

**2023-270 - TUTELA POR REPARTO RV: Generación de Tutela en línea No 1583389  
110013335012202300270 00**

Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/08/2023 11:04 AM

Para: Angie Julieth Lozano Ramirez <alozanora@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (222 KB)

012-2023-00270.pdf;



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Buenos días Angie. Se asigna tutela por reparto.

Atentamente,

**CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS**

Secretario Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá

<repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 9:38 a. m.

**Para:** Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co>;

Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00

Cordial Saludo,

Adjunto acta de reparto de la tutela de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior del presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo***).

**Señor usuario (a)**, cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados Administrativos de Bogotá:



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.  
SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
  - Número de proceso (23 Dígitos)
  - Partes del proceso (demandante/demandado)
  - Juzgado al cual dirige el memorial
  - Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,....)
  - Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Recuerde que en la pagina de la Rama Judicial tiene a su disposición la **Consulta de Procesos**, en la que puede hacer seguimiento al estado de su proceso. Acceda directamente mediante el siguiente

Link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

## **NO DAR ACUSE DE RECIBIDO.**

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,  
NPP

**Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN**  
Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939  
Correo: [repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 9:13

**Para:** Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá  
<repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1583389

**Cordial saludo.**

**Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO**

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

**Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.**

**El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.**

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

**Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

**INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:**

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos">https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos</a>
Soporte Técnico demandas	<a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	<a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 8:55

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1583389

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1583389

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805

Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,

Correo Electrónico: institucional@caxdac.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# CARO SOBRINO ABOGADOS

Bogotá, 01 de agosto de 2023

Señores

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

Ciudad

E. S. D.

**ASUNTO** TUTELA PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES

**ACCIONANTE** ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ

**ACCIONADO** CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC.

**SONIA CARO SOBRINO**, abogada en ejercicio, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de confianza de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.148.269 expedida en Bogotá D.C, con correo electrónico [abogadasoniacaro@hotmail.com](mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com) y en ejercicio del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, acudo a su Despacho de la manera más atenta y respetuosa posible con el propósito de interponer Acción de Tutela para la protección del *derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia*, a la seguridad social, a la vida digna y demás derechos fundamentales consagrados en el artículo 29, 48 y 229 de la Constitución Política de 1991, que se encuentra vulnerando la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”**.

La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

## I. HECHOS

1. Mi poderdante, **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, contrajo matrimonio católico con el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, el día 5 de septiembre de 1959, en la Parroquia La Capuchina de la ciudad de Bogotá, matrimonio que se encuentra registrado desde el 23 de septiembre de 1959, en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá, al folio 47 del libro 31 de Registro Civil de Matrimonios.

## CARO SOBRINO ABOGADOS

2. El señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** fue pensionado por la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC"** desde el 15 de octubre de 1985, tal como consta en el oficio No. 62843 de la misma fecha.
3. El señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** falleció el día 27 de noviembre de 2004, teniendo como último domicilio la ciudad de Bogotá D.E.
4. Desde la celebración del matrimonio, la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** y su esposo **HUMBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, hasta la fecha de su muerte, mantuvieron vigente su vínculo matrimonial.
5. De dicho matrimonio nacieron sus tres hijos: **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ CALDERON**, quien nació el 20 de junio de 1960; **GINA CONSTANZA RODRIGUEZ CALDERON**, nacida el día 11 de junio de 1963; y **HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, nacido el 3 de agosto de 1968.
6. La pareja de esposos convivió bajo el mismo techo, por más de treinta y tres años (33) años, estableciendo su domicilio, primero en la ciudad de Bogotá por un tiempo ininterrumpido superior a los 26 años, ciudad donde nacieron sus tres hijos y donde adquirieron por medio del Banco Central Hipotecario un préstamo para comprar una casa propia en el Barrio Niza, lugar que tuvieron como residencia hasta el año 1985.
7. Posteriormente, en el año 1985, trasladan su domicilio a la ciudad de Santo Domingo en República Dominicana, acompañados de dos de sus hijos, quienes para esa época ostentaban la calidad de estudiante de Bachillerato (**HUMBERTO ENRIQUE**, menor de edad) y Universitarios (**GINA CONSTANZA**). Su traslado obedeció a causas de orden laboral, pues el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ** se vincula como piloto para ese año, con la empresa **DOMINICANA DE AVIACION** en el año 1985, lugar en el que permanecieron juntos hasta el año 1991.
8. Posteriormente el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** decide regresar a la ciudad de Bogotá, siendo esta ciudad su último domicilio, hasta el día 27 de noviembre de 2004, fecha de su deceso.
9. El día 26 de enero de 2005 la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** solicitó la sustitución pensional a la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC"**.
10. El día 5 de abril de 2005, esta entidad responde a la cónyuge sobreviviente **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, que la señora **STELLA HENAO CASTAÑO**, el día 2 de marzo de 2005, radicó en **CAXDAC** la solicitud pensional de sobreviviente, aduciendo calidad de compañera permanente del causante **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, persona fallecida el 27 de noviembre de 2004; motivo por el cual se abstenían de reconocerle y pagarle en condición de cónyuge la pensión de sobreviviente solicitada, hasta tanto la justicia ordinaria decidiera sobre el asunto.

## CARO SOBRINO ABOGADOS

11. En tal virtud, mi poderdante presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC"**, teniendo entre otras pretensiones que la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, era la única beneficiaria de la sustitución de pensión de jubilación de sobreviviente del pensionado señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**; demanda que correspondió al Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta ciudad.
12. El día 26 de octubre de 2007, el Juzgado Trece Laboral del Circuito, falla desfavorablemente las pretensiones, aduciendo que el causante, señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, vivió solo y sin compañía sus últimos diez años; y, que su esposa, señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** no demostró haber convivido con su esposo los dos últimos años de su existencia; y con respecto al litisconsorcio necesario, señora **STELLA HENAO CASTAÑO**, ésta no demostró ser compañera permanente del causante. En tal virtud absolvió a la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC"** de las peticiones incoadas por la esposa del causante y por la señora **STELLA HENAO CASTAÑO**, pues no se cumplieron los presupuestos exigidos por la Ley 100 de 1993.
13. La Sentencia fue recurrida y conoció de ella el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Descongestión Laboral; Sala que confirmó la sentencia de primera instancia, aduciendo que, de las pruebas del proceso, no hubo certeza de que alguna de las interesadas en la pensión de sobrevivientes hubiere convivido con el señor **HUMBERTO RODRÍGUEZ**, por lo menos los 5 años anteriores al deceso.
14. Mi poderdante acudió al Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual tuvo como Magistrada Ponente a la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, S.L. 14237-2015. Radicación número 45704. Siendo fallado el día 14 de octubre de 2015.
15. La demanda tuvo como único cargo, la violación de la ley sustancial por parte del Tribunal *“por vía indirecta, a causa de la apreciación errónea de la prueba documental aportada con la demanda. Error que llevó a la interpretación errónea de los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, en relación con los artículos 46, 50, 141 y 142, de la misma norma restringiendo específicamente el sentido de interpretación dado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes”*.
16. La Corte Suprema en Sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, no casa la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de noviembre de 2009, aduciendo que con las pruebas no se vislumbró la convivencia mínima de 5 años anteriores a la muerte del causante, y, que por lo tanto no tiene razón la censura en el reproche que se hacía a la sentencia recurrida, *en cuanto a la interpretación que en ella se dio al art. 47 de la L. 100/1993, en el preciso aspecto relacionado con la convivencia, pues en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros, no puedan estar*

## CARO SOBRINO ABOGADOS

*permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o la vocación de convivencia entre ambos; sin embargo, tal situación quedó huérfana de prueba en este asunto, dijo la Corte.*

17. En el presente asunto se encuentra probado que mi poderdante y el causante, señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, contrajeron matrimonio católico el día 5 de septiembre de 1959, tal como lo refleja el Registro Civil de Matrimonio, por lo que mi poderdante ostenta la calidad de cónyuge supérstite, probándose que el vínculo matrimonial terminó con la muerte del señor **RODRIGUEZ SANCHEZ** el día 27 de noviembre de 2004, así como también la disolución de la sociedad conyugal y que la pareja de esposos convivió por más treinta y tres años (33) ininterrumpidos, demostrándose así la convivencia de que trata la Ley 797 de 2003, circunstancia por la cual, en el caso de marras quedó plenamente establecido que el vínculo matrimonial no estaba disuelto, la pareja no se divorció, ni tampoco se había extinguido la sociedad conyugal, por lo que al haberse demostrado que la pareja convivió por un espacio superior a los cinco años en cualquier tiempo, concluye en la configuración del derecho pensional aquí perseguido por la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**.
18. Con ocasión a que recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha modificado su jurisprudencia frente al tema en debate, la suscrita elevó petición el día 27 de abril de la anualidad a la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** petición donde narra todo lo expuesto anteriormente.
19. Se recibió respuesta desfavorable por parte de la accionada el día 26 de junio de 2023 de la siguiente forma:

*“Lo primero que se observa en los hechos de la solicitud, es que la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Calderón de Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 20.148.269 en calidad de cónyuge supérstite del capitán Humberto Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 3.010.578 (Q.E.P.D), ya fue objeto de discusión y decisión en la Jurisdicción Laboral, tal como lo señala la misma apoderada, siendo del caso que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2007, le negó las pretensiones, al no encontrarse acreditado el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, vigente para el momento de la muerte.*

*La decisión del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2009. Además, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 2015, tampoco caso la sentencia.*

*Así las cosas, en relación a las pretensiones que eleva la apoderada a CAXDAC para el reconocimiento de la prestación deprecada, nos encontramos frente a la ocurrencia de la cosa juzgada consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral conforme artículo 145 del Código Procesal del trabajo*

*(...)*

*En conclusión, atendiendo las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral en el que se discutió la prestación reclamada por la señora Rosa Calderón de Rodríguez, CAXDAC en calidad de administradora de los regímenes pensionales de los aviadores civiles NO puede acceder a la solicitud presentada en nombre y representación de su poderdante, más aún cuando los recursos que se*

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

*administran son de naturaleza parafiscal y no pueden ser utilizados o destinados de manera discrecional por quienes dirigen la Entidad, siempre en observancia de la Constitución la Ley, y los fallos judiciales proferidos por el Juez natural como ocurrió en el presente caso”.*

20. Por considerar que el presente asunto le reviste interés constitucional, y por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, pues se trata de un adulto mayor de 85 años de edad, se acude ante la acción de tutela con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

### 1. Artículo 29. Debido Proceso

ARTICULO 29. El **debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a **un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

### 2. Artículo 229. Acceso a la administración de Justicia

ARTICULO 229. **Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.** La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)<sup>2</sup>

### 3. Artículo 48. La seguridad social

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

---

<sup>1</sup> Constitución Política de 1991

<sup>2</sup> Ibidem

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

*El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*

*Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.*

*Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.*

*En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.*

*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.*

*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.*

*A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.*

*Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la*

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

*pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*

*La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.*

### III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como se expuso de forma detallada en el acápite de hechos de la presente solicitud, la suscrita fundamenta la presente solicitud de tutela, con el ánimo de que se salvaguarden los derechos fundamentales de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**.

#### ➤ **Consideraciones jurídicas sobre el reconocimiento de pensión de sobreviviente**

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en materia de pensión de sobrevivientes la norma que rige el derecho pensional es la vigente a la fecha de ocurrencia de la muerte del pensionado.

En este caso, considerando que el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** falleció el día 27 de noviembre de 2004, el precepto normativo es el artículo 12 y 13 de la ley 797 de 2003, que establece:

*ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

- a) <Literal INEXEQUIBLE>*
- b) <Literal INEXEQUIBLE>*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>*

*Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:*

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión*

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

*de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

(...)

Se evidencia que la Corte estableció que en el caso del cónyuge -como en el caso que nos ocupa-, se le reconocerá la pensión de sobreviviente siempre que se acredite la convivencia en 5 años continuos con anterioridad a su muerte. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399- 2018, Radicación No. 45779 del 25 de abril de 2018, dijo sobre la convivencia lo siguiente:

*“Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectivadurante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

De lo anterior, es claro que, en el caso de la cónyuge, el Alto Tribunal ha establecido que el requisito puede ser cumplido en cualquier tiempo, es decir, que los cinco (5) años de convivencia no deben necesariamente corresponder a los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del cónyuge. Además, no se hace necesario acreditar que la ayuda mutua o los lazos afectivos permanecieron inalterados hasta el momento de la muerte; así lo ilustra la sentencia SL997-2022, Radicación No. 81832 del 9 de marzo de 2022, en la que se expuso:

*“Sobre el aspecto sometido a consideración, la Sala en sentencias CSJ SL5260 y CSJ SL2015-2021 en las que reiteraron lo manifestado en la sentencia CSJ SL5169-2019 explicó: “Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si*

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, **además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.** “[...] “Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.o del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido”. (Negrilla y subrayado propio)

En ese mismo sentido en Sentencia del 6 de septiembre de 2022, de la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión Número 1 – M.P. OLGA JEANNETTE MERCHAN CALDERÓN, S.L. 3202-2022; radicación número 83712, la Corte afirmó:

*En efecto, esa postura del sentenciador no está en armonía con el actual criterio de la Corte; pues si bien es cierto, la jurisprudencia exige al cónyuge separado de hecho la acreditación de convivencia con el pensionado de por lo menos cinco años, en cualquier tiempo, la permanencia de lazos familiares en el tiempo, no resulta pertinente exigirla.*

**De tal manera que al cónyuge separado de hecho no le corresponde demostrar que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico con su expareja hasta el momento de la muerte de aquel, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.**

Sobre este particular es preciso traer a colación la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, en la que la Sala sobre el particular adoctrinó:

*Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante. ...(...)*

*... Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comento le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519- 2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046- 2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232- 2019 y CSJ SL4047-2019). (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Igualmente, en reciente sentencia del 05 de julio de 2023 la Corte Suprema Justicia indicó:

*Este criterio fue reiterado por la Corte en la providencia CSJ SL1476-2021, en donde además se resalta el fundamento de la hipótesis prevista en el inciso 3 del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en la que se regula la situación del cónyuge que a pesar de haberse separado de hecho, y su pareja conformada en una nueva familia, como ocurre en el asunto, mantiene su vínculo matrimonial vigente; en cuyo caso, ante el fallecimiento del pensionado o afiliado, como ocurre en este proceso, el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho del causante y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del deceso, en proporción al tiempo de convivencia, siempre que este lapso, el de la convivencia, no sea inferior a cinco años. (SL1575-2023 Radicación n.º 96227)*

## CARO SOBRINO A B O G A D O S

Se encuentra más que probado que la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, es la cónyuge superviviente del causante, señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, y que de ello tiene pleno conocimiento AVIANCA CACDAX, ya que mi representada desde siempre ha contado con los servicios médicos por ser la esposa del señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**.

En el caso de la presente solicitud, se tiene que la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, cónyuge del causante, nació el día 16 de febrero de 1938; y cuando fallece su esposo (pensionado por CAXCAD), el día 27 de noviembre de 2005, ella era mayor de 30 años, lo que tiene a mi representada dentro de los primeros requisitos que exige la norma: literal a) artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

También tenemos que mi mandante y el causante contrajeron nupcias el día 5 de septiembre de 1959, en la Parroquia La Capuchina de la ciudad de Bogotá, registrado el 23 de septiembre de 1959 en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá, al folio 47 del libro 31 de Registro Civil de Matrimonios; registro que no contiene nota marginal alguna en la que se advierta disolución o extinción del vínculo matrimonial.

Dentro de la unión matrimonial procrearon tres hijos de nombres NUBIA ESPERANZA, GINA CONSTANZA Y HUMBERTO ENRIQUE, mayores de edad. El causante vivió los últimos 10 años de su existencia en la ciudad de Bogotá y su esposa en Santo Domingo (República Dominicana); pero desde la fecha del matrimonio (5 de septiembre de 1959), la pareja matrimonial permaneció unida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el año 1991, es decir, por más de treinta y tres (33) años.

Mi representada cuenta hoy con 85 años, lleva más de 19 años sin cómo sobrevivir en condiciones dignas, pues su derecho a la pensión sustitutiva le fue negado, y hoy en día se encuentra viviendo de la caridad de sus hijos, familia y amigos; recordando de antemano que el derecho pensional no prescribe.

Ahora, frente a el propósito de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que busca menguar las consecuencias económicas que se generan en el núcleo familiar por la muerte de uno de sus miembros (RL084-2023), ha esgrimido:

*[...] no cualquier familiar del causante puede ser reconocido como titular de la prestación, solo aquellos que determinan los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, es decir: i) el cónyuge o compañera permanente; ii) los hijos del causante, menores de edad, y aquellos mayores de edad hasta los 25 años (según lo indica la Ley 1574 de 2012), que dependan económicamente del fallecido por razón de estudios; iii) también tiene derecho el hijo que tenga una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y mientras ésta subsista, desde la Ley 797 de 2003.*

*A falta de los ya citados, la ley habilita que: i) los padres dependientes económicos del causante puedan ser beneficiarios de la pensión, y a falta de estos, ii) los hermanos inválidos que igualmente dependan económicamente de aquel, mientras permanezcan las circunstancias de la invalidez. (CSJ SL3312-2020)*

Y es que de esta misma forma se entienden los requisitos para demostrar la convivencia por parte del cónyuge:

*No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que*

# CARO SOBRINO ABOGADOS

*tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época*

*En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social. (CSJ SL273-2022, CSJ SL633-2023 y CSJ SL910-2023)*

Ahora bien, se tiene que frente al reconocimiento de pensión de sobreviviente en el caso que nos ocupa, este es un derecho adquirido por parte de la accionante, toda vez que se demostró la convivencia y la existencia del vínculo matrimonial. La Corte ha indicado:

*“En reiteradas ocasiones esta Corporación se ha pronunciado de manera general sobre el significado y el alcance de la protección constitucional a los derechos adquiridos y sobre las diferencias con la protección que reciben las expectativas legítimas. Así mismo, se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, en relación con la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la [Ley 100 de 1993](#), no cumplían los requisitos para acceder a la pensión. Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, **ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”. (C-789 de 2002) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Además:

**“Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.** Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”.

Es evidente entonces, que a la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** le asiste un derecho adquirido,.

## ➤ **Sujeto de especial protección constitucional – adulto mayor**

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. Así:

*ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

*(...)*

*ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

*El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

En ese sentido, frente a los adultos mayores ha considerado la jurisprudencia que **deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.** <sup>3</sup> Ha afirmado la Corte Constitucional:

*Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. **Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos.** Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:*

*“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.*

*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. **En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma.***<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Frente al derecho fundamental a la seguridad social de los adultos mayores, ha indicado la Corte Constitucional la procedencia de la acción de tutela para el amparo de este derecho:

*“Esta Corporación ha estimado que el derecho a la seguridad social es amparable por **vía de tutela cuando partiendo de las circunstancias del caso concreto, el no reconocimiento de un derecho pensional, pone en peligro derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad y/o al mínimo vital, por cuanto su vulneración repercute directamente en la insatisfacción del mínimo de condiciones materiales para una existencia digna.***

*En otros términos, el derecho a la seguridad social resulta afectado ante la ausencia del reconocimiento de un derecho pensional y es amparable, debido a su carácter de derecho fundamental, por cuanto su satisfacción implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, permite la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales*

*En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones en casos concretos, recuerda la Corte que la acción procederá si, **pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa,***

---

3 T-066-20

4 Ibidem

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

éstos resultan ineficaces o existe la amenaza de que se configure un perjuicio irremediable. En cada caso específico se deben analizar las circunstancias particulares en que se encuentra el solicitante, principalmente con el fin de determinar si el sujeto afectado en sus derechos pertenece a un grupo de especial protección constitucional, tal y como sucede en el presente caso, en el cual el actor, Gustavo Angulo Mira, tiene ochenta y cuatro años de edad".<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este caso entonces, la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** es un sujeto de especial protección constitucional toda vez que es un adulto mayor de 85 años de edad. Solicitamos su señoría, se tenga en cuenta su vulnerabilidad y el error de interpretación de la ley cometido.

### ➤ **Posición constitucional sobre cambio de jurisprudencia en materia laboral**

En materia laboral, no se encuentra contemplada una causal dentro de la acción de revisión referente al cambio de jurisprudencia; sin embargo, vale la pena verificar la posición de las altas Cortes al respecto.

El Código de Procedimiento Penal de 2004 establece por su parte, dentro de la acción de revisar una causal que reza: «cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya variado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad». Y ha explicado la Sala que, esta circunstancia obedece no solo a que la jurisprudencia ha entendido el fundamento diferente sino que, de mantenerse comportaría una clara situación de injusticia, pues la nueva solución ofrecida por la doctrina de la Corte conduciría a la sustitución del fallo.

Entonces, resulta completamente contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales, que continúe desconociendo un derecho adquirido por la parte accionante, considerando que en sentencia de casación la Corte Suprema de Justicia realizó una errónea interpretación de la norma.

Por lo anterior, se acude a la acción de tutela como mecanismo subsidiario en tanto que, no es dable acudir a cualquier otra instancia.

### ➤ **Consideraciones internacionales sobre protección del adulto mayor en derechos pensionales**

En primer lugar, debe indicarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya ha manifestado la posibilidad de acudir al recurso de tutela en materia pensional:

*Por otra parte, a nivel interamericano, la CIDH ha considerado que la acción de tutela, al corresponder a una modalidad de la acción de amparo, es un recurso idóneo en el ordenamiento colombiano para lograr el propósito protector de derechos fundamentales vulnerados<sup>9</sup>. En casos anteriores, la CIDH ha considerado que el recurso de amparo constitucional es un recurso idóneo para buscar la protección de los derechos humanos, y específicamente para presentar pretensiones en materia pensional<sup>6</sup>*

---

5 T.482 de 2010

6 CIDH, Informe No. 55/18, Petición 354-08, Admisibilidad, Carlos Alberto Moyano Dietrich, Perú, 5 de mayo de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 142/20, Petición 537-10, Admisibilidad, Teresa Ortega La Rosa Vda. de Morán, Perú, 8 de mayo de 2020, párr. 11.

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

En ese sentido, existen diversos instrumentos internacionales que garantizan el derecho a la seguridad social. Así, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador establece:

### *Artículo 9 Derecho a la Seguridad Social*

1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*

2. *Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*

Por su parte, la Corte IDH ha añadido:

*En este sentido, el artículo XVI (“Derecho a la Seguridad Social”) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, detalla de manera clara que “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. En aras de establecer con mayor precisión el contenido del derecho y las obligaciones que le son aplicables, el Tribunal Interamericano advierte que el derecho a la seguridad social ha sido ampliamente desarrollado en el ámbito del derecho internacional, en el artículo 9 del Protocolo de San Salvador, en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como bajo el mandato de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “el Comité DESC”), en aplicación del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “el PIDESC”). Finalmente, el Tribunal Interamericano identifica que el derecho a la seguridad social también se encuentra contemplado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política de 1993 del Perú.*

(...)

*Siguiendo su línea jurisprudencial, la Corte IDH considera que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, en la Sentencia se recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.<sup>7</sup>*

Aunado a ello, en casos donde la Corte Interamericana ha estudiado solicitudes frente a la violación de este derecho fundamental, el alto Tribunal ha indicado cómo dicha afectación también vulnera el derecho al acceso a la justicia en sentido amplia; e igualmente, sobre la protección de las personas mayores en el derecho internacional y su importancia como grupo en situación de vulnerabilidad

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

### IV. SOLICITUDES

Por lo anteriormente expresado, se acude ante Ustedes en uso de la acción constitucional de tutela solicitando:

1. Se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y al acceso a administración de justicia, contenidos en el artículo 29, 48 y 229 de la Constitución Política de 1991.
2. En consecuencia, se ordene a **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** el reconocimiento a favor de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** de la pensión de sobreviviente por el causante **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**.
3. En forma subsidiaria, se ordene a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, examinar nuevamente el caso y a la luz del cambio jurisprudencial existente, se protejan los derechos fundamentales de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**.

### V. PRUEBAS

1. Registro Civil de Nacimiento del señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ.
2. Registro Civil de Nacimiento de la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ.
3. Registro Civil de Matrimonio de los señores HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ y ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ.
4. Registros Civiles de Nacimiento de los tres hijos procreados en el matrimonio.
5. Cédulas de ciudadanía del causante y de la solicitante.
6. Copia del Oficio 62843 de fecha 15 de octubre de 1985, por medio del cual CAXDAC reconoce al señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ su pensión de jubilación.
7. Registro de defunción del causante, señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ.
8. Solicitud de sustitución pensional por parte de la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, de fecha 26 de enero de 2005.
9. Comunicación de CAXCAD de fecha 5 de abril de 2005, en la cual le informan a la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, que no es posible reconocerla como beneficiaria, por cuanto la señora STELLA HENAO CASTAÑO compareció a reclamar dicho derecho, motivo por el cual se abstienen de reconocerle y pagarle la pensión sustitutiva, hasta tanto la justicia ordinaria decida.
10. Certificación de AVIANCA, de fecha 20 de abril de 2005, en la cual dan constancia de que en la hoja de vida del señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, se encuentran registradas su esposa, sus hijos, sus nietos y su hermana.
11. Copia de la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el día 26 de octubre de 2007.
12. Copia de la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.
13. Copia de la sentencia que resuelve el recurso de Casación proferida el día 14 de octubre de 2015
14. Solicitud presentada a CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC el 27 de abril de 2023.

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

15. Respuesta recibida por parte de CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC del 26 de junio de 2023.

### VI. ANEXOS

1. Las anunciadas en el acápite de pruebas
2. Poder especial otorgado

### VII. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que mi poderdante ni la suscrita hemos presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

### VIII- NOTIFICACIONES

La parte accionada recibe notificaciones en: [institucional@caxdac.com](mailto:institucional@caxdac.com), Calle 99 No. 10-19 Oficina 402. Tel (57-601) 742-18-00 Ext.1025.

La suscrita y mi poderdante recibiremos notificaciones personales en la Calle 129 No. 7b-41 apartamento 602 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico [abogadasoniacaro@hotmail.com](mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com)

Atentamente,



**SONIA CARO SOBRINO**  
C.C. No. 51'754.805 de Bogotá  
T.P. No. 54.017 del C.S. de la J.

**CARO SOBRINO  
ABOGADOS**

Señores  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PODER – ACCION DE TUTELA**

**Accionante ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**

**Accionado CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC.**

**ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'148.269; por medio del presente escrito me dirijo a ustedes, con el fin de manifestarles que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **SONIA CARO SOBRINO**, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'754.805 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 54017 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la calle 129 No. 7b-41 apartamento 602 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico [abogadasoniacaro@hotmail.com](mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com) con el fin de que radique y asuma mi representación en la Acción de Tutela de la Referencia, en contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"**, con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Confirmando a mi apoderada no solo las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P., sino además las de recibir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, e interponer recursos y en general todas aquellas facultades que sean necesarias para el buen ejercicio de mi mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

  
**ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**  
C.C. No. 20'148.269 de Bogotá

Acepto el poder,

  
**SONIA CARO SOBRINO**  
C.C. No. 51'754.805 de Bogotá.  
T.P. No. 54.017 del C.S.J.





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



COD 9471

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaria cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0020148269, presentó el documento dirigido a JUEZ DE TUTELA, y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



97ae8655

25/07/2023 08:49:24

9471-1

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

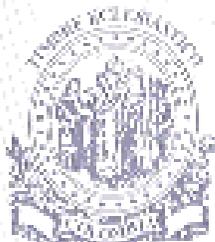
Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ DE TUTELA.

CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ  
Notaria (45) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 97ae8655, 25/07/2023 08:50:19





AA-1215989

**ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**  
**VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN**  
**PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES**  
Nit 860.023.398-6 CALLE 20 No 6-10 Teléfono: 3418867

**PARTIDA DE BAUTISMO**

**HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**

**LIBRO: 39**

**FOLIO: 95**

**NUMERO: 579B**

En la Parroquia de Nuestra Señora de las Nieves de Bogotá, a 10 de septiembre de 1935, fue bautizado por el Párroco un niño nacido el 24 de agosto del mismo año, a quien llamó **HUMBERTO**. Hijo de: **JOSE QUINTIN RODRIGUEZ Y PAULINA SANCHEZ**. Abuelos Paternos: **MARIANO RODRIGUEZ Y EUSTAQUIA SARMIENTO**. Abuelos Maternos: **DIMAS SANCHEZ E IRENE CENDALES**. Padrinos: **AVELINO CRIADO Y PAULA CENDALES**. Notifíquese y cúmplase. Roberto Chala. Pbro. Párroco: Jesús Helías Ángel. Notario Eclo. Firma la presente partida en unidad de sentencia y mandato del Tribunal Eclo. de Bogotá; de fecha 4 de julio en Bogotá, a 16 de agosto de 1945. Doy Fe, El Párroco: **VICTOR BARROS MORALES**.

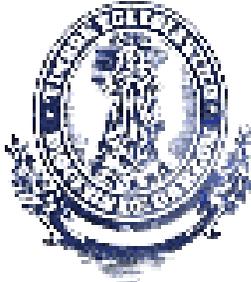
**NOTAS MARGINALES:**

Contrajo matrimonio en San Victorino L.C, el 5 de septiembre de 1959, Rosa Calderón. Doy Fe, El Párroco: **R. AGUILAR**

Es fiel copia del original, Expedida en Bogotá D.C el 09 de febrero de 2017.

Doy Fe:

**YOANY CUPITRÁ DIAZ**  
Párroco.



PARROQUIA LA CATEDRAL  
 C/ve. S. Nro. 8-25 Tel. 382460  
 GARZON - BUENA

**PARTIDA DE BAUTISMO**

EL SUSCRITO CERTIFICA QUE EN EL LIBRO 025 FOLIO 059 Y NUMERO 0139  
 SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA:

**CALEXON DIAZ ROSA**

EN LA PARROQUIA LA CATEDRAL DE LA CIUDAD DE GARZON - BUENA A ABRIL TRES DE  
 MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO. FUE BAUTIZADA POR: EL PADRE ESTEBAN FALLA,  
 UNA NIÑA A QUIEN SE LLAMO CALEXON DIAZ ROSA, NACIDA A FEBRERO DIECISIETE  
 DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO, HIJA LEGITIMA DE ALBERTO CALDERON Y  
 ROSA DIAZ, ABUELOS PATERNOS: SANTIAGO CALDERON Y AGUSTINA ROJAS, ABUELOS  
 MATERNOS: DAMIAN DIAZ Y FELICIANA CABRERA, PADRINOS: DOCTOR JOSE A. FORERO  
 NORIEGO Y BARBARA MARIQUE. DIOY FE: EL PADRE ESTEBAN FALLA.

**NOTAS MARGINALES**

**MATRIMONIO**

CONTRAJO MATRIMONIO EN LA PARROQUIA SAN VICENTE-MARACA, DON ALBERTO  
 RODRIGUEZ A NOVIEMBRE CINCO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE. DIOY FE  
 EL PADRE ANGEL FREYDA, PERO.

EXHIBIDA EN GARZON - BUENA A DICIEMBRE DIEZMO DEL DOSMIL CUATRO

Doy fe.

CARLOS A. PINA SUAREZ C. PARRICO

(318)





EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que al folio 47 del Libro No. 51 de Registro Civil de MATRIMONIOS, figura una partida que dice:

Nombre del contrayente: HUMBERTO RODRIGUEZ

Nombre de la contrayente: ROSA CALDERÓN

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Bogotá, D. E.,

a las 11 de la a.m. del día 5 del mes de

agosto de mil novecientos cincuenta y nueve contra-

cieron matrimonio civil en La Capuchina

el señor Humberto Rodríguez

de 24 años de edad, natural de

Bogotá, República de Col. vecino de Bogotá de es-

tado civil anterior soltero y de profesión piloto

y la señorita Rosa Calderón de 21

años de edad, natural de Varaca República de

Col. vecina de de estado -

civil anterior soltero de profesión bomber La ceremonia la ce-

lebró el R. P. Gustavo Rodríguez La ceremonia fue presenciada por

el funcionario que asienta esta acta que se firma en constancia hoy sobre 23/59

El Contrayente Humberto Rodríguez C. C. No. 132160 344

La Contrayente Rosa Calderón C. C. No. 22482 344

El testigo: Illegible C. C. No.

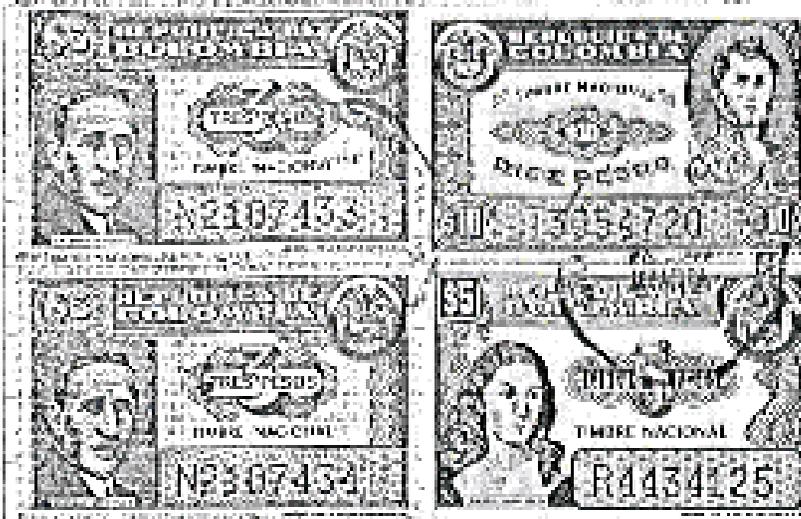
El Testigo: Illegible C. C. No. 5395899

EL NOTARIO QUINTO: Sr. FARMACIO CORDERAS

Es fiel Copia dada en Bogotá, D. E., hoy 24 de agosto de 1959

Handwritten signatures and official stamps, including a circular stamp from the 'SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA' and a rectangular stamp from the 'NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ'.

GUILLELMO A. Z. L. NOTARIO



**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Diligencia de certificación de elericio del cargo de Notario  
 El Jefe de la División Legal de Notariado, delegado para esto  
 por el Resoluc. No. 9216 de 7 de febrero de 1936

**CERTIFICA**

que Guillermo Anzola Tor

Notario del del circulo de Ata

percia el cargo a la fecha de autenticacion del presente

documento.

fecha 21 FEB. 1936



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**LEGALIZACIONES**

Fecha 24 FEB. 1936 No. 127767

HACE CONSTAR

que el suscrito Guillermo Anzola Tor

ha sido oprimido al pie del presente  
 documento, descompañado en los lugares  
 que se expresan allí indicados.

*Guillermo Anzola Tor*  
 Notario del Circulo de  
 Ata



*Guillermo Anzola Tor*  
 Notario del Circulo de  
 Ata

**CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Bogotá, Colombia

CERTIFICO: que la firma que aparece al pie de  
 este documento es de Rafael H

Valera Benites y es la misma que

aparece en el documento que se acompaña y que es la misma que

aparece en el documento que se acompaña y que es la misma que

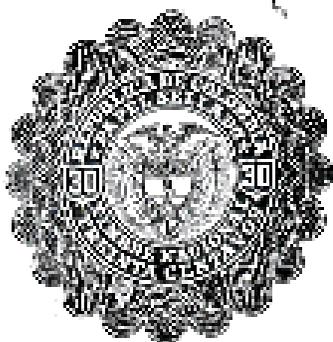
aparece en el documento que se acompaña y que es la misma que

aparece en el documento que se acompaña y que es la misma que

28-286  
 136045

*Rafael Valera Benites*  
 Escribano de la Republica  
 Dominicana

(L. XVI, folio 480)

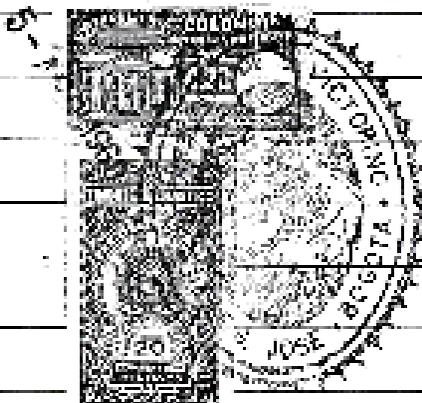


-----"En la iglesia de San José, parroquia de San Victorina de Bogotá, cumplidas las prescripciones canónicas, a cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, presencié el matrimonio que contrajo HUMBERTO RODRIGUEZ, hijo

de José Quintín Rodríguez y Paulina Sánchez, con ROSA CALDERÓN, hija de Alberto Calderón y Rosa Díaz. Testigos: Héctor Mancera Rodríguez y Clara Rodríguez Vargas y otros. Doy fe. -Gustavo Rodríguez."

Es fiel copia. -Bogotá, a catorce de octubre de mil novecientos sesenta.

*Gustavo Rodríguez*  
\_\_\_\_\_  
J.P.



Melba Esperanza Padique Calderon

En la República de Col Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogota

a 21 del mes de Junio de mil novecientos 60

se presentó el señor Fernando Padique mayor

edad, de nacionalidad Col natural de Bogota domicilio

en Bogota y declaró que el día 20

del mes de Junio de mil novecientos 60 siendo las

17 23 de la AM nació en Clayton San Diego

del municipio de Bogota República de Col un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Melba Esperanza

hijo legítimo del señor Fernando Padique de 29 años de edad

natural de Bogota República de Col de profesión Piloto

y la señora Mara Calderon de 26 años de edad, nativa de

Cajamarca República de Col de profesión Moza cunco

abuelos paternos Agustín Padique y Paulina Sanchez

y abuelos maternos Jose Gaspar de la Cruz y Alberto Calderon

Fueron testigos Fernando Padique y Fernando Padique

En fe de lo cual se firmó la presente acta.

El declarante: Fernando Padique D.M. 172760 Bogota

El testigo: Fernando Padique 3798476 Bogota

El testigo: Fernando Padique 93225 Bogota

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro]

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 43 de 1936, reconozco el niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia L.M.C.

[Firma del padre que hace el reconocimiento]

[Firma de la madre que hace el reconocimiento]

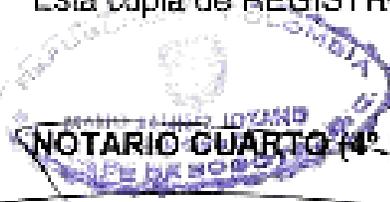
[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento]



NOTARIA CUARTA

**NOTARIA CUARTA DE BOGOTA D. C.**

Es fiel copia tomada de su original que reposa en esta NOTARIA al LIBRO Número 164 del FOLIO Numero 225 la cual se expide para demostrar parentesco a petición del interesado (Artículo 115 Decreto-Ley 1260 de 1.970. y Artículo 1 Decreto-Ley 278 de 1972. Dado en Bogota a los 03 DIC. 2004  
Esta copia de REGISTRO CIVIL tiene validez permanente.



MARIO RAMIREZ LOZANO

Gina Constanta Velazquez Calderin

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Boyaca

a Diez y Cuatro del mes de Junio de mil novecientos sesenta y tres

se presentó el señor Sr. Calderin de Velazquez y Calderin

edad, de nacionalidad cubana natural de Cienfuegos

en Boyaca y declaró que el día once (11)

del mes de Junio de mil novecientos sesenta y tres

de la noche nació en Cienfuegos

del municipio de Boyaca República de Cuba un niño de

sexos a quien se le ha dado el nombre de Gina Constanta

hija y sus padres Sr. Humberto Velazquez y Calderin de 28 años de edad,

natural de Boyaca República de Cuba de profesión Profesor

y la señora Sr. Calderin de 24 años de edad, natural de

Boyaca República de Cuba de profesión Profesora siendo

abuelos paternos Sr. Juan Velazquez y Calderin - Sr. Juan Suarez y

y abuelos maternos Sr. Alberto Calderin y Sr. Juan

Fueron testigos Sr. Jesus Romero - Sr. Pedro Castaño

En fe de lo cual se firmo la presente acta.

El declarante, Sr. Calderin de Velazquez y Calderin 20 148 269 ) -

El testigo, Sr. Juan Suarez y Calderin 128 491 ) -

El testigo, Sr. Jesus Romero y Calderin 23 4278 ) -

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE LOS ARTICULOS 55 Y 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970: 1º. DEL DECRETO 278/72. PARA DEMOSTRAR PARENTESCO BOGOTA D.C., A:

LIBRO 298 FOLIO 149 DE DICIEMBRE 2023



HERNAN A. ORTIZ RIVAS NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Luis Humberto Enrique Rodriguez Calderin

En la Republica de Colombia Departamento de Cund.

Municipio de Boyota

Seis (6) del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho

y Ocho se presento al señor Humberto Rodriguez Sanchez, natural de Bogota domiciliado en Boyota y declaro: Que el dia Trece (3) del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho siendo las 3:00 de la mañana nacio en America El Comodoro del municipio de Boyota Republica de Colombia un niño de sexo masculino quien se le ha dado el nombre de "Luis Humberto Enrique" hijo legitimo del señor Humberto Rodriguez Sanchez 33 años de edad, natural de Bogota Republica de Colombia de profesion Piloto Comercial y la señora Rosa Calderon Diaz de 28 años de edad, natural de Gargón (Huila) Republica de Colombia de profesion hogar siendo abuelos paternos Quinten Rodriguez - Paulina Sanchez y abuelos maternos Alberto Calderon - Rosa Diaz

Fueron testigos Luis Berna Morales - Manuel Bonilla Lopez

En fe de lo cual se firmo la presente acta.

El declarante Humberto Rodriguez Sanchez 3010578 - Facilitado

El testigo Manuel Bonilla Lopez 137533 Bta

El testigo Luis Berna Morales cc 17061115 Bta

Para efectos del articulo segundo 2º de la ley 46 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

Notario Publico Tobio O. Castellanos B. Notario 8

Para efectos del articulo segundo 2º de la ley 46 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

Para efectos del articulo segundo 2º de la ley 46 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

Para efectos del articulo segundo 2º de la ley 46 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

Para efectos del articulo segundo 2º de la ley 46 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

Para efectos del articulo segundo 2º de la ley 46 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

Para efectos del articulo segundo 2º de la ley 46 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

Para efectos del articulo segundo 2º de la ley 46 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

14/20

17 MAR 1928  
25 MAR 1928  
59 FEB 1928

MAR 20 1928

20 MAR 2001

17 MAR 2001

NOTARIA 8ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 116 DECRETO 1280 DE 1970 Y 103 DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTÍCULO 2 DECRETO 2180 DE 1993

SERIAL N°: 580  
BOGOTÁ D.C.; 2017-01-13 (AAAA-MM-DD)  
CON DESTINO AL INTERESADO

Fabio J. Cardenas  
NOTARIO DE BOGOTÁ D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2-010571

Facultativa (mod. 1) as. A

ESTADO: VOTANTE

NOMBRE: Roberto

SEXO: M

FECHA DE NACIMIENTO: 1-75

ESTADO CIVIL: Ninguno

PROFESIÓN: *[Handwritten Signature]*







CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACADAC  
"CAXDAC"

CALLE DE RAFAEL ANGULO  
TELEFONO: 26-2041  
BOGOTÁ, D. E.

BOGOTÁ 26-2041-2074  
TELEFONOS:  
26-2041-2074 26-2041-2075 26-2041-2076  
26-2041-2077

62843

Bogotá, D. E.  
octubre 15 de 1,985

Capitán  
Humberto Rodríguez Sánchez  
Ciudad

Ref : Reconocimiento Pensión  
de jubilación

Apreciado Capitán :

Por la presente nos permitimos informar que CAXDAC, a partir del 14 de septiembre de 1,985 pagará a usted la pensión de jubilación a que tiene derecho por haber trabajado como piloto en - AVIANCA durante 17 años, 1 mes, 16 días, desde el 18 de julio de 1,968 hasta el 13 de septiembre de 1,985.

El valor de su pensión de jubilación es la suma de \$131,227.17 mensuales, que corresponden al 75% del promedio salarial mensual devengado en el último año de servicios el cual ascendió a - \$174,969.57 según comunicación 61110-77.573 de octubre 9 de - 1,985, de la mencionada empresa.

El reconocimiento de esta prestación se hace con base en lo dispuesto por la Ley 32 de 1,961, el artículo 11 de su decreto reglamentario 60 de 1,973 y debidamente autorizada por la Junta Directiva.

Atentamente,

  
LUIS LIZARRALDE GONZALEZ  
Gerente

c. c. Aviación  
JB060.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSORCIO

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 5562690

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	7	E
País: Departamento: Municipio: Corregimiento o Inspección de Policía:										
<b>COLOMBIA - CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. — NOTARIA TREINTA Y DOS (32)</b>										

Datos del Inmorta	
Apellidos y nombres completos	
<b>RODRIGUEZ SANCHEZ HUMBERTO</b>	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
<b>C.C. Nº 3.010.578 DE FACATATIVA- CUND</b>	<b>MASCULINO</b>

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		
***** <b>COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.</b> *****		
Fecha de la defunción		Hora
Año	2 0 0 4	Mo
Me	NOV	Da
2	7	06:55 P.m.
Número de certificado de defunción		
A-2067798		
Prescripción de muerte		
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		
Fecha de la denuncia		
Mo		
Me		
Da		
XX		
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Acta de defunción		
C. M. C. H. M. C. XXX		<b>CARLOS AUGUSTO FRANCO ALBA - R. M. Nº 73423829</b>

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
<b>VICTOR JULIO CASTRO CABRERA</b>	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
<b>C.C. Nº 80.842.751 DE BOGOTA</b>	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	

Fecha de inscripción		Número y firma del funcionario que inscribió	
Año	2 0 0 4	Me	NOV
Da	2	9	
		<b>BLANCA LUCIA VALLEJO R.</b>	
		NOTARIA 32	

ESPACIO PARA NOTAS	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



**NOTARIA 32**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

BLANCA LUCIA VALLEJO H.

Notaria

COMO SECRETARIO DELEGADO DE LA NOTARIA TREINTA Y DOS  
(32) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**CERTIFICO QUE:**

La presente acta es fiel copia del original tomada del registro civil de defunciones Serial Indicativo Número... 55 62 690.

Que expido en la ciudad de Bogotá D.C. hoy 10 NOV 2004

**NELSON FLOREZ GONZALEZ**  
**SECRETARIO DELEGADO**

NELSON FLOREZ G.  
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS  
DECRETOS 1504 DE 1993

Bogotá Enero 26 de 2005

Señores  
CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES  
DE ACDAC "CAXDAC"  
Ciudad.

Ref: Sustitución Pensional

Apreciados señores:

Acompaño a la presente los siguientes documentos con el fin de solicitar la sustitución pensional de mi esposo el capitán Humberto Rodríguez Sánchez, fallecido el pasado 27 de Noviembre de 2004:

- 1.- Registro Civil de Matrimonio.
- 2.- Certificado de Defunción autenticado.
- 3.- Fotocopia autenticada de las Cédula de Ciudadanía #3.010.578 de Facatativa y #20.148.269 de Bogotá.
- 4.- Dos Declaraciones Extrajuicio sobre convivencia.
- 5.- Certificación de Ajucax sobre el pago del Seguro de Salud a la compañía Liberty.

Agradezco la atención a la presente y me suscribo cordialmente.

  
ROSA CALDERÓN DE RODRIGUEZ  
C.C. 20.148.269 de Bogotá  
Calle 139 #17-51 Apto. 105  
Teléfono 6 49 20 00

CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC  
"CAXDAC"

DEISY TORO  
ENERO 26/05



04010100-C003010223

Bogotá DC., Abril 20 de 2005

## A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente y a solicitud del interesado certificamos que el(a) señor(a) **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado(s) con Cédula de Ciudadanía No. **3.818.578 expedida en Facatávia**, prestó sus servicios en esta empresa desde Julio 28 de 1958 hasta Septiembre 14 de 1985, fecha en la cual comenzó a disfrutar de su pensión de jubilación.

Adicionalmente informamos en su hoja de vida se encuentra registradas las siguientes personas:

NOMBRE	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
ROSA CALDERON	ESPOSA	20148289
NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ	HIJA	1111
GINA CONSTANZA RODRIGUEZ	HIJA	39685300
HUMBERTO RODRIGUEZ	HIJO	79441832
CAMILDO SANTOS RODRIGUEZ	NIETO	20989287
PALLINA GUTIERREZ	HERMANA	41303621
NICOLE GUTIERREZ RODRIGUEZ	NIETA	274359543
DANIEL GUTIERREZ	NIETO	141

Cordialmente,

Departamento de Compensación y  
Nómina  
**CESAR ADOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ**  
Jefe Planeación de Gestión Humana

Reg. 816126



392

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C.**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO DE ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ  
CONTRA LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA  
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - CAXDAC  
Y STELLA HENAO CASTAÑO. EXPEDIENTE No. 2006 - 0429.**

En Bogotá, D. C., a los Veintiséis (26) días del mes de Octubre del  
Año Dos Mil Siete (2007), siendo las cuatro (4) de la tarde, día y hora  
señalados en auto anterior para verificar la presente el suscrito Juez,  
en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública y la  
declaró abierta, procediendo a dictar la siguiente,

**S E N T E N C I A**

Por intermedio de apoderada judicial, la Sra. ROSA CALDERÓN DE  
RODRÍGUEZ demandó a la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES  
DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -  
CAXDAC representado por el Sr. OSCAR ELADIO PAREDES  
ZAPATA o por quien haga sus veces y a la Sra. STELLA HENAO  
CASTAÑO, para que previos los trámites de un proceso ordinario de  
primera instancia, se declare que la Sra. ROSA CALDERÓN DE  
RODRÍGUEZ, es la cónyuge supérstite legítima del Sr. HUMBERTO  
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; en consideración a que contrajo matrimonio  
católico, con plenos efectos civiles el día 05 de Septiembre de 1969;  
que para el 27 de Noviembre de 2004, fecha del fallecimiento del Sr.  
HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, la demandante se encontraba  
realizando completa vida de relación conyugal con su legítimo esposo;  
que al momento de su muerte, el causante se encontraba disfrutando

457

de una pensión de jubilación a cargo del CAXDAC; y que la demandante Sra. **ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ**, es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por sustitución de la pensión que disfrutaba el causante. De igual forma, solicita que se condene a la demandada CAXDAC a reconocerle la sustitución pensional e indivisa de su legítimo esposo, el SR. **HUMBERTO RODRÍGUEZ SANCHEZ**; a incorporarla a la nómina pensionados de la entidad en calidad de beneficiaria de una pensión de sobrevivientes que le corresponde en calidad de cónyuge supérstite del causante; a pagarle la pensión de sobrevivientes que le corresponde y que se hayan causado desde el momento del deceso y hasta la fecha en que sea incorporada en la nómina de pensionados de la entidad; a pagarle las costas del presente proceso (fl. 2 - 3).

Los hechos actorales se hicieron consistir en que el 05 de Septiembre de 1959, contrajeron matrimonio por el rito católico los Sres. **ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ** y **HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, en la Parroquia La Capuchina de Bogotá; el acta de matrimonio fue inscrita en la Notaría 5ª del Circuito de Bogotá, el día 23 de Septiembre de 1959; la sociedad conyugal formada permaneció vigente hasta la muerte del Sr. Rodríguez; que convivieron hasta el momento de su muerte; que de su matrimonio procrearon a Nuña Esperanza, Gina Constanza y a Humberto Rodríguez Calderón; que la convivencia permanente y continua estuvo vigente hasta la fecha 27 de Noviembre de 2004, día en que falleció el Sr. Rodríguez; que en el año 1992 los esposos decidieron establecer su residencia en Santo Domingo - República Dominicana; que a pesar del traslado, la pareja mantuvo su domicilio alternativo en la ciudad de Bogotá - Colombia, el cual visitaban con frecuencia; que por razones profesionales el causante, trasladó su domicilio comercial a la ciudad de Bogotá hacia el año de 1994; que a pesar de permanecer separados de domicilios legales, los esposos mantuvieron completa vida de relación matrimonial hasta su muerte; el fallecido era jubilado por vejez por parte de la demandada CAXDAC, en virtud de los servicios prestados como piloto Comercial con el grado de Capitán a AVIANCA S.A. desde el 28 de 1958 hasta el 14 de Septiembre de 1985, fecha última en que se le reconoció dicha prestación; el 26 de Enero de 2005, la demandante solicitó a CAXDAC el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que devengaba su esposo, anexando las pruebas que demostraban su condición de cónyuge supérstite; que

ello

la entidad contestó afirmando que el 02 de Marzo de 2005, reclamó la pensión de sobrevivientes la Sra. STELLA HENAO CASTAÑO, quien nunca ha convivido ni procreó hijos o poseyó bienes en común con el Sr. Rodríguez; que mediante comunicación de fecha 5 de Abril de 2005, CAXDAC negó y dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto entre las personas que solicitaron la pensión; que no existe el conflicto al que se refiere la entidad pensionante; que la Sra. STELLA HENAO CASTAÑO no acreditó la calidad de compañera permanente del causante, que además procreó hijos de otra persona distinta al Sr. HUMERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; que ella no cuenta con fundamentos legales o fácticos para que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes que demandaba el esposo de la aquí demandante (folios 3 - 5).

Admitida la demanda y conlido el traslado de Ley, la demandada La demandada CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACCDAC "CAXDAC", por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, manifestando no oponerse a las peticiones, siempre y cuando se acredite por parte de la demandante o de la otra accionada los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes como beneficiarias, aceptando como ciertos los hechos 1, 2, 14, 15, 16 y 18, negando o diciendo no constarle los restantes, invocando como excepciones las de Inexistencia de la Obligación, Carencia de Respaldo normativo, Buena Fe, Pago y la Genérica (folios 141 - 146).

La demandada Sra. STELLA HENAO CASTAÑO por intermedio de apoderada judicial dio respuesta a la misma, aceptando como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 14, 15, 16, 18, 21, negando los restantes, oponiéndose a la prosperidad de las peticiones incoadas en su contra invocando como excepciones las de Falta de causa para pedir, carencia de interés jurídico y la excepción de constitucionalidad (f. 97 - 104)

De igual forma presentó demanda de reconvención en contra de la Sra. ROSA CALDERON DE RODRÍGUEZ pretendiendo se declare que obtuvo la calidad de compañera permanente del fallecido y como consecuencia que CAXDAC debe reconocerle la sustitución pensional, pago de mesadas y reajustes de Ley

Admitida la demanda de reconvencción se como traslado de la misma a la demandada, quien por intermedio de apoderado judicial dio contestación, oponiéndose a las peticiones incoadas invocando como excepciones las de cobro de lo no debido por ausencia de causa y por falta de legitimación pasiva. (ff. 160).

Surtido el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dirimir la controversia, prelas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

#### CALIDAD DE PENSIONADO DEL CAUSANTE:

Con la contestación a la demanda (ff. 143) se acredita que el Sr HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ fue pensionado por jubilación por la demandada a partir del 14 de noviembre de 1985.

#### SUSTITUCION PENSIONAL:

Reclama la actora el reconocimiento de la sustitución pensional en su condición de cónyuge superviviente del causante a partir de la fecha de su fallecimiento que ocurrió el 27 de noviembre de 2004. De igual forma la Sra. STELLA HENAO CASTAÑO reclama el mismo derecho en su condición de compañera permanente.

La parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que la pensión debe otorgarse a quien la justicia decida que reúne los requisitos legales para acceder a ella.

Respecto a la sustitución pensional o pensión sobrevivientes, la norma que regula el derecho reclamado sin lugar a dudas es la vigente para la fecha del fallecimiento del causante, es decir, el Art. 47 de la Ley 100 de 1993 que prevé los beneficiarios de la pensión de

sobrevivientes (antes denominada sustitución pensional), y los requisitos para adquirir la misma así:

\*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

a) En forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y hayan convivido con el fallecido no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

De conformidad con la norma transcrita y como lo que discuten quienes acuden a reclamar el derecho, se requiere que la esposa o compañera permanente supérstite, acredite haber hecho vida marital con el causante un mínimo de dos años antes de su fallecimiento.

Procede el despacho al análisis de las pruebas aportadas al expediente:

La demandante Sra. ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, manifiesta que en el año 1992 decidieron junto con el causante fijar su residencia en la ciudad de Santo Domingo República Dominicana, y de igual manera mantuvieron su domicilio alternativo en Bogotá. Que a pesar de permanecer separados por domicilios legales, la pareja de esposos mantuvo completa vida de relación matrimonial en todas las oportunidades en que se encontraban tanto en Bogotá como en Santodomingo.

A su vez la Sra. STELLA HENAO CASTAÑO sostiene que la demandante se encontraba separada de hecho con el causante desde 1992 fecha en la cual inició su convivencia como compañera permanente.

Cada una de las citadas, aportan al expediente declaraciones extrajuicio, fotografías y otras documentales para demostrar la convivencia con el causante, que sin que inicialmente el juzgado entre a valorarlas, por considera importante primeramente pronunciarse sobre los testimonios recaudados dentro del proceso, atendiendo que

las mismas fueron recaudadas cumpliendo el principio de inmediación del Juez por lo que pueden dar mayor certeza sobre el tema en cuestión.

El Sr. HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON (fi. 193), hijo de la demandante y del causante, señaló frente al conocimiento de la Sra. STELLA, su relación con su padre y las circunstancias de su muerte la siguiente:

\*PREGUNTADO: Indíquela al juzgado brevemente si usted conoce de trato a la señor STELLA HENAO CASTAÑO en caso afirmativo indique porque.

CONTESTO: Tuve la oportunidad en 3 ocasiones de hablar con la señora STELLA HENAO siendo la última vez una semana después de la muerte de mi padre .

PREGUNTADO: Sabe usted o le consta si la señora STELLA HENAO CASTAÑO convivía con su papá al momento de su muerte

CONTESTO: No me consta.

PREGUNTADO: Indíquela al juzgado si sabe usted y le consta si el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ para el momento de su muerte convivía permanentemente con alguna persona en su apartamento de habitación ubicado en la ciudad de Bogotá.

CONTESTO: No, estoy seguro que estaba solo al momento de su muerte primero porque fui al lado de mi tío que estuvo al lado de su lecho de muerte inmediatamente me dirigí a su casa apartamento para recoger algo de ropa que se necesitaba para su sepelio y solo estaba las cosas de él primero, y segundo porque estoy seguro que en el momento de su muerte se encontraba solo.

PREGUNTADO: Indíquela al juzgado brevemente en que consistió la última conversación que usted sostuvo con la señora STELLA HENAO CASTAÑO

CONTESTO: Era domingo 5 de diciembre del año 2004 una semana después de la muerte de mi papá cuando la llamo y así un día se había enterado de la muerte de mi papá, me contó que llevaba tiempo no exactamente cuanto sin verlo,

hablamos de su pasado me confeso la rabia que me tenía en algún momento de su vida porque ella pensaba que yo había querido quitarle unos muebles de los que no se ni sabía y que por esa razón además de que eventualmente a mi regreso a Colombia en el año 94 cuando yo le pedía prestado el carro a mi papá un Renault 9 café pensaba ella que lo quería para mí nunca entendí algo que no sabía ni mucho menos algo que pretendía yo , al mismo tiempo me solicito que lo único que quería de mi papá era un dije en forma de avión que ella le había regalado que no pedía mas en la larga conversación de hora y cuarenta y cinco minutos me confeso que estaba muy dolida y sentida por haberse enterado mucho tiempo después de la muerte de él, entre otras cosas.

**PREGUNTADO:** Usted manifestó que algunas horas después de la muerte de su padre usted se dirigió al apartamento de habitación de su casa en Bogotá, sírvase indicarle al despacho si usted evidencio en dicha referencia algún bien o ensería de la presencia o convivencia de otra persona distinta a su padre en dicho inmueble.

**CONTESTO:** En absoluta ninguna, y nunca en los años que él vivió en ese apartamento solo y del cual yo tenía la mitad de la propiedad que estaba a mi nombre...

Y sobre donde residía con su señora Madre señaló:

\*...**PREGUNTADO:** Digale al despacho cual era el sitio de residencia tuyo y de su mamá en los años 1992 hasta la fecha en que murió su padre.

**CONTESTO:** El sitio de residencia de mi mamá y mío entre el año 1992 y 2006 los sitios de residencia han sido entre Santodomingo República Dominicana, Bogotá Colombia, y Mima Estados Unidos...

La Sra MAGDALENA RODRIGUEZ SANCHEZ (FL. 199) hermana del causante y por ende cuñada de la demandante manifestó al despacho que le consta en forma personal que su hermano y la actora tuvieron siempre una relación de esposos, no obstante señaló que desde el año 1991 él fijó su residencia en esta ciudad en el apartamento de propiedad de la testigo con quien compartió por más de 10 años, por tanto nunca convivió con ninguna otra persona; que su cuñada residía en Santodomingo y que el causante viajaba 2 o 3 veces al año a

encontrarse con ella. Señaló que su hermano falleció cuando se encontraba solo en su apartamento, que ella tomó las riendas de lo que había dentro de él sin que encontrara prendas o enseres diferentes a los del fallecido y que ninguna persona se presentó a reclamar pasados más de 5 meses después del deceso.

El Sr. HERALDO MARROQUIN GARZON (Fl. 229), trabaja en vigilancia y prestó sus servicios en el apartamento donde vivía el causante desde el año 1992 hasta el año 2004. Manifestó conocer a la Sra. STELLA HENANO por que iba a visitar al Sr. HUMBERTO y concretamente sobre ello manifestó:

\*...PREGUNTADO: En su condición de vigilante del edificio en que vivía el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ indique al juzgado si usted sabe y le consta si la señora STELLA HENAO convivió con el capitán durante los últimos 5 años anteriores a su muerte..

CONTESTO: Ella no vivía ahí iba a visitarlo.

PREGUNTADO: Usted sabe o conoce quien es la esposa del capitán HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ y si lo sabe indique quien es.

CONTESTO: Si se quien es ROSA CALDERON se llama ella pero tampoco vivía ahí ella vivía fuera de Colombia.

PREGUNTADO: Sabe usted o le consta en donde vivía ella.

CONTESTO: Se que vivía en REPUBLICA DOMINICANA.

PREGUNTADO: Sabe usted y le consta y si lo sabe porque le consta si el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ viajaba con frecuencia a REPUBLICA DOMINICANA.

CONTESTO: Porque él viajaba y me decía que viajaba para allá y llevaba maletas

PREGUNTADO: Despues de la muerte del capitán HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ indique al juzgado si en su condición de vigilante en el edificio que vivía el capitán sabe o le consta si la señora STELLA HENAO se ha presentado ha dicho inmueble en calidad de propietaria o de compañera del capitán HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ.

CONTESTO: Desde que Humberto murió nunca la volvi haber ella si iba antes pero nunca la volvi haber desde que el murió

PREGUNTADO: Indíqueme al juzgado si usted sabe y le consta y si lo sabe quienes fueron las personas que dispusieron de los bienes y enseres del capitán RODRIGUEZ después de su muerte.

CONTESTO: La señora ROSA CALDERON .

Continua señalando el deponente que el Capitán viajaba a Santodomingo por que él se lo manifestaba y lo veía salir con sus maletas y que la Sra. STELLA HENAO a veces se quedaba una noche en el apartamento nada más.

La Sra. NANCY ARDILA BEDOYA (fl. 283), quien reside en esta ciudad manifestó que el causante y su esposa tenían dos residencias en Bogotá y en Santodomingo y que el Sr. HUMBERTO pasaba viajando entre Bogotá, Santodomingo y Miami por que allí tenía familia. No conoce a la Sra. STELLA ni supo que le hubiese atendido ninguna enfermedad.

La Sra. GRACIELA RAMIREZ PINILLA (fl. 1286) manifestó conocer al Sr. HUMBERTO y a su esposa por que es propietaria de dos apartamentos en el edificio Estereo donde él vivía, indicó que nunca observó que en ese apartamento donde residía el causante hubiese convivido con ninguna mujer.

El Sr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ OTALORA (fl. 289), conoció al causante por que estudiaron juntos, a su esposa pues fue padrino de sus hijas y a la Sra. STELLA por que el Capitán se la presentó como su novia. Señaló que en dos oportunidades lo visitó en su apartamento y allí estaba STELLA, y se refirió a las circunstancias que rodearon su muerte así:

...PREGUNTADO: Sabe usted quien acompañaba al capitán HUMBERTO RODRIGUEZ en sus numerosas hospitalizaciones

CONTESTO: En algunas STELLA HENAO en otras como en su fallecimiento que el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ

estaba en un abandono total no tanto de sus hijas si no de su gran hijo HUMBERTO ENRIQUE el estaba viviendo totalmente solo, no tenia parientes nadie aqui en Bogotá cuando me llamo a las 8 am no me acuerdo la fecha, me dijo no puedo cumplir la cita porque pase una noche muy enfermo, le conteste vallase para donde el medico me dijo voy a descansar un rato y luego te llamare , efectivamente a la media hora me llamo nuevamente y me dijo, coja un taxi y lléveme para una clinica que me estoy muriendo, efectivamente cogí un taxi y llegue a su apartamento entre golpes fuertemente y no me abrió, sali y le dije al celador rompamos la puerta porque a HUMBERTO RODRIGUEZ le debió haber pasado algo grave, así lo hicimos y el nos pudo abrir entre los 2 lo llevamos al taxi y nos fuimos para la clinica Santafé, por el afán no se llevaron documentos de HUMBERTO RODRIGUE, por la amistad que quando personalmente con el Dr. ALFONSO LATIS la niña accedió a comprometiéndome yo a la cuanta y todo lo demás accedió a que lo atendieran, posteriormente le dije a la niña me voy a tomar un tinto al frente, no se demore porque usted esta respondiendo por el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ a la hora y media salieron los médicos me hicieron entrar me preguntaron si HUMBERTO RODRIGUEZ era pariente mio les conteste es solamente compañeros de aviación en AVIANCA, le tenemos que comunicar que el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ no sale vivo de esta clinica porque esta muy grave, mejor comuniquéle a la familia el estado en que se encuentra.

PREGUNTADO: Sirvase decir al despacho al momento de la muerte del capitán HUMBERTO RODRIGUEZ quien se encontraba con el.

CONTESTO: Solamente yo estaba en la clinica,

PREGUNTADO: Diga al despacho si la señora STELLA HENAO asistió al sepelio del capitán HUMBERTO RODRIGUEZ.

CONTESTO: No, ni Rosa Calderón tampoco estuvo."

La Sra. MARIANITA REYES PRIETO (FL. 294) afirmó al despacho que le consta en forma personal y directa que el causante convivía con la Sra. STELLA HENAO que los conocio cuando compartian el apartamento donde residía la hija de ella MARIA EUGENIA, hechos que acontecieron alrededor de 1992 y 1994, señaló que

aproximadamente en el mes de julio del 2004 los visitó por última vez en el apartamento que ellos compartían, sin precisar donde quedaba ubicado. Que STELLA no pudo asistir al entierro por que viajó fuera de la ciudad por que le diagnosticaron un cáncer a su sobrina.

La Sra. GLADIS BELARMINA GALAN LUNA (fl. 300) manifestó que conoció a la Sra. STELLA HENAO y el causante como pareja, siempre él la presentaba como su esposa en las reuniones sociales, que fue como un padre para las hijas de STELLA. Respecto al apartamento que compartían manifestó:

“...PREGUNTADO: Diga al despacho si usted sabe o le consta que relación existió entre el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ y la señora STELLA HENAO.

CONTESTO: Yo siempre supe que ellos eran pareja, hubo muchas ocasiones que fui al apartamento de ellos y compartimos en muchas ocasiones estuvieron en mi apartamento iba al apartamento de ellos algunos fines de semana cuando ellas vivían en Ligia 2 nombre del edificio, inclusive allí estaban las hijas de STELLA, MARTHA JULIANA Y MARIA EUGENIA vivían con ellos y el capitán fue un segundo padre para esas niñas y estuvo muy unido a ellas en su adolescencia, inclusive para el último cumpleaños en compañía de la hija de STELLA y su esposo se le organizó una serenata de cumpleaños al capitán, esta serenata se la ofrecía STELLA HENAO pues como esposa del capitán, durante muchos años conocí su relación hasta antes de la muerte del capitán...”

Indicó la testigo que al momento del deceso lo acompañó un amigo por que STELLA estaba viajando en atención a que a una sobrina le diagnosticaron un cáncer. Que cuando regresó se fue al apartamento de su hija por que tuvo unos inconvenientes en el apartamento donde residía.

El Sr. RAFAEL JESUS NIÑO GARDENAS (fl. 304), cuñado de la Sra. STELLA HENAO, afirmó haber conocido a su suegra y al causante como esposos, como pareja, conviviendo en el apartamento ubicado en la calle 139 con carrera 18, que los visitaba aproximadamente cada 3 días. Que el día del fallecimiento STELLA no se encontraba en Bogotá por que tuvo que viajar al Espinal a atender a una sobrina que

le diagnosticaron cáncer. No recuerda la última fecha en que visitó a la pareja.

La Sra. FLORINDA CARO NEVA (FL. 312), manifestó que conoció al causante y a la Sra. STELLA por que convivían juntos como esposos en el apartamento ubicado en la Calle 139 con 18 apto. 105, que allí dormían juntos, porque en las mañanas les llevaba desayuno a la cama, los veía levantarse y arreglarse, que la Sra. STELLA era quien lo acompañaba al médico y que para la fecha de la muerte no estaba en Bogotá por que debió viajar a atender a una sobrina según le contaron.

El juzgado puede resumir en tres bloques los testimonios recaudados a saber: Los que comparecieron a informar sobre la existencia del vínculo matrimonial entre la demandante y el causante, señalando todos ellos que la Sra. ROSA CALDERON DE RODRÍGUEZ no vivía en el país pero que no por ello se perdió ni el vínculo ni el trato de esposos que tenían, que el causante viaja periódicamente a visitarla y que siempre respondió por ella como su esposa. Los que acudieron a declarar sobre la convivencia del causante con la Sra. STELLA HENAO sin que fueran unisonos en el lugar donde habitaban, unos señalaron que en el apartamento de una hija de STELLA, otros en un edificio denominado Liga 2 y otros en el apartamento de la calle 139 con 18, eso coincidieron en que STELLA no asistió al entierro ni se encontraba presente al momento del fallecimiento del causante por cuanto estaba viajando por la enfermedad de una sobrina; y los testigos Srs. HERALDO MARROQUIN GARZON (FL. 228), y CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ CTALORA quienes considera el juzgado desprovistos de total interés en las results del proceso y cuyos testimonios se califican como claros, precisos y por sobre todo dieron fe de sus afirmaciones por constarle los hechos en forma directa y personal.

Por consiguiente, resulta claro para el despacho del testimonio del Sr. HERALDO MARROQUIN GARZON (FL. 228) que en el apartamento donde vivió el causante por más de 10 años, según lo precisó su hermana MAGDALENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (FL 199), vivía solo, sin compañía de ninguna persona, es decir ni de quien fuera su esposa ni de quien alega haber sido su compañera, hecho que le consta por su labor como vigilante en la portería del edificio labor que

desempeñó desde 1982 hasta la muerte del pensionado que ocurrió en el año 2004, y que si bien observó a la Sra. STELLA en compañía de aquel lo fue en forma esporádica pero no viviendo con él o compartiendo como pareja en forma diaria y permanente y que después del deceso nunca volvió a dicho inmueble, encontrando ratificación lo declarado por este testigo con lo afirmado por el Sr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ OTÁLORA quien fuera amigo del Sr. HUMBERTO RODRÍGUEZ más de 50 años, quien conoció a su esposa ROSA CALDERON DE RODRÍGUEZ, fue padrino de sus hijas y a la Sra. STELLA HENAO a quien en alguna oportunidad le presentó al causante como su novia pero con quien solo en muy escasas oportunidades compartió, toda vez que fue enfático y preciso al señalar que su amigo vivía solo, su esposa residía en Santodomingo y a él fue a quien llamó cuando se sintió enfermo y lo auxilió en sus últimos momentos, llegando incluso a derribar la puerta del apartamento precisamente con ayuda del Sr. HERANDO (vigilante), puntualizando que ninguna de las aquí reclamantes asistieron al entierro.

Para el despacho tienen suficiente fuerza probatoria las dos declaraciones antes citadas para concluir que no se demostró fehacientemente que algunas de las que reclaman el derecho a la sustitución pensional hubiese convivido al menos dos años antes del fallecimiento del Sr. HUMBERTO por lo que no se cumple con el requisito exigido por la Ley 100 de 1993 respecto a un periodo mínimo de convivencia antes del deceso del pensionado.

El juzgado debe señalar que si bien se aportaron varias documentales tanto por la demandante como por la litisconsorcio necesaria que demuestran para la primera que estaba afiliada al servicio médico o beneficiaria de unas pólizas y para la segunda que en algunas oportunidades compartieron fiestas o reuniones tal como aparece en las fotografías y en los videos que el juzgado exhibió en presencia de las partes, tales documentos por sí solos no pueden demostrar la convivencia que exige la norma, son probanzas que dan cuenta de compartibilidades temporales o transitorias, las que necesariamente deben valorarse en unión con los testimonios, pues ellos son los que dan fe de la realidad que pudieron percibir, pero de los cuales como antes se pudo precisar no es posible establecer la convivencia real y

permanente como pareja entre el causante y quienes reclaman el derecho en este proceso

Bastan las anteriores consideraciones para que el juzgado absuelva a la demandada de las peticiones incoadas en su contra pues ninguna de las reclamantes demostró tener derecho a la sustitución pensional del causante.

Por sustracción de materia el juzgado no se pronunciará sobre la demanda de reconvención interpuesta por la Sra. STELLA HENAO.

### COSTAS:

Corren a cargo de la parte demandante y de la litisconsorcio necesaria.

En Mérito de lo expuesto el juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A :

**PRIMERO:** ABSOLVER A LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - CAXDAC de todas las peticiones incoadas en su contra por la Sra. ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ y STELLA HENAO CASTAÑO por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandante y a la litisconsorcio necesaria.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



425

## SENTENCIA

Por apelación interpuesta por los apoderados de la parte demandante y demandada llamada en litisconsorcio, revisa el Tribunal la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en el proceso ordinario de la referencia, previo a los siguientes:

## ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, ROSA CALDERON DE RODRÍGUEZ llamó a juicio a CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -CAXDAC- representado legalmente por Oscar Eladio Paredes Zapata y a la señora Stella Henao Castaño para que, previos los trámites propios de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que la demandante es cónyuge supérstite legítima del señor Humberto Rodríguez Sánchez, en consideración a que contrajo matrimonio católico, con plenos efectos civiles el 5 de septiembre de 1959; que para la fecha del fallecimiento del señor Humberto Rodríguez Sánchez (27 de noviembre de 2004) la demandante se encontraba realizando completa vida de relación conyugal con él; que al momento del insuceso el fallecido se encontraba disfrutando de una pensión de jubilación a cargo de la entidad demandada; que se declare que la demandante es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer a la demandante la sustitución pensional total e indivisa de su legítimo esposo, se condene a la incorporación de la demandante a la nómina

de pensionados como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, se condene al pago de las mesadas pensionales que se hayan causado desde el momento del deceso a la fecha en que sea incorporada a la nómina y a las costas procesales.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos, que así fueron relatados por el *a quo*, extraídos del libelo introductorio:

Que el señor Humberto Rodríguez Sánchez contrajo matrimonio católico con la demandante el 5 de septiembre de 1959, sociedad que permaneció vigente hasta la muerte de aquel; que la demandante desde la celebración del matrimonio hasta el momento del fallecimiento convivió con él, en el cual procrearon los hijos Nubia Esperanza, Gina Constanza y Humberto Rodríguez Calderón; los esposos en el año 1992 decidieron establecer su residencia en la ciudad de Santodomingo, República Dominicana, pero siempre mantuvieron su domicilio alternativo en la ciudad de Bogotá, el cual visitaban con frecuencia; que el *de cuius* por razones laborales estableció su domicilio comercial en Bogotá hacia el año 1994; que la pareja mantuvo la vida de relación en los dos domicilios; que el señor Humberto Rodríguez Sánchez desde 1994 realizó múltiples viajes a República Dominicana y a los Estados Unidos de América para visitar a su esposa demandante, con la cual mantuvo completa vida de relación matrimonial hasta la muerte; que el fallecido era jubilado por vejez por parte de la entidad demandada, en virtud de los servicios prestados como piloto de AVIANCA S.A. desde el 28 de julio de 1958 al 14 de septiembre de 1985, fecha esta última en que le reconocieron la pensión; que según la demandada la señora Stella Henao Castaño reclamó la pensión de sobrevivientes; que ella nunca convivió con el *de*

427

*cujus*, ni tuvieron hijos, ni poseyó bienes en común, que ella procreó hijos de diferente persona.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El juzgado dio admisión a la demanda y corrió el traslado de la misma, momento en el cual la parte pasiva STELLA HENAO CASTAÑO contestó la demanda en los términos vistos a folios 97 a 104, oponiéndose a las pretensiones pues considera que ella es la persona que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes como quiera que mantuvo una unión marital de hecho con el señor Humberto Rodríguez Sánchez desde antes del año 1994, quien visitaba ocasionalmente a sus hijos en República Dominicana; en esa oportunidad propuso como excepciones de mérito las que denominó: falta de causa para pedir, carencia de interés jurídico y la excepción de inconstitucionalidad. A su turno presentó demanda de reconvención.

A su turno la demandada CAXDAC mediante apoderado judicial da contestación a la demanda como es visible a folios 141 a 146 del plenario, oportunidad en la que se atiende a las pruebas valoradas por el juzgado quien determinará la persona que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes; en esa oportunidad propuso como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación, carencia de respaldo normativo, buena fe, pago y la genérica.

Al dar contestación a la demanda de reconvención la señora Rosa Calderón de Rodríguez se opuso a las pretensiones allí formuladas y propuso como excepciones de fondo las que denominó: cobro de lo no

que

debido por ausencia de causa y cobro de lo no debido por falta de legitimación en la causa por pasiva (folios 150 a 166).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia decidió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condena en costas a la demandante y a la Integrada en litisconsorcio; apoyándose, entre otros, de los siguientes argumentos y puntos centrales:

Al proceder al análisis de las pretensiones advierte, en principio, que la normatividad vigente es la Ley 100 de 1993, de la cual copió el artículo 47; luego, expuso que no es objeto de discusión que al causante le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la demandada de cual disfrutaba al momento del fallecimiento. Al adentrarse a determinar la calidad de beneficiaria de la demandante y de la integrada en litisconsorcio necesario estudia las pruebas arimadas al proceso; es así como transcribe apartes de los testimonios rendidos en el plenario <sup>era</sup> para definir que se dividen en tres el bloques: los que informan la existencia de matrimonio entre la demandante y el causante, donde la demandante no vivía en el país pero que con ella no perdió el vínculo ni el trato de esposas; los que manifestaron que la señora Stella Henao convivió con el *de cuius* sin que fueran unísonos en el lugar donde habitaban y que no asistió al entierro porque estaba viajando por la enfermedad de una sobrina, y los testigos desprovistos de interés en las results del proceso, los cuales fueron claros, precisos y dieron fe de constarle los hechos de manera personal y directa; entonces, encuentra demostrado que el causante por más de 10 años vivía solo, sin la esposa o la que menciona ser la compañera permanente, que no

se demostró fehacientemente que algunas de las que reclaman el derecho a la sustitución pensional hubiese convivido al menos dos años antes del fallecimiento del Señor Humberto por lo que no se cumple con el requisito exigido por la Ley 100 de 1993 respecto de un periodo mínimo de convivencia antes del deceso del pensionado.

### **DEL RECURSO DE ALZADA**

Inconformes, los apoderados de la parte demandada Stella Henao y la demandante, con la determinación adoptada por el fallador de primera instancia, se levantaron en protesta a través del recurso de alzada, el cual fue admitido al observarse que cumplía las exigencias legales.

La Inconformidad de la impugnante, STELLA HENAO CASTAÑO, consiste en indicar que el juzgador erró al considerar que las interesadas en la pensión al presentar las reclamaciones y llevar al proceso pruebas testimoniales, únicamente atiende estas pruebas, pues dejó de valorar las relacionadas con las declaraciones extrajudicio y las fotografías; que el documento obrante a folio 137 expedido por la Notaría Treinta y Cuarto del Circulo de Bogotá pues el causante expresó de manera voluntaria y libre su convivencia con la señora Henao Castaño por más de 5 años; que los documentos e historias clínicas demuestran que la integrada en litisconsorcio aparece como esposa acompañante en los momentos de enfermedad, en igual sentido se deja ver la historia clínica de la escuela militar; que estos documentos como las fotografías, el video y los testimonios dan razón a la compañera permanente; que el juzgado no valoró suficientemente el testimonio de la señora Florinda Caro Neva quien como trabajadora domestica de la pareja deja ver la convivencia.

230

La inconformidad de la impugnante, ROSA CALDERON DE RODRÍGUEZ, consiste en recalcar que con los documentos que se aportaron al plenario quedaron completamente demostrados los requisitos para hacerse acreedora del derecho, con la copia del registro civil de matrimonio, la certificación de afiliación y semanas cotizadas en Colmédica E.P.S. fechada al 18 de abril de 2005, en la cual la beneficiaria del causante era la demandante; la copia del certificado de paz y salvo emitido por la Cooperativa de trabajadores de Avianca, en la cual deja constancia del pago del seguro de vida, auxilio póstumo y devolución de capitales aportados por el señor Humberto Rodríguez a favor de la demandante y de algunos de sus hijos y nietos; certificado emitido por AVIANCA S.A. en la cual se deja constancia de la vinculación del señor Humberto Rodríguez, así como de las personas que figuran como familiares beneficiarios de derechos económicos dentro del cual estaba la demandante, certificado de CAXDAC en la que informa que la póliza mensual de salud a la compañía de seguros Liberty Seguros la beneficiaria era la esposa demandante, certificado emitido por Liberty Seguros donde consta que la demandante era la beneficiaria del la póliza total Help en prima que paga CAXDAC; que la relación marital que tuvieron los esposos fue de especiales condiciones pues hasta 1992 residían en Bogotá, oportunidad en la que las necesidades profesionales de las hijas decidieron establecer su residencia en la ciudad de Republica Dominicana, que en 1994 el señor Humberto Rodríguez tuvo que establecer su domicilio comercial en Bogotá, que la pareja manejó domicilios diferentes, pero siempre mantuvieron la intención de conservar vigente su relación marital, pues frecuentemente se encontraban, que el señor realizó múltiples viajes a la Republica Dominicana y Estados Unidos de Norteamérica para visitar a su esposa; que no se puede dar una interpretación cerrada a la norma, pues, afirma, mal se interpretaría que las decisiones que toma

una pareja en momento de la vida para proteger lo que han conformado durante años vaya a generar el efecto contrario de desconocer y desvirtuar lo mismo que buscaron proteger y era el reconocimiento de una familia; por lo tanto invita a estudiar las pruebas dentro de las posibilidades reales de la pareja. Por otra parte, indica, no hay lugar a condena en costas por las razones expuestas.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El asunto que es sometido al escrutinio de la jurisdicción ordinaria laboral, se circunscribió a establecer si la accionante o la persona integrada en litisconsocio necesario tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, y como consecuencia, ordenar el pago de los derechos que de ello se deriven, de ser el caso.

Con la finalidad de examinar a la luz de la realidad procesal, si en verdad hubo acierto, o no, en la determinación adoptada por el *a quo*, esta instancia se permite, en cumplimiento a sus atribuciones, analizar el conflicto traído a su órbita, teniendo presente que las apelaciones conducen el análisis de las pruebas arrimadas al proceso para acreditar su condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

En principio corresponde enderezar el estudio sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes pues si bien es cierto que este tema no fue objeto de apelación es claro que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, que modifica algunos artículos de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la copia del registro civil de defunción del señor Humberto Rodríguez Sánchez, obrante a folio 17, da cuenta que el fallecimiento se presentó el 27 de noviembre de 2004.

Ahora bien, es preciso remitirnos a los requisitos exigidos para la adquisición del derecho y regulados por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que al tenor disponen:

*\*ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)"*

*\*ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:*

*\*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que **estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y*

033

*cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

(...)

(Negrilla fuera del texto original).

La Sala procede al estudio de las probanzas arriadas al proceso en aras de establecer la persona o personas sobre las cuales recae el derecho a la pensión de sobrevivientes con génesis en el fallecimiento del pensionado señor Humberto Rodríguez Sánchez.

En el interrogatorio de parte rendido por la demandada Stella Henao Castaño, confiesa que al momento del fallecimiento y sepelio del señor Humberto Rodríguez no se encontraba con él porque desde el 23 de noviembre viajó a Espinal donde una sobrina que tenía cáncer de vagina y que desde el 24 de noviembre hasta el 2 de Diciembre de 2004 no tuvo ningún tipo de noticia de Humberto Rodríguez, que sobre la declaración extrajudicial de la unión marital de hecho expresó que el señor Rodríguez le dijo que "(...) él había consultado con un abogado llamado Roberto no se que apellido tiene ni lo conozco y que había dicho que ese documento podía ponerlo desde el último 5 años que era lo que la ley le exigía los últimos 5 años de convivencia y que lo hiciéramos así." (Folios 180 a 183).

La prueba testimonial:

El declarante Humberto Enrique Rodríguez, quien es hijo del causante Humberto Rodríguez, manifestó que no estaba seguro de que su padre al momento de la muerte estuviere conviviendo con otra persona, que no le consta si la demandada vivió con el causante ni si ella lo

acompañó a las clínicas donde le hicieron tratamiento (folios 193 a 196).

La declarante Magdalena Rodríguez Sánchez se acercó al despacho en calidad de hermana del señor Humberto Rodríguez, manifestó que conoce a la demandante como esposa de aquel, quienes construyeron un hogar y patrimonio, que ellos nunca se divorciaron o separaron, que "aunque ella reside en otro país y él vivía en Colombia cuando se veían su trato era de esposos", que él convivió con ella "en el mismo apartamento por aproximadamente 10 años hasta que yo cambie de vivienda y él quedó allá viviendo solo es de anotar que durante ese lapso estaba laborando en Villavicencio, sin embargo, todos los fines de semana llegaba a Bogotá al apartamento donde yo también vivía.", que la fecha en que dejó de vivir con ella fue para el año 2002, manifiesta que él no convivió con nadie mas, que él viajaba a visitar a su familia 2 o 3 veces al año aproximadamente, que cuando el falleció fue auxiliado por un amigo, que sí conoce a la demandada porque el hermano le comentó que sostuvo una relación sentimental con ella, que la demandada lo asistió una vez que estuvo enfermo pero fueron innumerables las ocasiones que la demandante esposa lo hizo y, finalmente, precisa, que sobre la declaración extrajuicio sobre la convivencia con la demandada "puedo asegurar a este juzgado que ese contenido no es cierto" (folios 199 a 205).

El deponente Heraldo Marroquín Garzón quien laboró en el edificio en el que vivía Humberto Rodríguez desde 1992 a 2004, manifestó que la demandada no vivía ahí que iba a visitarlo "era mas que todo los fines de semana de vez en cuando iba entre semana", "que de vez en

cuando se quedaba una noche" y que la esposa tampoco pues vivía fuera de Colombia (folios 229 a 232).

La testigo Nancy Ardila Bedoya en su declaración afirma que conoció al señor Humberto Rodríguez porque era el esposo de la señora Rosa Calderón, quien es la mamá de la cuñada de su esposo, que ella residía en Bogotá y en República Dominicana, que el lugar de residencia del señor Humberto era Bogotá pero se la pasaba de viaje en Santo Domingo, Miami y Bogotá; no le consta sobre la relación que hubiere podido existir con Stella Henao pues no la conoce (folios 283 a 285). A su turno la testigo Graciela Ramírez expone que conoce de los hechos porque era vecina de apartamento y amiga del señor Humberto Rodríguez, es por ello que afirma que en los últimos 5 años de vida de aquel no le conoció ninguna persona ni que fuera amante que nunca vio a nadie en ese apartamento (folios 286 a 288).

El deponente Carlos Humberto Sánchez Otalora describió que conoció al señor Humberto Rodríguez desde hace 50 años y a la señora Stella Henao hace 20 años, pues él la presentó como su novia y le comentó que iba a la notaria a sacar un certificado de que ella era la compañera permanente, que compartió varias reuniones con esa pareja pero que al momento del insuceso él se encontraba solo en el apartamento, tanto que el testigo fue la persona que lo auxilió y lo llevó a la clínica, aclara de manera reiterada que no le consta si el de cujus vivía solo o con una pareja (folios 289 a 293).

A señorita Marlanita Reyes Prieto testificó y conoció a la demandada y al señor Humberto Rodríguez porque estudió con una de las hijas de

Stella Henao, que en varias ocasiones se quedó trasnochando por estudio en el apartamento donde ellos vivían como desde 1992 y terminó los estudios en 1994, que siempre compartió actividades familiares, "siempre recuerdo que él se levantaba en pijama y organizábamos el desayuno para todos y la señora Stella siempre le organizaba la ropa como compañera de él (...)"(folios 294 a 298). La declarante Gladis Belarmina Galán manifestó conocer a la demandada y al señor Humberto Rodríguez, que siempre los conoció como pareja pues compartieron varias ocasiones y eventos familiares, que la demandada no estaba con él al momento del fallecimiento pues estaba fuera de la ciudad, que socialmente la presentaba como la esposa, que siempre los vio juntos no hubo separación (folios 300 a 302).

El declarante señor Rafael Jesús Niño Cárdenas quien es el yerno de la demandada manifiesta que ella convivió con Humberto Rodríguez desde dos años antes de su fallecimiento, que ella no estuvo presente en el momento de la muerte pues estaba en otra ciudad cuidando a la sobrina, que le consta que vivían juntos porque los iba a visitar cada 8 días, que nunca se quedó toda la noche ahí (folios 304 a 310).

La declarante Florinda Caro Neva manifiesta que el señor Humberto le manifestaba que la señora Stella era la esposa, que iba al apartamento de ellos 2 o 3 a la semana, que conoce de la relación de pareja como esposos desde hace como 13 años cuando los conoció por medio de la hija llamada María Eugenia, pero que le consta que vivieron bajo el mismo techo desde 2001 al 2004 porque les trabajó, porque cuando llegaba a trabajar estaban durmiendo muchas veces y les preparaba el desayuno al cuarto (folios 312 a 317).

De los testimonios recaudados se tiene que en su mayoría conocían que entre el señor Humberto Rodríguez y la señora Stella Henao existió una relación sentimental, algunos expusieron en sus declaraciones que los vieron durmiendo juntos, que él la presentaba como la esposa y que asistían a eventos sociales juntos, que al momento del fallecimiento de aquel ella se encontraba fuera de la ciudad acompañando a una sobrina que estaba sufriendo de cáncer y no lo acompañó; sin embargo, estas pruebas testimoniales no permiten tener certeza que la demandada Stella Henao hubiere convivido con el causante por lo menos los cinco años anteriores al fallecimiento, situación que conduce a evaluar las demás pruebas que acrediten ese requisito.

También, es oportuno mencionar que de las pruebas testimoniales de deja ver que la demandante señora Rosa Calderón de Rodríguez, tenía como domicilio en Republica Dominicana y Bogotá, que a veces (2 o 3 al año), el señor Humberto Rodríguez emprendía viaje con aquel destino para visitar a su familia, sin embargo, de ello no se deriva claramente la intencionalidad de la convivencia como pareja, a pesar de las distancia no se vislumbra de esta prueba la intención de ambos de mantener vigente su unión marital, pues los viajes per se no indican esa premisa.

Si bien es cierto que en el plenario reposa certificado de Colmédica (folio 20) donde consta que el *de cuius* tenía afiliada como beneficiaria a la demandante este data de afiliación en el año 1995; a folio 21 reposa el paz y salvo de auxilio póstumo de Avianca dentro del cual incluye a la demandante y sus hijos, y fue diligenciado el 18 de marzo de 2002; a folio 22 reposa constancia del tiempo trabajado por el

señor Humberto Rodríguez (28 de julio de 1958 a 14 de septiembre de 1985) dentro de la hoja de vida tiene inscrita a la familia integrada por la esposa (demandante) y sus hijos; a folio 23 milita certificado de Ajucax donde consta como beneficiaria la demandante de la póliza mensual de Liberty Seguros; a folio 24 del paginario Liberty Seguros especifica que ella es beneficiaria de la póliza TOTAL HELP MD desde 1 de noviembre de 1984; a folios 26 y s.s. reposa copia de la escritura pública 1130 del 10 de marzo de 2005 con la cual se liquidó la herencia del señor Humberto Rodríguez entre la esposa y los hijos, y a folios 38 y siguientes reposan fotos que no indican ni las personas y fechas a que refiere y declaraciones extrajuicio sobre la relación de pareja entre la demandante y el señor Humberto Rodríguez.

De estas pruebas documentales se debe precisar que dan cuenta que desde tiempo anterior a los cinco años previos al fallecimiento de Humberto Rodríguez, éste inscribió los beneficios de pólizas por muerte a nombre de su esposa e hijos pero ello no conduce a establecer la convivencia con la demandante en los últimos cinco años de vida de aquel.

Ahora bien, en cuanto a las declaraciones extrajuicio se debió solicitar su ratificación en el proceso en atención a lo dispuesto por los artículos 298 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión al procedimiento laboral; para mayor claridad es menester recurrir a lo analizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 32166 del 10 de junio de 2008, que en sus apartes estudió:

*Para la Corte no incurrió el Tribunal en ningún error jurídico, porque en realidad, así se refiriera a la*

434

*declaración administrativa, lo que hizo fue restarle validez a la declaración que sirvió de base a esa investigación, declaración a la que no sólo aludió el instituto demandado al contestar la demanda, sino que también sirvió de sustento probatorio a la juez de primer grado para absolverlo de las pretensiones de la demanda. Y con acierto concluyó el fallador de la alzada que la declaración de quien dijo ser hijo de la actora no podía ser estimada, por cuanto es claro que se trata de un testimonio que fue recibido por fuera del proceso, de tal suerte que le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, en materia de ratificación.*

*Con todo, si se admitiese que el Tribunal se equivocó al confundir la diligencia administrativa con el testimonio extraprocesal en ella contenido, tampoco tendría razón el censor porque no existen elementos de juicio que permitan concluir que la referida diligencia administrativa es un documento público. En efecto, no es posible establecer que quien suscribió ese documento como "funcionario investigador" tuviese la calidad de funcionario público, pues sería dable concluir, a lo sumo, que otorgó ese documento en calidad de funcionario del Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Valle del Cauca de una entidad que puede ser la aquí demandada, que es Empresa Industrial y Comercial del Estado y por lo tanto sus empleados son, por regla general trabajadores oficiales. Pero ello no es suficiente para concluir que se trataba, en ese momento, de un funcionario público.*

*Por otra parte, y si en gracia de discusión se estimase que dicha investigación es un documento público, ello serviría para darle autenticidad, pero no para concluir que las declaraciones de terceros allí consignadas son ciertas, como tampoco que los conceptos, emitidos con tal carácter, por el funcionario que lo suscribió debían tomarse por ciertos. Con mayor razón, cumple precisar, en tratándose de un documento proveniente de un empleado del demandado que no ha sido otorgado por razón de su calidad de funcionario público, de no entenderse el asunto de esa manera, habría que concluir que todos los conceptos, opiniones y decisiones emitidos por un empleado de una entidad pública deben tenerse por ciertos en los procesos en los que sea demandada, lo que, desde luego, es una distorsión de la regla que otorga autenticidad a los documentos públicos que, de contera, desequilibraría el trato procesal a las partes, al contar una de ellas con una presunción de certeza en los documentos elaborados por sus dependientes laborales, lo que iría en contra de elementales principios del procedimiento, universalmente aceptados.*

*Así las cosas, es pertinente aclarar que la investigación administrativa en comento tiene el alcance de acreditar para el Instituto de Seguros Sociales que la cohabitación de marras no se presentaba para la data en la que el pensionado falleció, lo que llevó al convencimiento sobre ese hecho y, así mismo, a tomar la decisión de negar la pensión de sobrevivientes demandada.*

*Sin embargo, esa investigación, por sí sola y en cuanto involucra la declaración de alguien que es dable considerar como un empleado del convocado al pleito, que no es su representante laboral, debe ser mirada probatoriamente en el proceso como un documento declarativo emanado de un tercero, que por sí solo puede no ser suficiente para relevar a la parte demandada de probar judicialmente la falta de convivencia de los cónyuges. La referida indagación administrativa practicada por el Seguro Social, vincula a este organismo para reconocer o negar la prestación deprecada, pero no sucede lo mismo frente a los jueces en el interior de un proceso laboral, pues éstos en conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deben decidir los asuntos puestos a su consideración fundados en todas las pruebas allegadas en tiempo.<sup>46</sup>*

Por otra parte, es oportuno resaltar que los videos allegados al plenario si bien dan cuenta de reuniones sociales del señor Humberto Rodríguez, no tienen fecha de realización del evento, sin embargo, la demandada en audiencia del 2 de octubre de 2007 (folio 389), manifestó que el evento del primer video trata de la serenata dedicada a una hija que viajaba al exterior, la cual se realizó el 23 de agosto de 2001; en cuanto al segundo video la demandada en la misma audiencia dijo que se trataba del cumpleaños de la niña Juana Valentina Niño, hija de su hija Maria Eugenia y Rafael Niño, en la cual aparece el señor Humberto Rodríguez con al demandada Stella compartiendo familiarmente, hecho gravado el 21 de septiembre de 2002.

<sup>46</sup> Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de J. Ecda. Res. 15163 del 10 de junio de 2008. J.N.P. Gustavo Enrique Paredes

De lo anterior, se observa acertada la apreciación y análisis impartido en primera instancia, pues de las pruebas aportadas al plenario no se encuentra certeza de que algunas de las interesadas en la pensión de sobrevivientes hubiere convivido con el señor Humberto Rodríguez por lo menos los cinco años anteriores al insuceso, razón suficiente para ratificar la absolución, pues no se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley.

Corolario de lo anterior, encuentra la Sala atinada la decisión objeto de alzada, de acuerdo al análisis precedente, por ello imparte confirmación de la sentencia primigenia. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le confiere la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** íntegramente de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral de Bogotá D.C., de fecha veintiséis (26) de octubre de 2.007, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**

44



**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**  
Magistrado Ponente



**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado



**MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA**  
Magistrada

**GUSTAVO ORLANDO FONSECA PÉREZ**  
Secretario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO  
Magistrada Ponente**

**SL14237-2015  
Radicación n° 45704  
Acta 36**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de noviembre de 2009, en el proceso ordinario adelantado por la recurrente contra la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – CAXDAC** y **STELLA HENAO CASTAÑO**.

**I. ANTECEDENTES**

Con la demanda inicial, solicitó la actora que se condene a la demandada CAXDAC a reconocerle la sustitución pensional «total e indivisa» en su calidad de cónyuge supérstite de Humberto Rodríguez Sánchez, a incluirla en la

nómina de pensionados y a pagarle las mesadas pensionales causadas y las costas del proceso.

Como fundamento de esos pedimentos, argumentó que contrajo matrimonio por el rito católico con el causante, acto que fue inscrito en la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá, el día 23 de septiembre de 1959; que la sociedad conyugal no fue disuelta; que convivió con el *de cujus* desde la celebración del vínculo hasta el deceso de aquél, ocurrido el 27 de noviembre de 2004; que procrearon 3 hijos; que en 1982, la pareja decidió establecer su residencia en Santo Domingo, República Dominicana, manteniendo su domicilio alternativo en Bogotá, el cual visitaban con frecuencia; que en 1994, «*por razones profesionales completamente independientes a la relación matrimonial*», el causante reestableció su «*domicilio comercial*» en Bogotá; que a pesar de estar separada por el domicilio, la pareja continuó con su vida de relación matrimonial cada vez que se encontraban en las referidas ciudades; que desde 1994, el fallecido realizó múltiples viajes a República Dominicana y a Estados Unidos para visitarla; que éste percibía una pensión de vejez otorgada por la demandada por haber laborado como piloto comercial desde el 28 de julio de 1958 hasta el 14 de septiembre de 1985, fecha ésta última en que le fue reconocida dicha prestación; que solicitó ante la convocada a juicio el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dada su calidad de cónyuge supérstite, la cual fue negada y dejada en suspenso hasta tanto la jurisdicción ordinaria decida lo pertinente, por cuanto la accionada adujo que el 2 de marzo de 2005, Stella Henao Castaño elevó petición en similar sentido, de quien afirma que nunca convivió con el causante «*ni procreó hijos, ni poseyó bienes en*

*común*» con aquél y tampoco aportó prueba que le otorgue la condición de compañera permanente del fallecido pensionado (fls. 1 a 12).

Stella Henao Castaño dio respuesta a las pretensiones elevadas por la demandante. Para ello, se opuso a la prosperidad de las mismas; en cuanto a los fundamentos de hecho en que las soporta, aceptó los referidos a la existencia del vínculo matrimonial entre la demandante y el causante, la procreación de hijos entre dicha pareja, la solicitud elevada por la actora ante CAXDAC y la respuesta otorgada a la misma. Formuló las excepciones de fondo de falta de causa para pedir y carencia de interés jurídico (fl. 97 a 104).

Por su parte, CAXDAC al contestar la demanda, aceptó los hechos relativos al matrimonio celebrado entre el causante y la demandante, las reclamaciones que le fueron presentadas y las respuestas que dio a las mismas. Como medios exceptivos de fondo, propuso los de inexistencia de la obligación, carencia de respaldo normativo, buena fe, pago y la *«genérica»* (fls. 141 a 146).

De otro lado, STELLA HENAO CASTAÑO, presentó demanda de reconvención con el fin de obtener que se declare que en calidad de compañera permanente de Humberto Rodríguez Sánchez, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y, en consecuencia, se ordene el pago de las mesadas pensionales adeudadas y las costas del proceso.

Como soporte de sus aspiraciones, sostuvo que hizo vida marital con el causante desde 1992, fecha a partir de la que convivieron en forma ininterrumpida hasta la fecha de deceso de éste; que brindó los cuidados debidos al *de cujus* durante las enfermedades y operaciones a que fue sometido; que como pareja participaban de diferentes actividades sociales; que presentó reclamación ante CAXDAC, la cual fue negada por existir otra petición en similar sentido, elevada por la accionante principal, de quien manifiesta estaba separada del causante desde «antes de mayo del año 1992»; que el 30 de abril de 2004, ante la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, junto con el causante, rindió declaración extra juicio acerca de su convivencia por más de 5 años.

Manifestó igualmente que mientras cohabitó con el fallecido, Rosa Calderón de Rodríguez tuvo su domicilio en Santo Domingo - República Dominicana; que Humberto Sánchez, fue quien auxilió al causante en los últimos momento de su vida, en tanto ella se encontraba en el municipio de El Espinal realizando una visita familiar; que no obstante, durante el viaje se comunicaba permanentemente con su compañero pero que a partir del 24 de noviembre de 2004 a las 6:00 a.m., no volvió a tener noticia de él y fue solamente al regresar a Bogotá que conoció que aquél había fallecido y el apartamento en el que convivían «saqueado por algunos familiares de su compañero», por lo que instauró una denuncia penal (fls. 105 a 111).

La accionante Rosa Calderón de Rodríguez, se opuso a las pretensiones formuladas en reconvención; en cuanto a los hechos que las soportan manifestó que no son ciertos o

que no le constan y propuso las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa y cobro de lo no debido por falta de legitimación pasiva (fls. 150 a 166).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Conoció de la primera instancia el Juez Trece Laboral del Circuito de Bogotá, que en sentencia del 26 de octubre de 2007, resolvió absolver a CAXDAC de las pretensiones elevadas en su contra por la accionante y la demandante en reconvención, a quienes les impuso costas (fls. 387 a 405).

### **IV. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandantes -inicial y en reconvención-, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia impugnada (fls. 422 a 442).

Para tal decisión, comenzó por señalar que la norma aplicable al asunto bajo estudio es la L. 797/2003 -como quiera que el causante falleció el 27 de noviembre de 2004-, cuyo art. 12 reprodujo.

A continuación, se ocupó de analizar el interrogatorio de parte rendido por la demandante en reconvención y los testimonios recepcionados, para señalar de éstos últimos que si bien son coincidentes en que el causante sostuvo una «*relación sentimental*» con aquélla, que los vieron «*durmiendo juntos, que él la presentaba como su esposa y que asistían a eventos sociales juntos, que al momento del fallecimiento de aquel (sic) ella se*

*encontraba fuera de la ciudad acompañando a una sobrina que estaba sufriendo de cáncer y no lo acompañó», lo cierto es que tales declaraciones «no permiten tener certeza que la demandada Stella Henao hubiere convivido con el causante por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento».*

Igualmente reseñó que aun cuando las testimoniales evidencian que Rosa Calderón de Rodríguez tenía su domicilio en República Dominicana y en Bogotá, a donde el *de cujus* viajaba 2 o 3 veces al año para visitar a su familia, *«de ello no se deriva claramente la intencionalidad de la convivencia como pareja, a pesar de las (sic) distancia no se vislumbra de esta prueba la intención de ambos de mantener vigente su unión marital, pues los viajes per se no indican esa premisa».*

Luego de referirse a algunos documentos allegados al plenario, tales como un certificado de COLMÉDICA donde consta que el causante tenía afiliada como beneficiaria a la demandante, el paz y salvo de auxilio póstumo donde ésta fue incluida, la hoja de vida del *de cujus* en la que tenía inscrita a su familia integrada por la actora y sus hijos, el certificado donde consta que aquella era la beneficiaria de una póliza de seguros, la escritura por medio de la cual se liquidó la herencia del fallecido y algunas fotografías, señaló: *«de estas pruebas documentales se debe precisar que dan cuenta que desde tiempo anterior a los cinco años previos al fallecimiento de Humberto Rodríguez, éste inscribió los beneficios de pólizas por muerte a nombre de su esposa e hijos pero ello no conduce a establecer la convivencia con la demandante en los últimos cinco años de vida de aquel».*

Manifestó además que frente a las declaraciones extra juicio, debió solicitarse su ratificación en el proceso conforme

el art. 298 del CPC, tal como lo ha señalado esta Sala entre otras, en la sentencia CSJ SL, 10 jun. 2008, rad. 32166, que reprodujo en lo pertinente.

Finalmente, manifestó que los videos allegados al plenario dan cuenta de reuniones sociales donde el causante aparece con Stella Henao, «compartiendo familiarmente» y concluyó:

*De lo anterior se observa acertada la apreciación y análisis impartido en primera instancia, pues de las pruebas aportadas al plenario no se encuentra certeza de que lagunas (sic) de las interesadas en la pensión de sobrevivientes hubiere convivido con el señor Humberto Rodríguez por lo menos los cinco años anteriores al insuceso, razón suficiente para ratificar la absolución, pues no se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley.*

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la demandante Rosa Calderón de Rodríguez, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la accionante que la Corte case la sentencia recurrida, para que en sede de instancia revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda inicial.

Con tal objeto, por la causal primera de casación, formuló un cargo que dentro de la oportunidad legal fue replicado.

## VI. ÚNICO CARGO

Acusa la sentencia del Tribunal de violar la ley sustancial *«por vía indirecta, a causa de la apreciación errónea de la prueba documental aportada con la demanda. Error que llevó a la interpretación errónea de los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, en relación con los artículos 46, 50, 141 y 142, de la misma norma restringiendo específicamente el sentido de interpretación dado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes».*

Afirma el censor que el error de hecho en que incurrió el *ad quem* fue *«no dar por demostrado estándolo que la señora Rosa Calderón de Rodríguez y el señor Humberto Rodríguez Sánchez, al momento del deceso de este último desarrollaban la vida en pareja y convivencia, dentro del alcance dado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que si bien no habitaban bajo el mismo techo, era intención de la pareja continuar fungiendo como tal ante la sociedad y terceros interesados, en beneficio y protección de sus miembros por más de cuarenta y cinco (45) años hasta la fecha de muerte del señor Humberto Rodríguez Sánchez».*

Como pruebas indebidamente apreciadas refiere:

*1.1.1.1. Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de la pareja de esposos conformada por Rosa Calderón de Rodríguez y el señor Humberto Rodríguez Sánchez, expedida por la Notaría 5a del Círculo de Bogotá. (Folio 16 del Expediente)*

*El Ad Quem, apreció erróneamente esta prueba en el sentido que es determinante para concluir que la intención del señor Humberto Rodríguez Sánchez y la señora Rosa Calderón de Rodríguez, a pesar de su difícil decisión de tener dos domicilios por aspectos meramente profesionales y familiares, era la de mantener vigente el vínculo (sic) matrimonial que habían creado cuarenta y cinco años (45) antes de la muerte del señor Humberto Rodríguez Sánchez y en ningún momento fue intención de la*

*pareja liquidar la sociedad conyugal, lo cual esta (sic) plenamente probado con este documento que hasta la muerte del señor Humberto Rodríguez Sánchez, estuvo vigente, siendo el soporte que se tuvo en cuenta al momento de repartir la herencia del señor Humberto Rodríguez Sánchez.*

*1.1.1.2. Copia Auténtica de la certificación de afiliación y de semanas cotizadas por cotizante y beneficios a COLMEDICA EPS fechada el 18 de abril de 2005, para el cotizante Humberto Rodríguez Sánchez, en la cual la señora Rosa Calderón de Rodríguez figura como esposa beneficiaria. (Folio 18 del Expediente)*

*El Ad Quem, apreció erróneamente esta prueba, en el sentido que la misma evidencia que la voluntad del señor Humberto Rodríguez Sánchez, era la de mantener a la señora Rosa Calderón de Rodríguez, amparada de este beneficio con el fin de prestar a ella, la debida protección y colaboración, que le corresponde a un esposo para con su esposa en una vida de pareja, sin importar que la convivencia de ellos se estuviera dando en dos domicilios diferentes por decisión que ellos mismos tomaron como medidas para proteger la familia que habían conformado.*

*1.1.1.3. Copia auténtica del CERTIFICADO de PAZ y SALVO emitido por la Cooperativa de Trabajadores de Avianca COOPAVA, en la cual se deja constancia del pago del seguro de vida, auxilio póstumo y devolución de capitales aportados por el Capitán Humberto Rodríguez Sánchez, a favor de su esposa, la señora Rosa Calderón de Rodríguez, y de algunos de sus hijos y nietos, según relación reportada por el Capitán Humberto Rodríguez Sánchez el día 18 de marzo de 2002. (Folio 21 del Expediente)*

*El Ad Quem, apreció erróneamente esta prueba, en cuanto con la misma se evidencia que solo dos (2) años antes del fallecimiento del señor Humberto Rodríguez Sánchez, es decir el 18 de marzo de 2002, él mismo ratificó frente a la Cooperativa de Trabajadores de Avianca COPAVA, a la señora Rosa Calderón de Rodríguez como su beneficiaria, razón por la cual - COPAVA- procedió a reconocer y pagar a la señora Rosa Calderón los emolumentos que en el documento se identifican. Probando plena y suficientemente, como era interés del señor Humberto Rodríguez Sánchez, a pesar no estar habitando el mismo techo con la señora Rosa Calderón de Rodríguez, el continuar brindando el apoyo y protección propios de una pareja de esposos, que por circunstancias especiales tuvieron que tomar la decisión de habitar domicilios diferentes al final de sus vidas, pero demostrando claramente que la intención de ambos era la de continuar fungiendo como pareja y desarrollando de esta forma la vida marital exigida por la Ley para determinar la calidad de beneficiaria (sic) de la pensión de sobrevivientes.*

*1.1.1.4. Copia auténtica del CERTIFICADO emitido por AVIANCA S.A., en la cual se deja constancia de la vinculación laboral del*

*señor Humberto Rodríguez Sánchez, así como de las personas que figuran en su hoja de vida como familiares beneficiarios de derechos económicos reconocidos por la empresa, entre los cuales figura en primer lugar su esposa, la señora Rosa Calderón de Rodríguez. (Folio 22 del Expediente)*

*El Ad Quem, apreció erróneamente esta prueba, ya que la misma soporta igualmente como las demás que fueron apreciadas incorrectamente, que la intención de la pareja nunca fue la de desprotegerse o separarse y por el contrato a pensar (sic) de la difícil decisión que tuvieron que tomar en un momento de su vida, la intención de ambos y que se ve más claramente de parte del señor Humberto Rodríguez Sánchez, quien era quien brindaba la protección a su esposa, la mantuvo como beneficiaria de todos los amparos que pudo, en este caso, igualmente de los derechos económicos que reconocía la compañía AVIANCA S.A., por la vinculación laboral del señor Humberto Rodríguez Sánchez.*

*1.1.1.5. Copia auténtica del CERTIFICADO emitido por ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE DE (sic) CAXDAC "AJUCAX", en la cual se deja constancia que el Capitán Humberto Rodríguez Sánchez, pagaba una póliza mensual de salud a la Compañía de Seguros Liberty Seguros en la que figuraba como beneficiaria su esposa, la señora Rosa Calderón de Rodríguez. (Folio 23 del Expediente)*

*El Ad Quem, apreció erróneamente esta prueba, donde la misma entidad demandada certifica como el señor Humberto Rodríguez Sánchez pagaba una póliza a través de ellos con el único fin de proteger la salud de su esposa, la señora Rosa Calderón de Rodríguez, conducta que solo es propia de un esposo que desea continuar velando y protegiendo a su esposa, sin importar que las circunstancias especiales que se presentaron en la vida, los hayan llevado a tomar la decisión de mantener dos domicilios diferentes, para proteger la familia que habían creado.*

*1.1.1.6. Copia auténtica del CERTIFICADO emitido por LIBERTY SEGUROS S.A., en la cual se deja constancia que, la señora Rosa Calderón de Rodríguez es asegurada de la póliza TOTAL HELP en prima que paga la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE DE CAXDAC "AJUCAX". (Folio 24 del Expediente)*

*El Ad Quem, apreció erróneamente esta prueba, en la misma línea de la anterior y toda vez que hacen referencia ambas a la póliza que pagaba el señor Humberto Rodríguez Sánchez en vida para que su esposa estuviera amparada, es claro que el señor Humberto Rodríguez Sánchez, previo los medios que considero (sic) adecuados para amparar, proteger y velar cuando el no estuviera a la señora Rosa Calderón de Rodríguez, como hasta la fecha ha sucedido y hasta tanto este asunto se decida, donde la señora Rosa Calderón de Rodríguez, recibe tratamientos y atención en salud gracias a la previsión hecha por su esposo.*

Luego de transcribir apartes de la sentencia del Tribunal, manifiesta que éste apreció erróneamente la documentales a que hizo alusión, como quiera que pretendió encontrar en ellas prueba de la convivencia de la pareja bajo el mismo techo, que no era posible como fue reconocido *«desde el principio»*, lo cual conllevó una interpretación errónea del art. 47 de la L. 100/1993, al concluir que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión deprecada, contrariando la interpretación que a dicha norma le ha dado esta Sala en cuanto a que no puede desconocerse que en toda relación de pareja, *«se pueden llegar a presentar circunstancias especiales que generan u obligan a la misma a no habitar bajo el mismo techo, sin que lo anterior signifique que es interés de la pareja no continuar desarrollándose como tal y por tanto entender que no se presenta vida marital entre ellos, situación que se presenta en el caso de análisis»*.

Manifiesta que era necesario que el Tribunal realizara un análisis de las razones personales y familiares que llevaron a que la pareja no conviviera y no limitarse a la apreciación errada de las pruebas que condujo a la interpretación errónea de la misma en cuanto al no cumplimiento de los requisitos que ella consagra y desconociendo que el deseo de la pareja era mantener su vida en común.

Concluye con la transcripción de un fragmento de la sentencia de esta Sala CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 31921 y del art. 47 de la L. 100/1993.

## **VII. RÉPLICA DE STELLA HENAO CASTAÑO**

En sustento de su oposición reproduce apartes de las sentencias C-389/1996 y C-081/1999, y manifiesta que no existe duda que desde el año 1992, convivió con el causante y fue quien le brindó cuidados hasta la fecha de su fallecimiento, refiere el contenido del art. 53 de la C.P. y señala que se desconoció su derecho de defensa al no haberle concedido el recurso de casación.

Alude a los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales, debido proceso, igualdad y progresividad y enfatiza en que el Tribunal *«estaba en la obligación de hacer cumplir el derecho sustancial y no escudarse en la norma procesal para negar el derecho de igualdad en forma por demás sospechosa, violando el derecho fundamental a la defensa»*.

Afirma que al sentencia T-190 de la que no señala fecha de expedición, protege a la compañera permanente y efectúa un recuento normativo acerca de la protección legal que en materia pensional se le ha otorgado a tal figura, para concluir que es la beneficiaria de la sustitución pensional materia de debate.

### **VIII. RÉPLICA DE LA DEMANDADA CAXDAC**

Refiere que la demanda de casación carece de la técnica exigida para ser estudiada, porque cuando se dirige el ataque por la vía indirecta, la modalidad de violación de la ley sustancial a la que se debe acudir es la aplicación indebida y sólo excepcionalmente la infracción directa; lo que conllevó

a «mezclar en el mismo cargo conceptos de violación que no resultan compatibles, como por ejemplo es de alegar la violación de la Ley sustancial por la vía indirecta, y a su vez alegar la interpretación errónea de ciertas normas, lo que es propio del sendero del puro derecho».

Manifiesta que el Tribunal no fundó su decisión únicamente en las pruebas documentales que analizó el recurrente en su escrito, pues además de ellas valoró otros medios de convicción, entre ellos 10 testimonios recaudados, que aun cuando no constituyen prueba apta en casación, ellos deben ser atacados cuando, a través de los medios de convicción calificados, se logra romper la presunción de acierto de la sentencia impugnada.

## **IX. CONSIDERACIONES**

Al margen de los eventuales yerros en la formulación del cargo, se tiene que el casacionista censura que el hecho de que la demandante no conviviera con el causante en el mismo lugar de domicilio, no es razón para concluir, como lo hizo el Tribunal, que entre ambos no existía una comunidad de vida, pues «en toda relación de pareja, se pueden llegar a presentar circunstancias especiales que generan u obligan a la misma a no habitar bajo el mismo techo, sin que lo anterior signifique que es interés de la pareja no continuar desarrollándose como tal».

Así, denuncia la indebida valoración de varias pruebas documentales que, en su sentir, demuestran que el *de cujus* brindaba a su cónyuge la debida solidaridad y protección, pues la mantuvo amparada de todos los beneficios que «asegurarían que con posterioridad a su muerte, ella iba a estar protegida y amparada».

Pues bien, sea lo primero señalar que el Tribunal no desconoció el hecho de que los cónyuges –demandante y causante- tenían domicilios diferentes, no obstante, esa irregularidad en la convivencia, no le asignó a ésta la connotación según la cual, para su cabal acreditación es necesario que los cónyuges residan bajo el mismo techo, pues en realidad, como lo afirma el recurrente no es ese el criterio que debe seguirse para efectos de su configuración.

Por el contrario, para el sentenciador de segundo grado, es «*la intencionalidad de la convivencia como pareja a pesar de la distancia*» y «*la intención de ambos de mantener vigente su unión marital*» (folio 437) lo que determina una real convivencia que, eventualmente, dé viabilidad al reconocimiento del derecho pensional, circunstancia que fue precisamente la que no halló acreditada con los medios de convicción a que hizo alusión en la providencia censurada.

Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes

circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar.

Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, *«a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia»*.

Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable *«que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañe»*.

Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente.

Justamente entonces, el Tribunal luego de hacer acopio de las probanzas recaudadas, fue que determinó que ni la

actora ni la demandante en reconvención, lograron acreditar una convivencia efectiva con el causante durante los últimos años anteriores a su muerte, pues no sobra recordar que hizo especial énfasis en que conforme a la prueba testimonial recaudada, el causante tuvo una relación sentimental con Stella Henao Cataño, a quien presentaba como su esposa; empero, de esas declaraciones no vislumbró la convivencia mínima de 5 años anteriores a la muerte del causante; que éste realizaba viajes al exterior, específicamente a República Dominicana, pero que no obstante, ello no era indicativo *per se*, del ánimo de convivencia con su cónyuge, y que de los videos allegados al plenario, únicamente era viable inferir que asistía a eventos sociales con Stella Henao.

Ahora, respecto de la documental denunciada por el censor como erradamente apreciadas y consistentes en las certificaciones de afiliación a COLMEDICA S.A. (fl .18), paz y salvo de auxilio póstumo (folio 21), certificado laboral emitido por AVIANCA S,A, (fi.22) y certificado AJUCAX, acerca del pago de póliza de salud (fl. 23), documentos donde la cónyuge fue incluida como beneficiaria del causante, se tiene que el Tribunal fue claro en señalar que eran indicativos de que el *de cujus* inscribió como amparados por esas pólizas a sus hijos y a su esposa, pero que de ellos no se podía establecer la convivencia con ésta.

Dedución que comparte esta Magistratura, pues en realidad, la sola inclusión de la cónyuge como favorecida de determinados beneficios económicos, no implican esa noción de convivencia, donde los esposos o compañeros permanentes, pese a estar separados físicamente, continúan

bajo la noción de su vínculo, prestándose, se insiste, **el apoyo mutuo** y espiritual, manteniendo la comunidad de vida o la vocación de convivencia, es decir, persistiendo en la unión que por diversos acontecimientos no les permite desarrollarla bajo el mismo techo.

Se insiste en ello, habida cuenta que como quedó acreditado a lo largo del proceso, el causante falleció asistido únicamente por un amigo -Humberto Sánchez- y a su sepelio no asistió ni la actora ni la demandante en reconvención, situación que en realidad, en aplicación de la sana crítica, no consulta esa ayuda mutua que, se reitera, debe caracterizar la convivencia de una pareja.

Ahora, el censor refiere a lo largo de su escrito que la decisión de los esposos de vivir en domicilios distintos fue adoptada *«como medidas para proteger la familia que habían conformado»*; empero, en ningún aparte de su discurso, se ocupa de esas especiales circunstancias que señala, dieron lugar a su separación y que eventualmente pudieran conllevar a verificar que en realidad existía ese ánimo de mantener su convivencia incluso estando separados físicamente.

Puesto de presente lo anterior, estima la Sala que no tiene razón la censura en el reproche que hace a la sentencia recurrida, en cuanto a la interpretación que en ella se dio al art. 47 de la L. 100/1993, en el preciso aspecto relacionado con la convivencia, pues en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor etc., los cónyuges o compañeros, no puedan estar

permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o la vocación de convivencia entre ambos; sin embargo, tal situación quedó huérfana de prueba en este asunto.

De otro lado en cuanto al registro civil de matrimonio de la pareja conformada por el causante y la demandante (fl. 16), que censura el recurrente como indebidamente apreciada, es de señalar que el Tribunal no se ocupó de ella en su providencia, por tanto no pudo incurrir en el yerro endilgado.

Finalmente, observa la Corte, que pilares fundamentales de la decisión recurrida fueron los testimonios recaudados, prueba que pese a no ser apta en casación, debía ser controvertida en tal sede, para que, en el caso de acreditarse un yerro con fundamento en un medio de convicción que sí lo sea, la Sala pudiese adentrarse a su estudio, pues de lo contrario, uno de los sustentos del fallo de segundo grado se mantendría incólume.

Por lo visto, el cargo no prospera.

Las costas del recurso extraordinario, por virtud de que la acusación no salió avante y hubo réplica, serán a cargo de la demandante y en favor de la demandada CAXDAC. Se fija como agencias en derecho, la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000,00) m/cte., que se incluirá en la liquidación que para tal efecto practique la Secretaría.

## **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de noviembre de 2009, en el proceso ordinario adelantado por **ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ** contra la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - CAXDAC** y **STELLA HENAO CASTAÑO**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

Presidenta

**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**

**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

**GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA**

**LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC**  
**“CAXDAC”**  
**Nit. 860.007.379-8**

Página 1 de 9

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Doctora

**SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO**

E-mail: [abogadasoniacaro@hotmail.com](mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com)

Calle 129 No.7B-41 Apto 602

Ciudad

26/06/2023, 12:27

Radicado: 20230023962

Área Remitente: VICEPRESIDENCIA JURÍDICA

Tramite: RESPUESTA SOLICITUD PENSION SOBREVIVIENTES

Expedientes Asociados: 3010578

Anexos: 0

**Referencia:** Comunicación con radicado 20230020191 del 27 de abril de 2023.

Cordial Saludo Doctora Sonia,

En atención a la comunicación, en la cual nos indica:

“(…)

9) *El día 26 de enero de 2005 la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ solicitó la sustitución pensional a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC “CAXDAC”.*

10) *El día 5 de abril de 2005, esta entidad responde a la cónyuge sobreviviente ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, que la señora STELLA HENAO CASTAÑO, el día 2 de marzo de 2005, radicó en CAXDAC la solicitud pensional de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, persona fallecida el 27 de noviembre de 2004; motivo por el cual se abstendrá de reconocerle y pagarle en condición de cónyuge la pensión de sobrevivientes solicitada, hasta tanto la justicia ordinaria decidiera el asunto.(…)*

(…)

12) *El día 26 de octubre de 2007, el Juzgado Trece Laboral del Circuito, falla despachando desfavorablemente las pretensiones, aduciendo que el causante, señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, vivió solo y sin compañía sus últimos diez años; y, que su esposa, señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ no demostró haber convivido con su esposo los dos últimos años de su existencia; y con respecto a litisconsorte necesario, señora*



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC**  
**“CAXDAC”**  
**Nit. 860.007.379-8**

Página 2 de 9

*STELLA HENAO CASTAÑO, ésta no demostró ser compañera permanente del causante. En tal virtud absolvió a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC “CAXDAC” de las peticiones incoadas por la esposa del causante y por la señora STELLA HENAO CASTAÑO, pues no se cumplieron los presupuestos exigidos por la Ley 100 de 1993.*

*13) La Sentencia fue recurrida y conoció de ella el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala de Descongestión Laboral; Sala que confirmó la sentencia de primera instancia, aduciendo que de las pruebas del proceso, no hubo certeza de que alguna de las interesadas en la pensión de sobrevivientes hubiere convivido con el señor HUMBERTO RODRÍGUEZ, por lo menos los 5 años anteriores al insuceso. Razón suficiente para ratificar la absolución, pues no se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley.  
(...)*

*(...)*  
*15) La Corte Suprema en Sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, no casa la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de noviembre de 2009, aduciendo que con las pruebas no se vislumbró la convivencia mínima de 5 años anteriores a la muerte del causante, y , que por lo tanto no tiene razón la censura en el reporte que hace a la sentencia recurrida, en cuanto a la interpretación que en ella se dio al art. 47 de la L. 100/1993, en el preciso aspecto relacionado con la convivencia, pues en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros, no pueden estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o la vocación de convivencia entre ambos; sin embargo, tal situación quedó huérfana de prueba en este asunto, dijo la Corte.*

*16) En recientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el antecedente jurisprudencial cambió al respecto, en el sentido de que cuando el vínculo matrimonial se encuentra vigente y no se ha disuelto la sociedad conyugal, la convivencia de los cinco años de que trata la Ley 797 de 2003 se puede demostrar en cualquier tiempo, probando que el vínculo matrimonial no estaba disuelto, que la pareja no se divorció, ni tampoco se había extinguido la sociedad conyugal, por lo que al haberse demostrado que la pareja convivió por un espacio superior a los cinco años en cualquier tiempo, trae como consecuencia la configuración del derecho pensional aquí perseguido.(...)”*



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC**  
**“CAXDAC”**  
**Nit. 860.007.379-8**

---

Página 3 de 9

Conforme lo anterior, solicita:

- “1. Solicita se reconozca y pague a la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, la pensión sustitutiva.*
- 2. Se le cancelen todas las mesadas pensionales sustitutas desde el momento que la cónyuge supérstite tuvo derecho a ello.*
- 3. Se cancelen los intereses debidos sobre cada una de ellas.*
- 4. Se cancelen cada una de mas (sic) mesadas, las cuales se deben desde que ésta tuvo el derecho a la pensión sustitutiva, con la indexación debida.”*

Lo primero que se observa en los hechos de la solicitud, es que la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Calderón de Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 20.148.269 en calidad de cónyuge supérstite del capitán Humberto Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 3.010.578 (Q.E.P.D), ya fue objeto de discusión y decisión en la Jurisdicción Laboral, tal como lo señala la misma apoderada, siendo del caso que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2007, le negó las pretensiones, al no encontrarse acreditado el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, vigente para el momento de la muerte.

La decisión del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2009.

Además, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 2015, tampoco caso la sentencia.

Así las cosas, en relación a las pretensiones que eleva la apoderada a CAXDAC para el reconocimiento de la prestación deprecada, nos encontramos frente a la ocurrencia de la cosa juzgada consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral conforme artículo 145 del Código Procesal del trabajo:

**“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes*



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC**  
**“CAXDAC”**  
**Nit. 860.007.379-8**

Página 4 de 9

*suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

La Corte Constitucional en sentencia **C-100 de 2019**, definió la institución jurídico procesal de la “cosa juzgada” en los siguientes términos:

*“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal **mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.** Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, **los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación** y, en segundo lugar, **el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.***

*2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*

*2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).*

*2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen*



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC**  
**“CAXDAC”**  
**Nit. 860.007.379-8**

Página 5 de 9

*efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.*

*2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria."*

Por lo tanto, al configurarse la figura jurídico procesal de cosa juzgada respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que eleva la señora Rosa Calderón de Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 20.148.269 en calidad de cónyuge supérstite del capitán Humberto Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 3.010.578 (Q.E.P.D), CAXDAC, NO puede desconocer el efecto de las sentencias de legalidad que fueron proferidas por el Juez Natural al momento de dirimir la controversia jurídica, planteada por las posibles beneficiarias.

En este sentido se debe tener en cuenta el mandato de rango constitucional que señala en el artículo 230 (CP), que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, la equidad la doctrina y la jurisprudencia son criterios auxiliares para aquellos casos en los que no se ha proferido una decisión de fondo y que se encuentran en curso bien sea en primera o segunda instancia e incluso en el trámite del recurso extraordinario de casación, situación en las que eventualmente el Juez de conocimiento debería tener en cuenta la doctrina probable o cambio jurisprudencial. Es así como en el proceso laboral que atañe a la pensión reclamada por segunda vez, se tuvo en cuenta los efectos propios y particulares de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, por parte de los jueces que fallaron el caso de fondo, como lo ha reiterado de manera pacífica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con el efecto jurídico del cambio de jurisprudencia vs la cosa juzgada, en los siguientes términos:

*“Valga agregar, que la razón de ser de la cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica. Ella tiene una función o eficacia negativa, como es la prohibición a los jueces para decidir sobre lo ya resuelto, esto es la inmutabilidad, y una función o eficacia positiva, como es la seguridad o definitividad que le otorga a las relaciones jurídicas sobre las que versa la decisión; no siendo entonces un efecto de la sentencia, sino la voluntad del Estado manifestada en la ley que la regula”.*

*“Todo proceso desde su inició está llamado a terminar, pues sobre las partes no puede mantenerse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto, y en consecuencia hay un verdadero derecho constitucional*



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC**  
**“CAXDAC”**  
**Nit. 860.007.379-8**

Página 6 de 9

*fundamental a la sentencia en firme y por ende a la autoridad de la cosa juzgada, institución de derecho público y de orden público, como también lo son la acción, el derecho de contradicción y la jurisdicción, de los cuales es su resultado, que prohíbe resolver un mismo conflicto más de una vez y le impone al juez el deber de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia”. (sentencia del 7 de julio de 2009 Radicado No. 36910)*

Así mismo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*" (...) Teniendo en cuenta lo anterior, ha de precisar esta Corte, que la cosa juzgada consagrada en el artículo 332 del CPC hoy artículo 303 del CGP aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, exige para su configuración que «[...] el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».*

Sobre esta figura, la Sala en sentencia **CSJ SL11414-2016** estableció que,

*"Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.*

*Además, se tiene dicho por la Sala que este elemento tiene como propósito dejar en firme todas aquellas decisiones que hayan sido pronunciadas por los jueces conforme a derecho, para no reactivar dichos procesos de manera indefinida, alterando así la seguridad jurídica que para las partes representa un fallo proferido."*

Al respecto la sentencia **CSJ SL, 19 ag. 1998, rad 10819, reiterada en la sentencia CSJ SL SL818-2021** determinó:



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC**  
**“CAXDAC”**  
**Nit. 860.007.379-8**

---

Página 7 de 9

*"Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.*

*Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado. Tal actitud fomentaría el desgaste del sistema judicial y socavaría su seriedad, respetabilidad y prestigio. De ahí porqué resulta muy importante que quien instaure una acción tenga desde un comienzo especial cuidado de señalar de manera concreta, sintética, completa y leal todos los argumentos de facto que le asisten a su favor, con la conciencia de que el proceso que ventila es en principio único y definitivo, y solo tiene las etapas que la ley garantiza dentro del debido proceso por ella gobernado.*

O como también se ha señalado en sentencia **CSJ SL, 24 mar. 2010, rad. 39376, reiterada en la CSJ SL448-2018:**

*"En instancia se ha de señalar que la construcción argumental del Tribunal es igualmente equivocada, pues parte del erróneo supuesto de que la causa petendi, como elemento central de comparación de dos procesos, en orden a determinar si era fundada o no la excepción de cosa juzgada, se integra no sólo con los elementos esenciales que identifican e individualizan una pretensión, en nuestro caso, el derecho al reconocimiento y pago de una pensión actualizada, sino con aspectos eminentemente consecuenciales a su otorgamiento judicial, como es el de si se había dado cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia respectiva.*



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC**  
**“CAXDAC”**  
**Nit. 860.007.379-8**

---

Página 8 de 9

*Y menos aún se puede admitir que haya una variación de la causa petendi por un hecho que procesalmente tiene un tratamiento específico y propio, como es el del cumplimiento de las sentencias.*

*Por un expediente de semejante catadura se desvirtuaría y confundiría la naturaleza de los procesos ordinarios y ejecutivos, tradicional y cuidadosamente distinguidos en los estatutos procesales.*

*No es admisible el camino de escapatoria al principio de cosa juzgada seguido por el tribunal, para obtener, como se pretendía en el sub-lite, introducir modificaciones al contenido de una decisión en firme.*

*No pasa por alto la Sala que entre la solución a la misma reclamación en el primer y segundo proceso, hay diferencias, pero cada una de ellas ajustada al marco normativo y a la orientación jurisprudencial vigentes para el momento en que se adoptaron; valga señalar, que la Corte había adoptado la que inicialmente favoreció al actor, valiéndose de la autorización del legislador prevista en la Ley 100 de 1993, a falta de las que sirvieron de fundamento al giro que luego se dio a la jurisprudencia, en especial con la sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional C-862 de 2006.*

*Los cambios jurisprudenciales no pueden servir de excusa para que un Tribunal, como en el sub examine, deje sin piso una sentencia en firme, máxime cuando además la interpretación normativa se halló ajustada al orden legal en recurso de casación."*

En conclusión, atendiendo las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral en el que se discutió la prestación reclamada por la señora **Rosa Calderón de Rodríguez**, CAXDAC en calidad de administradora de los regímenes pensionales de los aviadores civiles NO puede acceder a la solicitud presentada en nombre y representación de su poderdante, más aún cuando los recursos que se administran son de naturaleza parafiscal y no pueden ser utilizados o destinados de manera discrecional por quienes dirigen la Entidad, siempre en observancia de la Constitución la Ley, y los fallos judiciales proferidos por el Juez natural como ocurrió en el presente caso.



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC**  
**“CAXDAC”**  
**Nit. 860.007.379-8**

---

Página 9 de 9

En los citados términos damos por atendida la solicitud, señalando que cualquier inquietud adicional sobre el particular, con gusto será atendida por los canales institucionales de CAXDAC.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ**  
**VICEPRESIDENTE JURÍDICO**

Elaboró: Jpérez/ Aprobó: Lmoreno





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACION:** 110013335-012-2023-00270-00  
**ACCIONANTE:** ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, presenta acción de tutela en contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la seguridad social y a la vida digna.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción incoada.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, en contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”**.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, allegue la solicitud presentada a la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC**, el 27 de abril de 2023.

**TERCERO. NOTIFICAR**, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo 20 de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. A la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”**
2. A la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**.

**CUARTO. CONCEDER** a la accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder

**QUINTO. REQUERIR** a la accionada para que, dentro del término de **DOS DÍAS**, allegue los antecedentes administrativos del trámite realizado por el accionante.

**SEXTO. INFORMAR** a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AJLR

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00063f1953092edea39976d3d88591f8ba0274c475f77f0f56846746921914a4**

Documento generado en 01/08/2023 04:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**2023-270 - NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA - RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00**

Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

&lt;admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 2/08/2023 10:59 AM

Para:Institucional CAXDAC &lt;institucional@caxdac.com&gt;;abogadasoniacaro@hotmail.com

&lt;abogadasoniacaro@hotmail.com&gt;;ajucax1@yahoo.es &lt;ajucax1@yahoo.es&gt;

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

012-2023-00270.pdf; 2023-270 AdmiteTutela\_AJLR.pdf; 01DemandaAnexos\_.pdf;

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Me permito notificarle personalmente que el Juzgado **PROFIRIÓ AUTO QUE ADMITE** la siguiente **ACCION DE TUTELA**:

**RADICADO: 110013335012-2023-00270-00**

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805

Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,

Correo Electrónico: institucional@caxdac.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA,

Se adjunta copia del auto admisorio en formato PDF.

**Termino para contestar: DOS (02) DÍAS.**

*Se adjunta además la TRAZABILIDAD DE LOS CORREOS en la parte inferior de este email. Consulte los documentos correspondientes a este proceso en el enlace denominado "Archivo"*

*Se advierte a las autoridades que en caso de no ser de su competencia el conocimiento de esta Acción Constitucional, están en la obligación de remitirla donde*

*corresponda, o informar de la imposibilidad a este Despacho so pena las sanciones a que hubiera lugar.*

---

Atentamente,

**CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS**  
Secretario Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá  
<repartoprososadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 9:38 a. m.

**Para:** Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co>;  
Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00

Cordial Saludo,

Adjunto acta de reparto de la tutela de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior del presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo***).

**Señor usuario (a)**, cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados Administrativos de Bogotá:



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.  
SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
  - Número de proceso (23 Dígitos)
  - Partes del proceso (demandante/demandado)
  - Juzgado al cual dirige el memorial
  - Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,....)
  - Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Recuerde que en la pagina de la Rama Judicial tiene a su disposición la **Consulta de Procesos**, en la que puede hacer seguimiento al estado de su proceso. Acceda directamente mediante el siguiente

Link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

## **NO DAR ACUSE DE RECIBIDO.**

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,  
NPP

### **Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN**

Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939

Correo: [repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <[apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 9:13

**Para:** Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá  
<[repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1583389

**Cordial saludo.**

**Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO**

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

**Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.**

**El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.**

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

**Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

**INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:**

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos">https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos</a>
Soporte Técnico demandas	<a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	<a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>


Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 8:55

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1583389

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1583389

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805

Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,  
Correo Electrónico: institucional@caxdac.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL,  
VIVIENDA DIGNA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**110013335-012-2023-00270-00 \_ ACCION DE TUTELA\_ MEMORIAL RESPUESTA A REQUERIMIENTO**

Sonia Caro Sobrino <abogadasoniacaro@hotmail.com>

Mié 2/08/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (24 MB)

SOLICITUD PENSION ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ (2) presentado 27 de abril.pdf; Correo\_ Sonia Caro Sobrino - Outlook 27 de abril de 2023.pdf;

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00270-00**

**ACCIONANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**  
**ACCIONADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”**

**ASUNTO: RESPUESTA A LO ORDENADO EN AUTO DEL 01 DE AGOSTO DE 2023**

**SONIA CARO SOBRINO**, actuando en calidad de apoderada de confianza de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, por medio del presente mensaje de datos y dando cumplimiento a lo ordenado mediante el Auto del 01 de agosto de 2023, allego al despacho:

- Solicitud presentada a la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC, con fecha 27 de abril de 2023. (86 Folio PDF)
- Correo electrónico con fecha del 27 de abril de 2023, mediante el cual se envió y radico la solicitud referida a la direccion [institucional@caxdac.com](mailto:institucional@caxdac.com) (01 folio PDF)

Atentamente,

**SONIA CARO SOBRINO**  
C.C. No. 51'754.805 de Bogotá  
T.P. No. 54.017 del C.S. de la J

**CARO SOBRINO**  
**ABOGADOS**

Señor

**GERENTE CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC.**

E. S. D.

**REFERENCIA: Solicitud Pensión de Cónyuge Sobreviviente**  
**Causante: HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**C.C. No. 3.010.578**  
**Beneficiaria: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**  
**C.C. No. 20.148.269**

**SONIA CARO SOBRINO**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 54.017 del C.S.J., por medio del presente escrito me dirijo a usted señor Gerente, en mi condición de apoderada de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.148.269 expedida en Bogotá D.C. quien obra como cónyuge sobreviviente del pensionado por la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC "**CAXDAC**" desde el 15 de octubre de 1985, señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.010.578 expedida en Facatativá (Cundinamarca), fallecido el día 27 de noviembre de 2004, a fin de manifestarle que me encuentro presentando SOLICITUD DE PENSION DE SOBREVIVIENTE, tendiente a que se le sustituya la pensión de cónyuge sobreviviente a favor de mi poderdante.

**I. PRETENSIONES**

Que se le sustituya a mi poderdante ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, el derecho que le asiste como cónyuge sobreviviente a la pensión que en vida venía disfrutando su esposo, el señor HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, la cual fue concedida por CAXDAC mediante oficio de fecha 15 de octubre de 1985.

**II. LOS HECHOS**

- 1) El señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ fue pensionado por la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC "**CAXDAC**" desde el 15 de octubre de 1985, tal como consta en el oficio No. 62843 de la misma fecha.
- 2) El señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ falleció el día 27 de noviembre de 2004, teniendo como último domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

## CARO SOBRINO ABOGADOS

- 3) Mi poderdante, ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, contrajo matrimonio católico con el señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, el día 5 de septiembre de 1959, en la Parroquia La Capuchina de la ciudad de Bogotá, matrimonio que se encuentra registrado desde el 23 de septiembre de 1959, en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá, al folio 47 del libro 31 de Registro Civil de Matrimonios.
- 4) Desde la celebración del matrimonio, la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ y su esposo HUMBERTO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), hasta la fecha de su muerte, mantuvieron vigente su vínculo matrimonial.
- 5) De dicho matrimonio nacieron tres hijos: NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ CALDERON, quien nació el 20 de junio de 1960; GINA CONSTANZA RODRIGUEZ CALDERON, quien nació el día 11 de junio de 1963; y HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON, nacido el 3 de agosto de 1968.
- 6) La pareja de esposos vivió bajo el mismo techo, por más de treinta y tres años (33) años, estableciendo su domicilio, primero en la ciudad de Bogotá por un tiempo ininterrumpido superior a los 26 años, ciudad donde nacieron sus tres hijos y donde adquirieron por medio del Banco Central Hipotecario un préstamo para comprar una casa propia en el Barrio Nizza, lugar que tuvieron como residencia hasta el año 1985.
- 7) Posteriormente, en el año 1985, trasladan su domicilio a la ciudad de Santo Domingo en República Dominicana, acompañados de dos de sus hijos, quienes para esa época ostentaban la calidad de estudiante de Bachillerato (HUMBERTO ENRIQUE, menor de edad) y Universitarios (GINA CONSTANZA). Su traslado obedeció a causas de orden laboral, pues el señor HUMBERTO RODRIGUEZ se vincula como piloto para ese año, con la empresa DOMINICANA DE AVIACION en el año 1985, lugar en el que permanecieron juntos hasta el año 1991.
- 8) Posteriormente el señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ decide regresar a la ciudad de Bogotá, la cual fue su último domicilio hasta el día 27 de noviembre de 2004, fecha de su deceso.
- 9) El día 26 de enero de 2005 la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ solicitó la sustitución pensional a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC".
- 10) El día 5 de abril de 2005, esta entidad responde a la cónyuge sobreviviente ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, que la señora STELLA HENAO CASTAÑO, el día 2 de marzo de 2005, radicó en CAXDAC la solicitud pensional de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, persona fallecida el 27 de noviembre de 2004; motivo por el cual se abstenían de reconocerle y pagarle en condición de cónyuge la

## CARO SOBRINO ABOGADOS

pensión de sobreviviente solicitada, hasta tanto la justicia ordinaria decidiera sobre el asunto.

- 11) En tal virtud, mi poderdante presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC", teniendo entre otras pretensiones que la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, era la única beneficiaria de la sustitución de pensión de jubilación de sobreviviente del pensionado señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ; demanda que correspondió al Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta ciudad.
- 12) El día 26 de octubre de 2007, el Juzgado Trece Laboral del Circuito, falla despachando desfavorablemente las pretensiones, aduciendo que el causante, señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, vivió solo y sin compañía sus últimos diez años; y, que su esposa, señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ no demostró haber convivido con su esposo los dos últimos años de su existencia; y con respecto al litisconsorcio necesario, señora STELLA HENAO CASTAÑO, ésta no demostró ser compañera permanente del causante. En tal virtud absolvió a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC" de las peticiones incoadas por la esposa del causante y por la señora STELLA HENAO CASTAÑO, pues no se cumplieron los presupuestos exigidos por la Ley 100 de 1993.
- 13) La Sentencia fue recurrida y conoció de ella el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Descongestión Laboral; Sala que confirmó la sentencia de primera instancia, aduciendo que de las pruebas del proceso, no hubo certeza de que alguna de las interesadas en la pensión de sobrevivientes hubiere convivido con el señor HUMBERTO RODRÍGUEZ, por lo menos los 5 años anteriores al insuceso. Razón suficiente para ratificar la absolución, pues no se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley.
- 14) Mi poderdante acudió al Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual tuvo como magistrada ponente a la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, S.L. 14237-2015. Radicación número 45704. Siendo fallado el día 14 de octubre de 2015.

La demanda tuvo como único cargo, la violación de la ley sustancial por parte del Tribunal *«por vía indirecta, a causa de la apreciación errónea de la prueba documental aportada con la demanda. Error que llevó a la interpretación errónea de los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, en relación con los artículos 46, 50, 141 y 142, de la misma norma restringiendo específicamente el sentido de interpretación dado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes».*

## CARO SOBRINO ABOGADOS

- 15) La Corte Suprema en Sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, no casa la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de noviembre de 2009, aduciendo que con las pruebas no se vislumbró la convivencia mínima de 5 años anteriores a la muerte del causante, y, que por lo tanto no tiene razón la censura en el reproche que hace a la sentencia recurrida, en cuanto a la interpretación que en ella se dio al art. 47 de la L. 100/1993, en el preciso aspecto relacionado con la convivencia, pues en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros, no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o la vocación de convivencia entre ambos; sin embargo, tal situación quedó huérfana de prueba en este asunto, dijo la Corte.
- 16) En recientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, *el antecedente jurisprudencial cambió al respecto, en el sentido de que cuando el vínculo matrimonial se encuentra vigente y no se ha disuelto la sociedad conyugal, la convivencia de los cinco años de que trata la Ley 797 de 2003 se puede demostrar en cualquier tiempo, probando que el vínculo matrimonial no estaba disuelto, que la pareja no se divorció, ni tampoco se había extinguido la sociedad conyugal, por lo que al haberse demostrado que la pareja convivió por un espacio superior a los cinco años en cualquier tiempo, trae como consecuencia la configuración del derecho pensional aquí perseguido.*
- 17) En el presente asunto se encuentra probado que mi poderdante y el causante, señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, contrajeron matrimonio católico el día 5 de septiembre de 1959, tal como lo refleja el Registro Civil de Matrimonio, por lo que mi poderdante ostenta la calidad de cónyuge supérstite, probándose que el vínculo matrimonial terminó con la muerte del señor RODRIGUEZ SANCHEZ el día 27 de noviembre de 2004, así como también la disolución de la sociedad conyugal y que la pareja de esposos convivió por mas treinta y tres años (33) ininterrumpidos, demostrándose así la convivencia de que trata la Ley 797 de 2003, circunstancia por la cual, en el caso de marras quedó plenamente establecido que el vínculo matrimonial no estaba disuelto, la pareja no se divorció, ni tampoco se había extinguido la sociedad conyugal, por lo que al haberse demostrado que la pareja convivió por un espacio superior a los cinco años en cualquier tiempo, concluye en la configuración del derecho pensional aquí perseguido por la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ.

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

### III. CONSIDERACIONES DE LA SOLICITUD

Conforme a las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sobre la *pensión de sobrevivientes*, entre otras sentencias tenemos la SL2075-2021, Radicación No. 83457 del 19 de mayo de 2021, la norma que regula la materia de la pensión de sobrevivientes solicitada, es la vigente al momento del óbito del causante HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, por lo que para el presente caso aplican los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, reiterando que el deceso del causante se produjo el 27 de noviembre de 2004.

En este orden es importante recordar lo ordenado por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual establece los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes; son ellos:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,”

Ahora, el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo siguiente:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Como podemos observar de la norma en cita reglamentada, son beneficiarios de la pensión los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, teniéndose entre estos, en forma vitalicia, a la cónyuge o compañera permanente, siempre y cuando se acredite que hizo vida marital con el causante y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399-2018, Radicación No. 45779 del 25 de abril de 2018, dijo sobre la convivencia lo siguiente:

“Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva-durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

“Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De lo anterior, es claro que en el caso de la cónyuge, el Alto Tribunal ha establecido que el requisito puede ser cumplido en cualquier tiempo, es decir, que los cinco (5) años de convivencia no deben necesariamente corresponder a los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del cónyuge. Además, no se hace necesario acreditar que la ayuda mutua o los lazos afectivos permanecieron inalterados hasta el momento de la muerte; así lo ilustra la sentencia SL997-2022, Radicación No. 81832 del 9 de marzo de 2022, en la que se expuso:

“Sobre el aspecto sometido a consideración, la Sala en sentencias CSJ SL5260 y CSJ SL2015-2021 en las que reiteraron lo manifestado en la sentencia CSJ SL5169-2019 explicó:

“Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.

“[...]

**“Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.o del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido. (negritas y lineado mio)**

Contrario al caso de la cónyuge, la compañera permanente debe acreditar los cinco (5) años de convivencia antes de la fecha del deceso del pensionado. Así lo ha indicado el órgano de cierre de esta jurisdicción, en reiteradas oportunidades, entre otras, en la sentencia SL-362 del 2021, Radicación No. 86239 de 10 de febrero de 2021:

*“De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado (...), puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.*

*“Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C-1035-2008).”*

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

Asimismo nos encontramos con la Sentencia del 6 de septiembre de 2022, de la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión Número 1 – M.P. **OLGA JEANNETTE MERCHAN CALDERÓN**, S.L. 3202-2022; radicación número 83712.

Dijo la Sentencia:

### “...I. ANTECEDENTES

Luz Marina Tabares Castro demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con el fin de que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su cónyuge, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que contrajo matrimonio por el rito católico con el señor Miguel Ángel Duque Franco el 16 de agosto de 1965, con quien convivió en una relación estable de pareja por un lapso superior a cinco años, en la que se procrearon cinco hijos, mayores de edad a la fecha de presentación de la demanda inaugural. Que el ya mencionado ostentaba la calidad de pensionado del entonces Instituto de Seguros Sociales y falleció el 3 de abril de 2006.

Agregó que el 12 de septiembre de 2006 reclamó a la demandada el pago de la pensión de sobrevivientes por ser la única beneficiaria legal de tal prestación, no obstante, mediante Resolución 9887 del 30 de abril de 2007 el ISS se la negó argumentando que se encontraban separados de cuerpo por un tiempo superior a 30 años.

Resaltó que aunque la anterior razón era cierta, también lo es que para la calenda del óbito, el vínculo matrimonial se encontraba vigente al no haber mediado divorcio, disolución, ni liquidación de la sociedad conyugal, lo que de acuerdo a las *«nuevas pautas jurisprudenciales»* trazadas por la Corte permitían conceder a su favor la prestación deprecada, dada la prelación y protección especial que se materializa en la concesión de la pensión cuando se acredita, en todo caso, la existencia de una convivencia en cualquier tiempo superior a cinco años, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Finalmente señaló que ante la tardanza en la que ha incurrido la convocada en el pago de la prestación, debe proferirse condena por concepto de intereses moratorios en los términos previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello el plazo establecido en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

En su defensa se remitió a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, y reprodujo en extenso la decisión CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393 en la que se realizó un análisis de cada uno de los beneficiarios de la prestación reclamada, sin efectuar consideración alguna sobre el particular.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación por ausencia de uno de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición de lo no debido, improcedencia de los intereses moratorios, compensación indexada, prescripción, imposibilidad de condena en costas y la innominada.

### VIII. CONSIDERACIONES

El Tribunal fundamentó su decisión en que, además de los cinco años de convivencia en cualquier tiempo, por tratarse de una pareja de cónyuges separada de hecho, se debía demostrar *«una mínima cercanía y apego entre los esposos, que haga que la muerte al consorte le genere una situación de desprotección a quién pretende la pensión»*, particularidades que adujo no estaban probadas en el caso de autos; como tampoco que la actora hubiera contribuido a que el cónyuge construyera la pensión que adquirió mediante la Resolución 01135 del 8 de abril de 1991, a partir del 30 de abril de 1991, calenda para la cual ya llevaban aproximadamente 16 años de separación.

# CARO SOBRINO ABOGADOS

Por su parte la censura alega que exigir un vínculo dinámico y actuante cuando en los cinco años anteriores al deceso del pensionado, no hay convivencia, resulta una carga que no prevé el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y que además es desproporcionada, en tanto la pensión de sobrevivientes tiene estrecha relación con el derecho fundamental a la seguridad social y su objeto es proteger a quien de alguna manera contribuyó o participó en la construcción de la prestación a fin de no dejarla desamparada ante el deceso del causante. Que, además, en los asuntos en que se da la separación de hecho, no es procedente exigir manifestaciones de ayuda, socorro, auxilio y acompañamiento, porque ello equivaldría a desconocer el valor como persona y particularmente su dignidad.

En los términos expuestos por la recurrente, la controversia que le corresponde a la Sala dirimir consiste en establecer si el juez de segundo grado se equivocó desde la perspectiva jurídica y a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, al exigir además de la prueba de convivencia entre los esposos separados de hecho, de por lo menos cinco años, en cualquier tiempo, el acompañamiento y solidaridad que configurara un vínculo actuante hasta el deceso del causante.

Dada la orientación del cargo, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el señor Miguel Ángel Duque Franco falleció el 3 de abril de 2006, calenda para la cual percibía pensión de vejez por parte de Colpensiones; *ii)* que el causante contrajo nupcias por el rito católico con la señora Luz Marina Tabares Castro el 16 de agosto de 1965 con quien procreó cinco hijos, todos ellos mayores de edad para la fecha del deceso; *iii)* que la pareja de esposos convivió al menos cinco años en cualquier tiempo y; *iv)* que el vínculo matrimonial se encontraba vigente para la fecha del deceso del pensionado.

**Pues bien, desde ya es preciso señalar que la razón está del lado de la censura, en la medida que, adicional a la prueba de convivencia de cinco años en cualquier tiempo, exigir la demostración de un comportamiento solidario y de ayuda entre la pareja hasta el momento del deceso, es imponer un requisito que no corresponde al texto normativo ni a su genuino sentido. (negrillas más)**

En efecto, esa postura del sentenciador no está en armonía con el actual criterio de la Corte; pues si bien es cierto, la jurisprudencia exige al cónyuge separado de hecho la acreditación de convivencia con el pensionado de por lo menos cinco años, en cualquier tiempo, la permanencia de lazos familiares en el tiempo, no resulta pertinente exigirla.

**De tal manera que al cónyuge separado de hecho no le corresponde demostrar que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico con su expareja hasta el momento de la muerte de aquel, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. (negrillas más)**

Sobre este particular es preciso traer a colación la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015- 2021, en la que la Sala sobre el particular adoctrinó:

Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante. ...(...)

... Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comento le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519- 2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046- 2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047- 2019).

Justamente, esa es la teleología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.

En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.

Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).

Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo.

Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues **el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado**, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos, entre otras, en las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019. (Destaca la Sala).

Del precedente traído a colación emerge que el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el causante por lo menos cinco años en cualquier época”.

Se encuentra más que probado que la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, es la cónyuge supérstite del causante, señor HUMBERTO RODRIGUEZ, y que de ello tiene pleno conocimiento AVIANCA CACDAX, ya que mi representada desde siempre a contado con los servicios médicos por ser la esposa del señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ.

En el caso de la presente solicitud, se tiene que la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, cónyuge del causante, nació el día 16 de febrero de 1938; y cuando fallece su esposo (pensionado por CAXCAD), el día 27 de noviembre de 2005, ella era mayor de 30 años de edad, lo que tiene a mi representada dentro de los primeros requisitos que exige la norma: literal a) artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

También tenemos que mi mandante y el causante contrajeron nupcias el día 5 de septiembre de 1959, en la Parroquia La Capuchina de la ciudad de Bogotá, registrado el 23 de septiembre de 1959 en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá, al folio 47 del libro 31 de Registro Civil de Matrimonios; registro que no contiene

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

nota marginal alguna en la que se advierta disolución o extinción del vínculo matrimonial.

Dentro de la unión matrimonial procrearon tres hijos de nombres NUBIA ESPERANZA, GINA CONSTANZA Y HUMBERTO ENRIQUE, mayores de edad.

El causante vivió los últimos 10 años de su existencia en la ciudad de Bogotá y su esposa en Santo Domingo (República Dominicana); pero desde la fecha del matrimonio (5 de septiembre de 1959), la pareja matrimonial permaneció unida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el año 1991, es decir, por más de treinta y tres (33) años.

Mi representada cuenta hoy con 85 años de edad, lleva más de 19 años sin como sobrevivir en condiciones dignas, pues su derecho a la pensión sustitutiva le fue negado, y hoy en día se encuentra viviendo de la caridad de sus hijos, familia y amigos; recordando de antemano que el derecho pensional no prescribe.

### **IV. SOLICITUD**

1. Solicito se reconozca y pague a la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, la pensión sustitutiva.
2. Se le cancelen todas las mesadas pensionales sustitutas desde el momento en que la cónyuge supérstite tuvo derecho a ello.
3. Se cancelen los intereses debidos sobre cada una de ellas.
4. Se cancelen cada una de mas mesadas, las cuales se deben desde que ésta tuvo el derecho a la pensión sustitutiva, con la indexación debida.

### **V. PRUEBAS**

1. Registro Civil de Nacimiento del señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ.
2. Registro Civil de Nacimiento de la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ.
3. Registro Civil de Matrimonio de los señores HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ y ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ.
4. Registros Civiles de Nacimiento de los tres hijos procreados en el matrimonio.
5. Cédulas de ciudadanía del causante y de la solicitante.
6. Copia del Oficio 62843 de fecha 15 de octubre de 1985, por medio del cual CAXDAC reconoce al señor HUMERTO RODRIGUEZ SANCHEZ su pensión de jubilación.
7. Registro de defunción del causante, señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ.
8. Solicitud de sustitución pensional por parte de la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, de fecha 26 de enero de 2005.
9. Comunicación de CAXCAD de fecha 5 de abril de 2005, en la cual le informan a la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, que no es posible reconocerla como beneficiaria, por cuanto la señora STELLA HENAO CASTAÑO compareció a reclamar dicho derecho, motivo por el cual se abstienen de reconocerle y pagarle la pensión sustitutiva, hasta tanto la justicia ordinaria decida.

**CARO SOBRINO**  
**ABOGADOS**

10. Certificación de AVIANCA, de fecha 20 de abril de 2005, en la cual dan constancia de que en la hoja de vida del señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, se encuentran registradas su esposa, sus hijos, sus nietos y su hermana.
11. Copia de la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el día 26 de octubre de 2007.
12. Copia de la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.
13. Copia de la sentencia que resuelve el recurso de Casación proferida el día 14 de octubre de 2015.

**VI. ANEXOS**

Anexo los documentos aducidos como pruebas y poder debidamente otorgado a la suscrita para actuar.

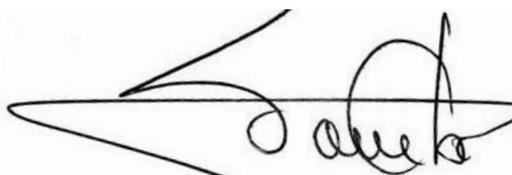
**VII. NOTIFICACIONES**

Mi podardante y la suscrita apoderada en la calle 129 No. 7 B – 41, apartamento 602, de la ciudad de Bogotá D.C.

Solicito igualmente que las notificaciones se realicen a mi correo electrónico [abogadasoniacaro@hotmail.com](mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com).

Con la mayor atención se suscribe de ustedes,

Atentamente,



**SONIA CARO SOBRINO**  
**C.C. No. 51'754.805 de Bogotá.**  
**T.P. No. 54.017 del C.S.J.**

**CARO SOBRINO  
ABOGADOS**

Señor

**GERENTE CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PODER.**

**SOLICITUD PENSIÓN DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE**

**Causante: HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ  
C.C. No. 3.010.578**

**Beneficiaria: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
C.C. No. 20.148.269**

**ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'148.269; por medio del presente escrito me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **SONIA CARO SOBRINO**, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'754.805 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 54017 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la calle 129 No. 7b-41 apartamento 602 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico [abogadasoniacaro@hotmail.com](mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com) con el fin de que inicie, solicite, trámite ante ustedes la **SOLICITUD DE PENSIÓN DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE**, lo anterior por que estuve casada con mi esposo **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** (matrimonio católico celebrado el 05 de septiembre de 1959 y registrado el 23 de septiembre de 1959, en la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá, al folio 47 del libro 31 de Registro Civil de Matrimonios); pensionado por ustedes desde el día 14 de septiembre de 1985, y, quien falleciera en Bogotá el día 27 de noviembre de 2004.

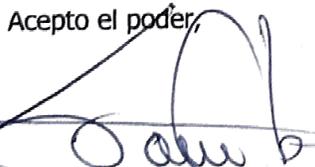
Indicó que el correo electrónico de la Dra. Caro Sobrino, es el reportado en el registrado del SIRNA, esto es [abogadasoniacaro@hotmail.com](mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com), conforme lo estipulado en el Artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Confirmando a mi apoderada no solo las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P., sino además las de recibir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, e interponer recursos y en general todas aquellas facultades que sean necesarias para el buen ejercicio de mi mandato.

Atentamente,

  
**ROSA CALDERÓN DE RODRIGUEZ**  
C.C. No. 20'148.269 de Bogotá

Acepto el poder,

  
**SONIA CARO SOBRINO**  
C.C. No. 51'754.805 de Bogotá.  
T.P. No. 54.017 del C.S. de la J.

Calle 129 No. 7b – 41. Apto 602. Edificio Senderos de Bella Suiza. Bogotá D.C.  
Correo Electrónico - [abogadasoniacaro@hotmail.com](mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com) Teléfono 315 3785613



AS NOTARY  
NOT  
RE  
201  
TERES  
CIRC

45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ESTE ESPACIO EN BLANCO

45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ESTE ESPACIO EN BLANCO



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



COD 2076

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0020148269 , presentó el documento dirigido a PODER. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



2076-1

2edbce6f

20/04/2023 11:40:50

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Falla técnica.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: PODER.



TERESA CARVAJAL BERBESI  
Notaria cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C. Encargada  
Consulte este documento en <https://notariid.notariaseg.gov.co>  
Número Único de Transacción: 2edbce6f, 20/04/2023 11:41:00





AA-1215989

**ARQUIDIÒCESIS DE BOGOTA**  
**VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN**  
**PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES**  
Nit 860.023.398-5 CALLE 20 No 6-10 Teléfono: 3418867

**PARTIDA DE BAUTISMO**

**HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**

**LIBRO: 39**

**FOLIO: 95**

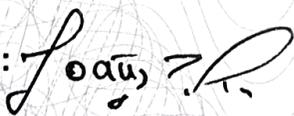
**NUMERO: 579B**

En la Parroquia de Nuestra Señora de las Nieves de Bogotá, a 10 de septiembre de 1935, fue bautizado por el Párroco un niño nacido el 24 de agosto del mismo año, a quien llamó **HUMBERTO**. Hijo de: **JOSE QUINTIN RODRIGUEZ Y PAULINA SANCHEZ**. Abuelos Paternos: **MARIANO RODRIGUEZ Y EUSTAQUIA SARMIENTO**. Abuelos Maternos: **DIMAS SANCHEZ E IRENE CENDALES**. Padrinos: **AVELINO CRIADO Y PAULA CENDALES**. Notifíquese y cúmplase. Roberto Chala. Pbro. Párroco: Jesús Helías Ángel. Notario Eclo. Firma la presente partida en unidad de sentencia y mandato del Tribunal Eclo. de Bogotá; de fecha 4 de julio en Bogotá, a 16 de agosto de 1945. Doy Fe, El Párroco: **VICTOR BARROS MORALES**.

**NOTAS MARGINALES:**

Contrajo matrimonio en San Victorino L.C, el 5 de septiembre de 1959, Rosa Calderón. Doy Fe, El Párroco: **R. AGUILAR**

Es fiel copia del original, Expedida en Bogotá D.C el 09 de febrero de 2017.

Doy Fe:   
**YOANY CUPITRA DIAZ**  
Párroco.




PARROQUIA LA CATEDRAL  
Cra. 8 Nro. 6-28 Tel. 332460  
GARZON - HUILA

**PARTIDA DE BAUTISMO**

EL SUSCRITO CERTIFICA QUE EN EL LIBRO 025 FOLIO 059 Y NUMERO 0139  
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA:

**CALDERON DIAZ ROSA**

EN LA PARROQUIA LA CATEDRAL DE LA CIUDAD DE GARZON - HUILA A ABRIL TRES DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO. FUE BAUTIZADA POR: EL PADRE. ESTEBAN FALLA, UNA NINA A QUIEN SE LLAMO CALDERON DIAZ ROSA, NACIDA A FEBRERO DIECISEIS DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO. HIJA LEGITIMA DE ALBERTO CALDERON Y ROSA DIAZ, ABUELOS PATERNOS: SANTIAGO CALDERON Y AGUSTINA ROJAS, ABUELOS MATERNOS: DANIEL DIAZ Y FELICINDA CABRERA, PADRINOS: DOCTOR JOSE A. FORERO NARINO Y BARBARA MANRIQUE. DOY FE: EL PADRE, ESTEBAN FALLA.

**NOTAS MARGINALES**

**MATRIMONIO**

CONTRAJO MATRIMONIO EN LA PARROQUIA SAN VICTORINO-BOGOTA. CON HUMBERTO RODRIGUEZ A NOVIEMBRE CINCO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, DOY FE HECTOR ANGEL HERMIDA, PERO.

EXPEDIDA EN GARZON - HUILA A DICIEMBRE CUATRO DEL DOSMIL CUATRO

Doy fe.

CARLOS ARTURO ROJAS C. PARROCO.

(SIP)





EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que al folio 47 del Libro No. 31 de Registro Civil de MATRIMONIOS, figura una partida que dice :

Nombre del contrayente: HUMBERTO RODRIGUEZ

Nombre de la contrayente: ROSA CALDERON

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Bogotá, D. E.,

a las 11 de la a.m. --- del día 5 -- del mes de

spbre - de mil novecientos cincuenta y nueve --- contra-

ieron matrimonio catol. --- en La Capuchina ---

el señor Humberto Rodríguez ---

de 24 años de edad, natural de

Bogotá República de Col. --- vecino de Bogotá de es-

tado civil anterior soltero y de profesión piloto ---

y la señorita Rosa Calderón --- de 21

años de edad, natural de Garzon --- República de

Col. vecina de --- de estado -

civil anterior soltera de profesión hogar --- La ceremonia la ce-

lebró el R. P. Gustavo Rodríguez --- La ceremonia fue presenciada por

el funcionario que asienta esta acta que se firma en constancia hoy spbre 23/59

El Contrayente Humberto Rodríguez --- C. C. No. 172160 Bté

La Contrayente Rosa Calderón --- C. C. No. 22482 Neiva

El testigo: Ilegible --- C. C. No.

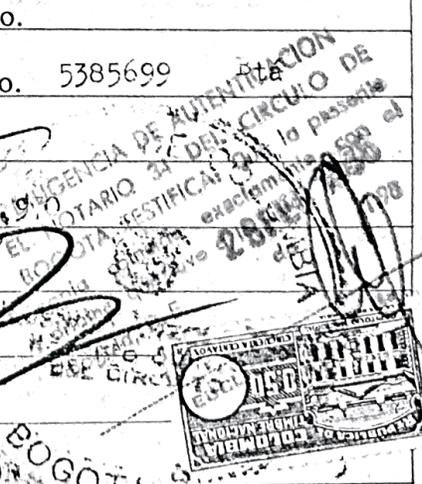
El Testigo: Ilegible --- C. C. No. 5385699

EL NOTARIO QUINTO: fdo. PARMENIO CARDENAS

Es fiel Copia dada en Bogotá, D. E., hoy 24 de mayo del 1959

EL NOTARIO QUINTO

GUILHERMO ANZ LATOR





**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

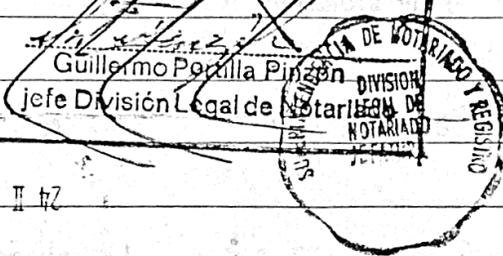
Diligencia de certificación de ejercicio del cargo de Notario  
 El jefe de la División Legal de Notariado, delegado para este fin mediante Resolución No. 9306 del 7 de febrero de 1979

**CERTIFICA**

que Guillermo Anzola Tor  
 Notario Jr del círculo de Bta

ejerció el cargo a la fecha de autenticación del presente documento.

en Bogotá 21 FEB. 1986



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**LEGALIZACIONES**  
 Bogotá 24 FEB. 1986 1627757  
**HACE CONSTAR**

Guillermo Perilla  
 cuya firma aparece al pie del presente documento, desempeñaba en esa fecha las funciones allí indicadas.

*[Handwritten signature]*

CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
 Bogotá, Colombia

CERTIFICO: que la firma que aparece al pie de este documento es la de Rafael H. Valera Benites a la fecha en que fue estampada, y que es la misma que acostumbra usar en todos sus actos y a la cual le debe entera fe y crédito.

en Bogotá 28 de Enero de 19 86



28. 2. 86

136047

Rafael Valera Benites  
 Embajador de la Republica Dominicana

**SECCION DE AUTENTICACION**  
**DEL CIRCULO DE**  
**BOGOTA**  
 que le otorga el carácter de auténtico a los documentos que se le presentan para su autenticación.  
28 FEB 1986

(L.XVI, folio 460)

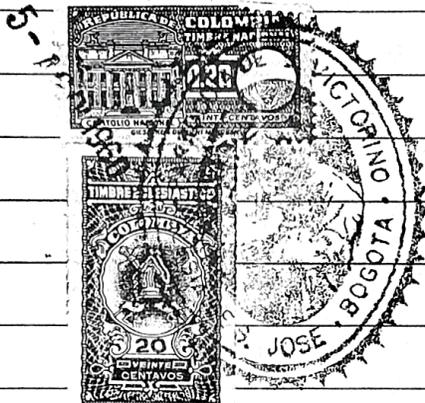


-----"En la iglesia de San José, parroquial de San Victorino de Bogotá, cumplidas las prescripciones canónicas, a cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, presencié el matrimonio que contrajo HUMBERTO RODRIGUEZ, hijo

de José Quintín Rodríguez y Paulina Sánchez, con ROSA CALDERON, hija de Alberto Calderón y Rosa Díaz. Testigos: Héctor Mancera Rodríguez y Clara Rodríguez Vargas y otros. Doy fe. -Gustavo Rodríguez."

Es fiel copia. -Bogotá, agosto cuatro de mil novecientos sesenta.

*Gustavo Rodríguez*



Mulvia Esperanza Rodriguez Calderon

En la Republica de Col Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogota (corregimiento o vereda, etc.)

a 21 del mes de Junio de mil novecientos 60

se presentó el señor Humberto Rodriguez mayor (nombre del declarante)

edad, de nacionalidad col natural de Bogota domicilio

en Bogota y declaró: Que el día 20

del mes de Junio de mil novecientos 60 siendo las

7:20 de la AM nació en Plencia San Diego (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Bogota Republica de Col un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Mulvia Esperanza

hijo Legitimo del señor Humberto Rodriguez de 24 años de edad (con cédula N°)

natural de Bogota Republica de Col de profesión Piloto

y la señora Rosa Calderon de 22 años de edad, natura de

Cocuy Republica de Col de profesión Moza siendo

abuelos paternos Guillermo Rodriguez y Paulina Sanchez

y abuelos maternos Rosa Fiaz de S. y Alberto Calderon

Fueron testigos, Fernando Pacheco y Bernardo Perez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante: Humberto Rodriguez (cédula N°) D.M. 172760 Bogota.

El testigo: Fernando Pacheco (cédula N°) 39925761

El testigo: Bernardo Perez (cédula N°) 93928

Julio Ayala  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

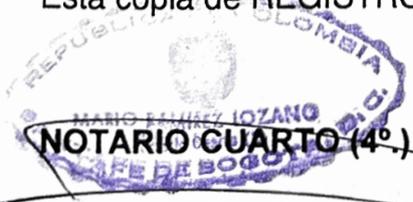
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Notaría Cuarta

**NOTARIA CUARTA DE BOGOTA D. C.**

Es fiel copia tomada de su original que reposa en esta NOTARIA al LIBRO Número 164 del FOLIO Numero 225 la cual se expide para demostrar parentesco a petición del interesado (Artículo 115 Decreto-Ley 1260 de 1.970. y Artículo 1 Decreto-Ley 278 de 1972. Dado en Bogota a los 03 DIC. 2004. Esta copia de REGISTRO CIVIL tiene validez permanente.



**NOTARIO CUARTO (4°) DE BOGOTA D.C (ENCARGADO)**

**MARIO RAMÍREZ LOZANO**

Gina Constanta Rodriguez Calderin

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Boyaca

a Diez y Cuatro del mes de Junio de mil novecientos sesenta y tres

se presentó el señor Juan Calderin de Rodriguez mayor de

edad, de nacionalidad cubana natural de Gerzon domiciliado

en Boyaca y declaró: Que el día once (11)

del mes de Junio de mil novecientos sesenta y tres

de la noche nació en Clinica San Diego

del municipio de Boyaca República de Cuba un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Gina Constanta

hija del señor Humberto Rodriguez de 28 años de edad,

natural de Boyaca República de Cuba de profesión Profesor

y la señora Ana Calderin de 24 años de edad, natural de

Gerzon República de Cuba de profesión Abogada siendo

abuelos paternos Juan Rodriguez y Patricia Suarez

y abuelos maternos Alberto Calderin y Ana Duque

Fueron testigos Jesus Romero - Pedro Cortes

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Juan Calderin de Rodriguez (con cédula No.) 20 148 269 1 - -

El testigo, Jesus Romero (con cédula No.) 128 491 1 - -

El testigo, Pedro Cortes (con cédula No.) 23 4278 1 - -

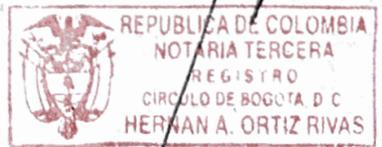
(Firma y sello del funcionario que se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE LOS ARTICULOS 55 Y 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970: 1º. DEL DECRETO 278/72. PARA DEMOSTRAR PARENTESCO BOGOTA D.C., A:

LIBRO 298 FOLIO 149

3 DE DICIEMBRE 2004



HERNAN A. ORTIZ RIVAS NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Humberto Enrique Rodríguez Calderón

En la República de Colombia Departamento de Cund.

Municipio de Bogotá

a seis (6) del mes de Agosto de mil novecientos veinte y Ocho

se presentó el señor Humberto Rodríguez Sánchez de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Bogotá domiciliado en Bogotá y declaró: Que el día Tres (3) del mes de Agosto de mil novecientos veinte y Ocho siendo las 3:00 de la mañana nació en Cúcuta El Country del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de "Humberto Enrique"

hijo legítimo del señor Humberto Rodríguez Sánchez 33 años de edad, natural de Bogotá República de Colombia de profesión Piloto Comercial

y la señora Rosa Calderón Díaz de 28 años de edad, natural de Garcón (Huila) República de Colombia de profesión hogar siendo abuelos paternos Quintín Rodríguez - Paulina Sánchez

y abuelos maternos Alberto Calderón - Rosa Díaz

Fueron testigos Luis Bernal Morales - Manuel Bonilla León

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Humberto Rodríguez Sánchez 3010578 - Facotónica (con cédula N°)

El testigo, Manuel Bernal 137.533 Bt (con cédula N°)

El testigo, Manuel Bernal c.c. 17061115 Bt (con cédula N°)

Manuel Bernal  
NOTARIO  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Fabio D. Castiblanco B.  
Notario B

Para efectos del artículo segundo (2°) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Agosto 14 72

25 APR 1974

17 ABR 1996  
- 9 FEB 1996

20 MAR 2001

20 MAR 2001

20 MAR 2001

**NOTARIA 8ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er.DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

**SERIAL N°: 589**

**BOGOTA D.C.; 2017-01-13 (AAAA-MM-DD)**

**CON DESTINO AL INTERESADO**

Fabio D. Castiblanco G. /  
NOTARIO OC. Q. 8 DE BOGOTA D.C.



Handwritten notes in the left margin, including a signature and some illegible text.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CEDULA DE CIUDADANIA No. 3.010.578

DE Facativá (Cund.) ss. 07

APELLIDOS RODRIGUEZ SANCHEZ

NOMBRES Humberto

ARTICULO 24-Art-1935-10 got 4

ESTATURA 1-75 COLOR 1018

SEÑALES Ninguna

FECHA 20-Dic-60

*Humberto Rodriguez S.*  
Firma del Ciudadano

IMPORTE DE LA Cedula

INDICE DE...





**DOMINICANA  
DE AVIACION**



No. 3718

Nombre: HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ

Cargo: CAPITAN B-727

Ced. S.

Administrador General

COLOMBIA COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.148.269

CALDERON De RODRIGUEZ

APELLIDOS ROSA

NOMBRES

*Rosa Calderon*

IRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-FEB-1938

GARZON (HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ F

ESTATURA: G S. RH SEXO

29-AGO-1960 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-8868505-00184342-F-0020148269-20091009 0016981225A 1 25317650

OFICINA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC  
"CAXDAC"

CALLE 35 No. 7-25 PISO 6  
TELEGRAFO "CAXDAC"  
BOGOTÁ, D. E.

APARTADO AEREO 16335  
TELEFONOS:  
2-32 48 55 2-32 48 95 2-32 48 15  
2-32 49 55 2-69 81 40

62843

Bogotá, D. E.  
octubre 15 de 1.985

Capitán  
Humberto Rodríguez Sánchez  
Ciudad

Ref : Reconocimiento Pensión  
de jubilación

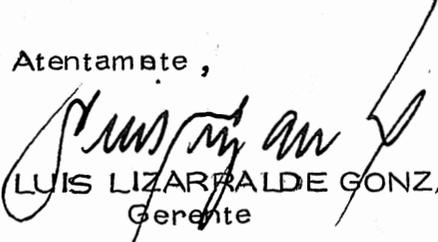
Apreciado Capitán :

Por la presente nos permitimos informar que CAXDAC, a partir del 14 de septiembre de 1.985 pagará a usted la pensión de jubilación a que tiene derecho por haber trabajado como piloto en AVIANCA durante 17 años, 1 mes, 16 días, desde el 18 de julio de 1.958 hasta el 13 de septiembre de 1.985.

El valor de su pensión de jubilación es la suma de \$131,227.17 mensuales, que corresponden al 75% del promedio salarial mensual devengado en el último año de servicios el cual ascendió a \$174,969.57 según comunicación 61110-77.673 de octubre 9 de 1.985, de la mencionada empresa.

El reconocimiento de esta prestación se hace con base en lo dispuesto por la Ley 32 de 1.961, el artículo 11 de su decreto reglamentario 60 de 1.973 y debidamente autorizado por la Junta Directiva.

Atentamente,

  
LUIS LIZARRALDE GONZALEZ  
Gerente

c. c Avianca  
JBdeQ.



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSORCIO

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 5562690

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	7	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. — NOTARIA TREINTA Y DOS (32)										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ SANCHEZ HUMBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C.Nº 3.010.578 DE FACATATIVA-CUND	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
***** COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. *****		
Fecha de la defunción		Hora
Año	2 0 0 4 Mes NOV Día 2 7	06:55 P.m.
		Número de certificado de defunción
		A-2067799
Presunción de muerte		
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		
Fecha de la sentencia		XX
Año		XXXX Mes
		Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial	Certificado Médico XXX	CARLOS AUGUSTO FRANCO ALBA - R.M. Nº 73423829

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
VICTOR JULIO CASTRO CABRERA	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C.Nº 80.842.751 DE BOGOTA	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2 0 0 4 Mes NOV Día 2 9	BLANCA LUCIA VALLEJO R. NOTARIA 32	

ESPACIO PARA NOTAS	
0	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA 32  
26 ABR. 2006  
JORGE IVAN BUELVAS H.  
NOTARIO SESENTA Y DOB

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Blanca Lucía Vallejo R.

**NOTARIA 32**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

BLANCA LUCIA VALLEJO R.

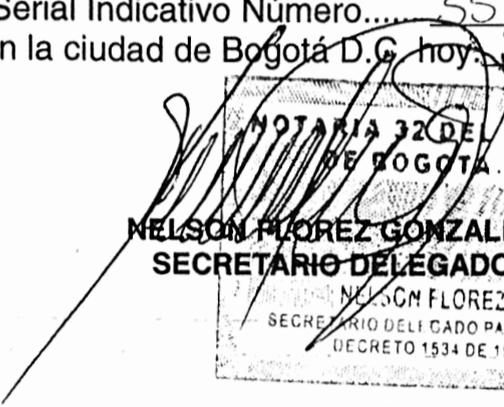
Notaria

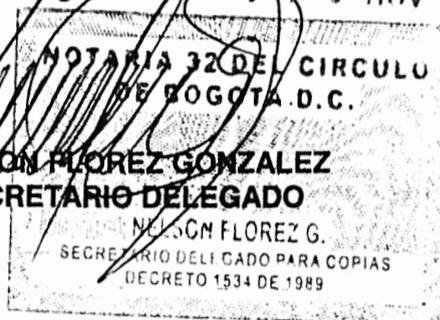
COMO SECRETARIO DELEGADO DE LA NOTARIA TREINTA Y DOS  
(32) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**CERTIFICO QUE:**

La presente acta es fiel copia del original tomada del registro civil de defunciones Serial Indicativo Número..... 55 62 640.

Que expido en la ciudad de Bogotá D.C. hoy: 30 NOV 2004

  
**NELSON FLOREZ GONZALEZ**  
**SECRETARIO DELEGADO**



*Handwritten mark or signature at the bottom left of the page.*

Bogotá Enero 26 de 2005

Señores  
CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES  
DE ACDAC "CAXDAC"  
Ciudad.

Ref: Sustitución Pensional

Apreciados señores:

Acompaño a la presente los siguientes documentos con el fin de solicitar la sustitución pensional de mi esposo el capitán Humberto Rodríguez Sánchez, fallecido el pasado 27 de Noviembre de 2004:

- 1.- Registro Civil de Matrimonio.
- 2.- Certificado de Defunción autenticado.
- 3.- Fotocopia autenticada de las Cédula de Ciudadanía #3.010.578 de Facatativa y #20.148.269 de Bogotá.
- 4.- Dos Declaraciones Extrajuicio sobre convivencia.
- 5.- Certificación de Ajucax sobre el pago del Seguro de Salud a la compañía Liberty.

Agradezco la atención a la presente y me suscribo cordialmente,

  
ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ  
C.C. 20.148.269 de Bogotá  
Calle 139 #17-51 Apto. 105  
Teléfono 6 49 20 00

CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC  
"CAXDAC"

Deisy TORO  
ENERO 26/05



04010100-C003010223  
Bogotá DC., Abril 20 de 2005

## A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente y a solicitud del interesado certificamos que el(a) señor(a) **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **3.010.578 expedida en Facatativa**, prestó sus servicios en esta empresa desde Julio 28 de 1958 hasta Septiembre 14 de 1985, fecha en la cual comenzó a disfrutar de su pensión de jubilación.

Adicionalmente informamos en su hoja de vida se encuentra registradas las siguientes personas:

NOMBRE	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
ROSA CALDERON	ESPOSA	20148269
NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ	HIJA	1111
GINA CONSTANZA RODRIGUEZ	HIJA	39685300
HUMBERTO RODRIGUEZ	HIJO	79441832
CAMILO SANTOS RODRIGUEZ	NIETO	20969267
PAULINA GUTIERREZ	HERMANA	41303621
NICOLE GUTIERREZ RODRIGUEZ	NIETA	274359543
DANIEL GUTIERREZ	NIETO	141

Cordialmente,

Departamento de Compensación y  
Nómina  
X/ **CESAR ADOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ**  
Jefe Planeación de Gestión Humana  
AVIANCA S.A.

Reg. 816126



392

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C.**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO DE ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ  
CONTRA LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA  
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - CAXDAC  
Y STELLA HENAO CASTAÑO. EXPEDIENTE No. 2005 - 0429.**

En Bogotá, D. C., a los Veintiséis (26) días del mes de Octubre del Año Dos Mil Siete (2007), siendo las cuatro (4) de la tarde, día y hora señalados en auto anterior para verificar la presente el suscrito Juez, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta, procediendo a dictar la siguiente,

**S E N T E N C I A**

Por intermedio de apoderada judicial, la Sra. **ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ** demandó a la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - CAXDAC** representado por el Sr. **OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA** o por quien haga sus veces y a la Sra. **STELLA HENAO CASTAÑO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario de primera instancia, se declare que la Sra. ROSA CALDERÓN DE RODRIGUEZ, es la cónyuge supérstite legítima del Sr. HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; en consideración a que contrajo matrimonio católico, con plenos efectos civiles el día 05 de Septiembre de 1959; que para el 27 de Noviembre de 2004, fecha del fallecimiento del Sr. **HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, la demandante se encontraba realizando completa vida de relación conyugal con su legítimo esposo; que al momento de su muerte, el causante se encontraba disfrutando

de una pensión de jubilación a cargo del CAXDAC; y que la demandante Sra. **ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ**, es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por sustitución de la pensión que disfrutaba el causante. De igual forma, solicita que se condene a la demandada CAXDAC a reconocerle la sustitución pensional e indivisa de su legítimo esposo, el SR. HUBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; a incorporarla a la nómina pensionados de la entidad en calidad de beneficiaria de una pensión de sobrevivientes que le corresponde en calidad de cónyuge supérstite del causante; a pagarle la pensión de sobrevivientes que le corresponde y que se hayan causado desde el momento del deceso y hasta la fecha en que sea incorporada en la nómina de pensionados de la entidad; a pagarle las costas del presente proceso (fl. 2 - 3).

Los hechos actorales se hicieron consistir en que el 05 de Septiembre de 1959, contrajeron matrimonio por el rito católico los Sres. ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ y HUBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), en la Parroquia La Capuchina de Bogotá; el acta de matrimonio fue inscrita en la Notaría 5° del Círculo de Bogotá, el día 23 de Septiembre de 1959; la sociedad conyugal formada permaneció vigente hasta la muerte del Sr, Rodríguez; que convivieron hasta el momento de su muerte; que de su matrimonio procrearon a Nubia Esperanza, Gina Constanza y a Humberto Rodríguez Calderón; que la convivencia permanente y continua estuvo vigente hasta la fecha 27 de Noviembre de 2004, día en que falleció el Sr. Rodríguez; que en el año 1992 los esposos decidieron establecer su residencia en Santo Domingo – República Dominicana; que a pesar del traslado, la pareja mantuvo su domicilio alternativo en la ciudad de Bogotá – Colombia, el cual visitaban con frecuencia; que por razones profesionales el causante, trasladó su domicilio comercial a la ciudad de Bogotá hacia el año de 1994; que a pesar de permanecer separados de domicilios legales, los esposos mantuvieron completa vida de relación matrimonial hasta su muerte; el fallecido era jubilado por vejez por parte de la demandada CAXDAC, en virtud de los servicios prestados como piloto Comercial con el grado de Capitán a AVIANCA S.A. desde el 28 de 1958 hasta el 14 de Septiembre de 1985, fecha última en que se le reconoció dicha prestación; el 26 de Enero de 2005, la demandante solicitó a CAXDAC el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que devengaba su esposo, anexando las pruebas que demostraban su condición de cónyuge supérstite; que

ello

la entidad contestó afirmando que el 02 de Marzo de 2005, reclamó la pensión de sobrevivientes la Sra. STELLA HENAO CASTAÑO, quien nunca ha convivido ni procreó hijos o poseyó bienes en común con el Sr. Rodríguez; que mediante comunicación de fecha 5 de Abril de 2005, CAXDAC negó y dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto entre las personas que solicitaron la pensión; que no existe el conflicto al que se refiere la entidad pensionante; que la Sra. STELLA HENAO CASTAÑO no acreditó la calidad de compañera permanente del causante; que además procreó hijos de otra persona distinta al Sr. HUMERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; que ella no cuenta con fundamentos legales o fácticos para que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes que demandaba el esposo de la aquí demandante (folios 3 – 5).

Admitida la demanda y corrido el traslado de Ley, la demandada La demandada CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC", por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, manifestando no oponerse a las peticiones, siempre y cuando se acredite por parte de la demandante o de la otra accionada los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes como beneficiarias, aceptando como ciertos los hechos 1, 2, 14, 15, 16 y 18, negando o diciendo no constarle los restantes, invocando como excepciones las de Inexistencia de la Obligación, Carencia de Respaldo normativo, Buena Fe, Pago y la Genérica (folios 141 - 146).

La demandada Sra. STELLA HENAO CASTAÑO por intermedio de apoderada judicial dio respuesta a la misma, aceptando como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 14, 15, 16, 18, 21, negando los restantes, oponiéndose a la prosperidad de las peticiones incoadas en su contra invocando como excepciones las de Falta de causa para pedir, carencia de interés jurídico y la excepción de constitucionalidad (fl. 97 - 104).

De igual forma presentó demanda de reconvención en contra de la Sra. ROSA CALDERON DE RODRÍGUEZ pretendiendo se declare que obtuvo la calidad de compañera permanente del fallecido y como consecuencia que CAXDAC debe reconocerle la sustitución pensional, pago de mesadas y reajustes de Ley.

Admitida la demanda de reconvención se corrió traslado de la misma a la demandada, quien por intermedio de apoderado judicial dio contestación, oponiéndose a las peticiones incoadas invocando como excepciones las de cobro de lo no debido por ausencia de causa y por falta de legitimación pasiva. (fl. 160).

Surtido el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dirimir la controversia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

#### CALIDAD DE PENSIONADO DEL CAUSANTE:

Con la contestación a la demanda (fl. 143) se acredita que el Sr. HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ fue pensionado por jubilación por la demandada a partir del 14 de noviembre de 1985.

#### SUSTITUCION PENSIONAL:

Reclama la actora el reconocimiento de la sustitución pensional en su condición de cónyuge supérstite del causante a partir de la fecha de su fallecimiento que ocurrió el 27 de noviembre de 2.004. De igual forma la Sra. STELLA HENAO CASTAÑO reclama el mismo derecho en su condición de compañera permanente.

La parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que la pensión debe otorgársele a quien la justicia decida que reúne los requisitos legales para acceder a ella.

Respecto a la sustitución pensional o pensión sobrevivientes, la norma que regula el derecho reclamado sin lugar a dudas es la vigente para la fecha del fallecimiento del causante, es decir, el Art. 47 de la Ley 100 de 1.993 que prevé los beneficiarios de la pensión de

sobrevivientes (antes denominada sustitución pensional), y los requisitos para adquirir la misma así:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y hayan convivido con el fallecido no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido."

De conformidad con la norma transcrita y como lo que discuten quienes acuden a reclamar el derecho, se requiere que la esposa o compañera permanente supérstite, acredite haber hecho vida marital con el causante un mínimo de dos años antes de su fallecimiento.

Procede el despacho al análisis de las pruebas aportadas al expediente:

La demandante Sra. ROSA CALDERON DE RODRÍGUEZ, manifiesta que en el año 1992 decidieron junto con el causante fijar su residencia en la ciudad de Santo Domingo República Dominicana, y de igual manera mantuvieron su domicilio alternativo en Bogotá. Que a pesar de permanecer separados por domicilios legales, la pareja de esposos mantuvo completa vida de relación matrimonial en todas las oportunidades en que se encontraban tanto en Bogotá como en Santodomingo.

A su vez la Sra. STELLA HENAO CASTAÑO sostiene que la demandante se encontraba separada de hecho con el causante desde 1992 fecha en la cual inició su convivencia como compañera permanente.

Cada una de las citadas, aportan al expediente declaraciones extrajuicio, fotografías y otras documentales para demostrar la convivencia con el causante, que sin que inicialmente el juzgado entre a valorarlas, por considera importante primeramente pronunciarse sobre los testimonios recaudados dentro del proceso, atendiendo que

las mismas fueron recaudadas cumpliendo el principio de inmediación del Juez por lo que pueden dar mayor certeza sobre el tema en cuestión.

El Sr. HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ CALDERON (fl. 193), hijo de la demandante y del causante, señaló frente al conocimiento de la Sra. STELLA, su relación con su padre y las circunstancias de su muerte lo siguiente:

"PREGUNTADO: Indíqueme al juzgado brevemente si usted conoce de trato a la señor STELLA HENAO CASTAÑO en caso afirmativo indique porque.

CONTESTO: Tuve la oportunidad en 3 ocasiones de hablar con la señora STELLA HENAO siendo la ultima vez una semana después de la muerte de mi padre .

PREGUNTADO: Sabe usted o le consta si la señora STELLA HENAO CASTAÑO convivía con su papá al momento de su muerte.

CONTESTO. No me consta.

PREGUNTADO: Indíqueme al juzgado si sabe usted y le consta si el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ SÁNCHEZ para el momento de su muerte convivía permanentemente con alguna persona en su apartamento de habitación ubicado en la ciudad de Bogota.

CONTESTO: No, estoy seguro que estaba solo al momento de su muerte primero porque fui al lado de mi tío que estuvo al lado de su lecho de muerte inmediatamente me dirigí a su casa apartamento para recoger algo de ropa que se necesitaba para su sepelio y solo estaba las cosas de el primero, y segundo porque estoy seguro que en el momento de su muerte se encontraba solo.

PREGUNTADO: Indíqueme al juzgado brevemente en que consistió la ultima conversación que usted sostuvo con la señora STELLA HENAO CASTAÑO

CONTESTO: Era domingo 5 de diciembre del año 2004 una semana después de la muerte de mi papá cuando la llame y así un día se había enterado de la muerte de mi papa, me contó que llevaba tiempo no exactamente cuanto sin verlo,

hablamos de su pasado me confeso la rabia que me tenia en algún momento de su vida porque ella pensaba que yo había querido quitarle unos muebles de los que no se ni sabia y que por esa razón además de que eventualmente a mi regreso a Colombia en el año 94 cuando yo le pedía prestado el carro a mi papá un Renault 9 café pensaba ella que lo quería para mi nunca entendí algo que no sabia ni mucho menos algo que pretendía yo , al mismo tiempo me solicito que lo único que quería de mi papá era un dije en forma de avión que ella le había regalado que no pedía mas en la larga conversación de hora y cuarenta y cinco minutos me confeso que estaba muy dolida y sentida por haberse enterado mucho tiempo después de la muerte de el, entre otras cosas.

PREGUNTADO: Usted manifestó que algunas horas después de la muerte de su padre usted se dirigió al apartamento de habitación de su casa en Bogotá, sírvase indicarle al despacho si usted evidencio en dicha referencia algún bien o enseña de la presencia o convivencia de otra persona distinta a su padre en dicho inmueble.

CONTESTO: En absoluto ninguna, y nunca en los años que el vivió en ese apartamento solo y del cual yo tenia la mitad de la propiedad que estaba a mi nombre..."

Y sobre donde residía con su señora Madre señaló:

"...PREGUNTADO: Dígame al despacho cual era el sitio de residencia suyo y de su mama en los años 1992 hasta la fecha en que murió su padre.

CONTESTO: El sitio de residencia de mi mama y mío entre el año 1992 y 2006 los sitios de residencia han sido entre Santodomingo República Dominicana, Bogotá Colombia, y Mima Estados Unidos..."

La Sra. MAGDALENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (FL. 199) hermana del causante y por ende cuñada de la demandante manifestó al despacho que le consta en forma personal que su hermano y la actora tuvieron siempre una relación de esposos, no obstante señaló que desde el año 1991 el fijó su residencia en esta ciudad en el apartamento de propiedad de la testigo con quien compartió por más de 10 años, por tanto nunca convivió con ninguna otra persona; que su cuñada residía en Santodomingo y que el causante viajaba 2 o 3 veces al año a

encontrarse con ella. Señaló que su hermano falleció cuando se encontraba solo en su apartamento, que ella tomó las riendas de lo que había dentro de él sin que encontrara prendas o enseres diferentes a los del fallecido y que ninguna persona se presentó a reclamar pasados más de 5 meses después del deceso.

El Sr. HERALDO MARROQUIN GARZON (FL. 229), trabaja en vigilancia y prestó sus servicios en el apartamento donde vivía el causante desde el año 1992 hasta el año 2004. Manifestó conocer a la Sra. STELLA HENANO por que iba a visitar al Sr. HUMBERTO y concretamente sobre ello manifestó:

"...PREGUNTADO: En su condición de vigilante del edificio en que vivía el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ indiquele al juzgado si usted sabe y le consta si la señora STELLA HENAO convivió con el capitán durante los últimos 5 años anteriores a su muerte..

CONTESTO: Ella no vivía ahí iba a visitarlo.

PREGUNTADO: Usted sabe o conoce quien es la esposa del capitán HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ y si lo sabe indique quien es.

CONTESTO: Si se quien es ROSA CALDERON se llama ella pero tampoco vivía ahí ella vivía fuera de Colombia.

PREGUNTADO: Sabe usted o le consta en donde vivía ella.

CONTESTO: Se que vivía en REPUBLICA DOMINICANA.

PREGUNTADO: Sabe usted y le consta y si lo sabe porque le consta si el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ viajaba con frecuencia a REPUBLICA DOMINICANA.

CONTESTO: Porque el viajaba y me decía que viajaba para allá y llevaba maletas

PREGUNTADO: Después de la muerte del capitán HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ indiquele al juzgado si en su condición de vigilante en el edificio que vivía el capitán sabe o le consta si la señora STELLA HENAO se ha presentado ha dicho inmueble en calidad de propietaria o de compañera del capitán HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ.

CONTESTO: Desde que Humberto murió nunca la volvi haber ella si iba antes pero nunca la volvi haber desde que el murió

PREGUNTADO: Indíqueme al juzgado si usted sabe y le consta y si lo sabe quienes fueron las personas que dispusieron de los bienes y enseres del capitán RODRIGUEZ después de su muerte.

CONTESTO: La señora ROSA CALDERON .

Continúa señalando el deponente que el Capitán viajaba a Santodomingo por que él se lo manifestaba y lo veía salir con sus maletas y que la Sra. STELLA HENAO a veces se quedaba una noche en el apartamento nada más.

La Sra. NANCY ARDILA BEDOYA (fl. 283), quien reside en esta ciudad manifestó que el causante y su esposa tenían dos residencias en Bogotá y en Santodomingo y que el Sr. HUMBERTO pasaba viajando entre Bogotá, Santodomingo y Miami por que allí tenía familia. No conoce a la Sra. STELLA ni supo que le hubiese atendido ninguna enfermedad.

La Sra. GRACIELA RAMIREZ PINILLA (fl. 1286) manifestó conocer al Sr. HUMBERTO y a su esposa por que es propietaria de dos apartamentos en el edificio Estereo donde él vivía, indicó que nunca observó que en ese apartamento donde residía el causante hubiese convivido con ninguna mujer.

El Sr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ OTALORA (fl. 289), conoció al causante por que estudiaron juntos, a su esposa pues fue padrino de sus hijas y a la Sra. STELLA por que el Capitán se la presentó como su novia. Señaló que en dos oportunidades lo visitó en su apartamento y allí estaba STELLA, y se refirió a las circunstancias que rodearon su muerte así:

“...PREGUNTADO: Sabe usted quien acompañaba al capitán HUMBERTO RODRIGUEZ en sus numerosas hospitalizaciones

CONTESTO: En algunas STELLA HENAO en otras como en su fallecimiento que el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ

estaba en un abandono total no tanto de sus hijas si no de su gran hijo HUMBERTO ENRIQUE el estaba viviendo totalmente solo, no tenia parientes nadie aquí en Bogotá cuando me llamo a las 8 am no me acuerdo la fecha, me dijo no puedo cumplir la cita porque pase una noche muy enfermo, le conteste vallase para donde el medico me dijo voy a descansar un rato y luego te llamare , efectivamente a la media hora me llamo nuevamente y me dijo, coja un taxi y lléveme para una clínica que me estoy muriendo, efectivamente cogí un taxi y llegue a su apartamento entre golpe fuertemente y no me abrió, sali y le dije al celador rompamos la puerta porque a HUMBERTO RODRIGUEZ le debió haber pasado algo grave, así lo hicimos y el nos pudo abrir entre los 2 lo llevamos al taxi y nos fuimos para la clínica Santafé, por el afán no se llevaron documentos de HUMBERTO RODRIGUE, por la amistad que guardo personalmente con el Dr. ALFONSO LATIS la niña accedió a comprometiendome yo a la cuanta y todo lo demás accedió a que lo atendieran, posteriormente le dije a la niña me voy a tomar un tinto al frente, no se demore porque usted esta respondiendo por el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ a la hora y media salieron los médicos me hicieron entrar me preguntaron si HUMBERTO RODRIGUEZ era pariente mio les conteste es solamente compañeros de aviación en AVIANCA, le tenemos que comunicar que el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ no sale vivo de esta clínica porque esta muy grave, mejor comuníquele a la familia el estado en que se encuentra.

PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho al momento de la muerte del capitán HUMBERTO RODRIGUEZ quien se encontraba con él.

CONTESTO: Solamente yo estaba en la clínica.

PREGUNTADO: Diga al despacho si la señora STELLA HENAO asistió al sepelio del capitán HUMBERTO RODRIGUEZ.

CONTESTO: No, ni Rosa Calderón tampoco estuvo."

La Sra. MARIANITA REYES PRIETO (FL. 294) afirmó al despacho que le consta en forma personal y directa que el causante convivía con la Sra. STELLA HENAO que los conoció cuando compartían el apartamento donde residía la hija de ella MARIA EUGENIA, hechos que acontecieron alrededor de 1992 y 1994, señaló que

aproximadamente en el mes de julio del 2004 los visitó por última vez en el apartamento que ellos compartían, sin precisar donde quedaba ubicado. Que STELLA no pudo asistir al entierro por que viajó fuera de la ciudad por que le diagnosticaron un cáncer a su sobrina.

La Sra. GLADIS BELARMINA GALAN LUNA (fl. 300), manifestó que conoció a la Sra. STELLA HENAO y el causante como pareja, siempre él la presentaba como su esposa en las reuniones sociales, que fue como un padre para las hijas de STELLA. Respecto al apartamento que compartían manifestó:

"...PREGUNTADO: Diga al despacho si usted sabe o le consta que relación existió entre el capitán HUMBERTO RODRIGUEZ y la señora STELLA HENAO.

CONTESTO. Yo siempre supe que ellos eran pareja, hubo muchas ocasiones que fui al apartamento de ellos y compartimos en muchas ocasiones estuvieron en mi apartamento iba al apartamento de ellos algunos fines de semana cuando ellos vivían en Ligia 2 nombre del edificio, inclusive allí estaban las hijas de STELLA, MARTHA JULIANA Y MARIA EUGENIA vivían con ellos y el capitán fue un segundo padre para estas niñas y estuvo muy unido a ellas en su adolescencia, inclusive para el ultimo cumpleaños en compañía de la hija de STELLA y su esposo se le organizo una serenata de cumpleaños al capitán, esta serenata se la ofrecía STELLA HENAO pues como esposa del capitán, durante muchos años conocí su relación hasta antes de la muerte del capitán...".

Indicó la testigo que al momento del deceso lo acompañó un amigo por que STELLA estaba viajando en atención a que a una sobrina le diagnosticaron un cáncer. Que cuando regresó se fue al apartamento de su hija por que tuvo unos inconvenientes en el apartamento donde residía.

El Sr. RAFAEL JESUS NIÑO CARDENAS (fl. 304), cuñado de la Sra. STELLA HENAO, afirmó haber conocido a su suegra y al causante como esposos, como pareja, conviviendo en el apartamento ubicado en la calle 139 con carrera 18, que los visitaba aproximadamente cada 8 días. Que el día del fallecimiento STELLA no se encontraba en Bogotá por que tuvo que viajar al Espinal a atender a una sobrina que

le diagnosticaron cáncer. No recuerda la última fecha en que visitó a la pareja.

La Sra. FLORINDA CARO NEVA (FL. 312), manifestó que conoció al causante y a la Sra. STELLA por que convivían juntos como esposos en el apartamento ubicado en la Calle 139 con 18 apto. 105, que allí dormían juntos, porque en las mañanas les llevaba desayuno a la cama, los veía levantarse y arreglarse, que la Sra. STELLA era quien lo acompañaba al médico y que para la fecha de la muerte no estaba en Bogotá por que debió viajar a atender a una sobrina según le contaron.

El juzgado puede resumir en tres bloques los testimonios recaudados a saber: Los que comparecieron a informar sobre la existencia del vínculo matrimonial entre la demandante y el causante, señalando todos ellos que la Sra. ROSA CALDERON DE RODRÍGUEZ no vivía en el país pero que no por ello se perdió ni el vínculo ni el trato de esposos que tenían, que el causante viaja periódicamente a visitarla y que siempre respondió por ella como su esposa; Los que acudieron a declarar sobre la convivencia del causante con la Sra. STELLA HENAO sin que fueran unísonos en el lugar donde habitaban, unos señalaron que en el apartamento de una hija de STELLA, otros en un edificio denominado Ligia 2 y otros en el apartamento de la calle 139 con 18, eso coincidieron en que STELLA no asistió al entierro ni se encontraba presente al momento del fallecimiento del causante por cuanto estaba viajando por la enfermedad de una sobrina; y los testigos Srs. HERALDO MARROQUIN GARZON (FL. 229), y CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ OTALORA quienes considera el juzgado desprovistos de total interés en las resultas del proceso y cuyos testimonios se califican como claros, precisos y por sobre todo dieron fe de sus afirmaciones por constarle los hechos en forma directa y personal.

Por consiguiente, resulta claro para el despacho del testimonio del Sr. HERALDO MARROQUIN GARZON (FL. 229) que en el apartamento donde vivió el causante por más de 10 años, según lo precisó su hermana MAGDALENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (FL. 199), vivía solo, sin compañía de ninguna persona, es decir ni de quien fuera su esposa ni de quien alega haber sido su compañera, hecho que le consta por su labor como vigilante en la portería del edificio labor que

desempeñó desde 1992 hasta la muerte del pensionado que ocurrió en el año 2004, y que si bien observó a la Sra. STELLA en compañía de aquel lo fue en forma esporádica pero no viviendo con él o compartiendo como pareja en forma diaria y permanente y que después del deceso nunca volvió a dicho inmueble, encontrando ratificación lo declarado por este testigo con lo afirmado por el Sr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ OTALORA quien fuera amigo del Sr. HUMBERTO RODRÍGUEZ más de 50 años, quien conoció a su esposa ROSA CALDERON DE RODRÍGUEZ, fue padrino de sus hijas y a la Sra. STELLA HENAO a quien en alguna oportunidad le presentó el causante como su novia pero con quien solo en muy escasas oportunidades compartió, toda vez que fue enfático y preciso al señalar que su amigo vivía solo, su esposa residía en Santodomingo y a él fue a quien llamó cuando se sintió enfermo y lo auxilió en sus últimos momentos, llegando incluso a derribar la puerta del apartamento precisamente con ayuda del Sr. HERANDO (vigilante), puntualizando que ninguna de las aquí reclamantes asistieron al entierro.

Para el despacho tienen suficiente fuerza probatoria las dos declaraciones antes citadas para concluir que no se demostró fehacientemente que algunas de las que reclaman el derecho a la sustitución pensional hubiese convivido al menos dos años antes del fallecimiento del Sr. HUMBERTO por lo que no se cumple con el requisito exigido por la Ley 100 de 1993 respecto a un periodo mínimo de convivencia antes del deceso del pensionado.

El juzgado debe señalar que si bien se aportaron varias documentales tanto por la demandante como por la litisconsorcio necesaria que demuestran para la primera que estaba afiliada al servicio médico o beneficiaria de unas pólizas y para la segunda que en algunas oportunidades compartieron fiestas o reuniones tal como aparece en las fotografías y en los videos que el juzgado exhibió en presencia de las partes, tales documentos por sí solos no pueden demostrar la convivencia que exige la norma, son probanzas que dan cuenta de compartibilidades temporales o transitorias, las que necesariamente deben valorarse en unión con los testimonios, pues ellos son los que dan fe de la realidad que pudieron percibir, pero de los cuales como antes se pudo precisar no es posible establecer la convivencia real y

permanente como pareja entre el causante y quienes reclaman el derecho en este proceso.

Bastan las anteriores consideraciones para que el juzgado absuelva a la demandada de las peticiones incoadas en su contra pues ninguna de las reclamantes demostró tener derecho a la sustitución pensional del causante.

Por sustracción de materia el juzgado no se pronunciará sobre la demanda de reconvención interpuesta por la Sra, STELLA HENAO.

### COSTAS:

Corren a cargo de la parte demandante y de la litisconsorcio necesaria.

En Mérito de lo expuesto el juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A :

**PRIMERO:** ABSOLVER A LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - CAXDAC de todas las peticiones incoadas en su contra por la Sra. ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ y STELLA HENAO CASTAÑO por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandante y a la litisconsorcio necesaria.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



## SENTENCIA

Por apelación interpuesta por los apoderados de la parte demandante y demandada llamada en litisconsorcio, revisa el Tribunal la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en el proceso ordinario de la referencia, previo a los siguientes:

## ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, ROSA CALDERON DE RODRÍGUEZ llamó a juicio a CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -CAXDAC- representado legalmente por Oscar Eladio Paredes Zapata y a la señora Stella Henao Castaño para que, previos los trámites propios de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que la demandante es cónyuge supérstite legítima del señor Humberto Rodríguez Sánchez, en consideración a que contrajo matrimonio católico, con plenos efectos civiles el 5 de septiembre de 1959; que para la fecha del fallecimiento del señor Humberto Rodríguez Sánchez (27 de noviembre de 2004) la demandante se encontraba realizando completa vida de relación conyugal con él; que al momento del insuceso el fallecido se encontraba disfrutando de una pensión de jubilación a cargo de la entidad demandada; que se declare que la demandante es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer a la demandante la sustitución pensional total e indivisa de su legítimo esposo, se condene a la incorporación de la demandante a la nómina

de pensionados como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, se condene al pago de las mesadas pensionales que se hayan causado desde el momento del deceso a la fecha en que sea incorporada a la nómina y a las costas procesales.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos, que así fueron relatados por el *a quo*, extraídos del libelo introductorio:

Que el señor Humberto Rodríguez Sánchez contrajo matrimonio católico con la demandante el 5 de septiembre de 1959, sociedad que permaneció vigente hasta la muerte de aquel; que la demandante desde la celebración del matrimonio hasta el momento del fallecimiento convivió con él, en el cual procrearon los hijos Nubia Esperanza, Gina Constanza y Humberto Rodríguez Calderón; los esposos en el año 1992 decidieron establecer su residencia en la ciudad de Santodomingo, Republica Dominicana, pero siempre mantuvieron su domicilio alternativo en la ciudad de Bogotá, el cual visitaban con frecuencia; que el *de cujus* por razones laborales estableció su domicilio comercial en Bogotá hacia el año 1994; que la pareja mantuvo la vida de relación en los dos domicilios; que el señor Humberto Rodríguez Sánchez desde 1994 realizó múltiples viajes a República Dominicana y a los Estados Unidos de América para visitar a su esposa demandante, con la cual mantuvo completa vida de relación matrimonial hasta la muerte; que el fallecido era jubilado por vejez por parte de la entidad demandada, en virtud de los servicios prestados como piloto de AVIANCA S.A. desde el 28 de julio de 1958 al 14 de septiembre de 1985, fecha esta última en que le reconocieron la pensión; que según la demandada la señora Stella Henao Castaño reclamó la pensión de sobrevivientes; que ella nunca convivió con el *de*

*cujus*, ni tuvieron hijos, ni poseyó bienes en común, que ella procreó hijos de diferente persona.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El juzgado dio admisión a la demanda y corrió el traslado de la misma, momento en el cual la parte pasiva STELLA HENAO CASTAÑO contestó la demanda en los términos vistos a folios 97 a 104, oponiéndose a las pretensiones pues considera que ella es la persona que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes como quiera que mantuvo una unión marital de hecho con el señor Humberto Rodríguez Sánchez desde antes del año 1994, quien visitaba ocasionalmente a sus hijos en República Dominicana; en esa oportunidad propuso como excepciones de mérito las que denominó: falta de causa para pedir, carencia de interés jurídico y la excepción de inconstitucionalidad. A su turno presentó demanda de reconvención.

A su turno la demandada CAXDAC mediante apoderado judicial da contestación a la demanda como es visible a folios 141 a 146 del plenario, oportunidad en la que se atiende a las pruebas valoradas por el juzgado quien determinará la persona que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes; en esa oportunidad propuso como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación, carencia de respaldo normativo, buena fe, pago y la genérica.

Al dar contestación a la demanda de reconvención la señora Rosa Calderón de Rodríguez se opuso a las pretensiones allí formuladas y propuso como excepciones de fondo las que denominó: cobro de lo no

42E

debido por ausencia de causa y cobro de lo no debido por falta de legitimación en la causa por pasiva (folios 150 a 166).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia decidió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condena en costas a la demandante y a la integrada en litisconsorcio; apoyándose, entre otros, de los siguientes argumentos y puntos centrales:

Al proceder al análisis de las pretensiones advierte, en principio, que la normatividad vigente es la Ley 100 de 1993, de la cual copió el artículo 47; luego, expuso que no es objeto de discusión que al causante le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la demandada de cual disfrutaba al momento del fallecimiento. Al adentrarse a determinar la calidad de beneficiaria de la demandante y de la integrada en litisconsorcio necesario estudia las pruebas arrojadas al proceso; es así como transcribe apartes de los testimonios rendidos en el plenario para definir que se dividen en tres el bloques: los que informan la existencia de matrimonio entre la demandante y el causante, donde la demandante no vivía en el país pero que con ello no perdió el vínculo ni el trato de esposos; los que manifestaron que la señora Stella Henao convivió con el *de cujus* sin que fueran unísonos en el lugar donde habitaban y que no asistió al entierro porque estaba viajando por la enfermedad de una sobrina, y los testigos desprovistos de interés en las resultas del proceso, los cuales fueron claros, precisos y dieron fe de constarle los hechos de manera personal y directa; entonces, encuentra demostrado que el causante por más de 10 años vivía solo, sin la esposa o la que menciona ser la compañera permanente, que no

se demostró fehacientemente que algunas de las que reclaman el derecho a la sustitución pensional hubiese convivido al menos dos años antes del fallecimiento del Señor Humberto por lo que no se cumple con el requisito exigido por la Ley 100 de 1993 respecto de un periodo mínimo de convivencia antes del deceso del pensionado.

### **DEL RECURSO DE ALZADA**

Inconformes, los apoderados de la parte demandada Stella Henao y la demandante, con la determinación adoptada por el fallador de primera instancia, se levantaron en protesta a través del recurso de alzada, el cual fue admitido al observarse que cumplía las exigencias legales.

La inconformidad de la impugnante, STELLA HENAO CASTAÑO, consiste en indicar que el juzgador erró al considerar que las interesadas en la pensión al presentar las reclamaciones y llevar al proceso pruebas testimoniales, únicamente atiende estas pruebas, pues dejó de valorar las relacionadas con las declaraciones extrajuicio y las fotografías; que el documento obrante a folio 137 expedido por la Notaría Treinta y Cuarto del Circulo de Bogotá pues el causante expresó de manera voluntaria y libre su convivencia con la señora Henao Castaño por más de 5 años; que los documentos e historias clínicas demuestran que la integrada en litisconsorcio aparece como esposa acompañante en los momentos de enfermedad, en igual sentido se deja ver la historia clínica de la escuela militar; que estos documentos como las fotografías, el video y los testimonios dan razón a la compañera permanente; que el juzgado no valoró suficientemente el testimonio de la señora Florinda Caro Neva quien como trabajadora domestica de la pareja deja ver la convivencia.

La inconformidad de la impugnante, ROSA CALDERON DE RODRÍGUEZ, consiste en recalcar que con los documentos que se aportaron al plenario quedaron completamente demostrados los requisitos para hacerse acreedora del derecho, con la copia del registro civil de matrimonio, la certificación de afiliación y semanas cotizadas en Colmédica E.P.S. fechada al 18 de abril de 2005, en la cual la beneficiaria del causante era la demandante; la copia del certificado de paz y salvo emitido por la Cooperativa de trabajadores de Avianca, en la cual deja constancia del pago del seguro de vida, auxilio póstumo y devolución de capitales aportados por el señor Humberto Rodríguez a favor de la demandante y de algunos de sus hijos y nietos; certificado emitido por AVIANCA S.A. en la cual se deja constancia de la vinculación del señor Humberto Rodríguez, así como de las personas que figuran como familiares beneficiarios de derechos económicos dentro del cual estaba la demandante, certificado de CAXDAC en la que informa que la póliza mensual de salud a la compañía de seguros Liberty Seguros la beneficiaria era la esposa demandante, certificado emitido por Liberty Seguros donde consta que la demandante era la beneficiaria del la póliza total Help en prima que paga CAXDAC; que la relación marital que tuvieron los esposos fue de especiales condiciones pues hasta 1992 residían en Bogotá, oportunidad en la que las necesidades profesionales de las hijas decidieron establecer su residencia en la ciudad de Republica Dominicana, que en 1994 el señor Humberto Rodríguez tuvo que establecer su domicilio comercial en Bogotá, que la pareja manejó domicilios diferentes, pero siempre mantuvieron la intención de conservar vigente su relación marital, pues frecuentemente se encontraban, que el señor realizó múltiples viajes a la Republica Dominicana y Estados Unidos de Norteamérica para visitar a su esposa; que no se puede dar una interpretación cerrada a la norma, pues, afirma, mal se interpretaría que las decisiones que toma

una pareja en momento de la vida para proteger lo que han conformado durante años vaya a generar el efecto contrario de desconocer y desvirtuar lo mismo que buscaron proteger y era el reconocimiento de una familia; por lo tanto invita a estudiar las pruebas dentro de las posibilidades reales de la pareja. Por otra parte, indica, no hay lugar a condena en costas por las razones expuestas.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El asunto que es sometido al escrutinio de la jurisdicción ordinaria laboral, se circunscribió a establecer si la accionante o la persona integrada en litisconsocio necesario tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, y como consecuencia, ordenar el pago de los derechos que de ello se deriven, de ser el caso.

Con la finalidad de examinar a la luz de la realidad procesal, si en verdad hubo acierto, o no, en la determinación adoptada por el *a quo*, esta instancia se permite, en cumplimiento a sus atribuciones, analizar el conflicto traído a su órbita, teniendo presente que las apelaciones conducen el análisis de las pruebas arrimadas al proceso para acreditar su condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

En principio corresponde enderezar el estudio sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes pues si bien es cierto que este tema no fue objeto de apelación es claro que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, que modifica algunos artículos de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la copia del registro civil de defunción del señor Humberto Rodríguez Sánchez, obrante a folio 17, da cuenta que el fallecimiento se presentó el 27 de noviembre de 2004.

Ahora bien, es preciso remitirnos a los requisitos exigidos para la adquisición del derecho y regulados por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que al tenor disponen:

"ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:  
Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:  
1. Los **miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca** y,  
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)"

"ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por **muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que **estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y

433

*cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

(...)

(Negrilla fuera del texto original).

La Sala procede al estudio de las probanzas arrimadas al proceso en aras de establecer la persona o personas sobre las cuales recae el derecho a la pensión de sobrevivientes con génesis en el fallecimiento del pensionado señor Humberto Rodríguez Sánchez.

En el interrogatorio de parte rendido por la demandada Stella Henao Castaño, confiesa que al momento del fallecimiento y sepelio del señor Humberto Rodríguez no se encontraba con él porque desde el 23 de noviembre viajó a Espinal donde una sobrina que tenía cáncer de vagina y que desde el 24 de noviembre hasta el 2 de Diciembre de 2004 no tuvo ningún tipo de noticia de Humberto Rodríguez, que sobre la declaración extrajudicial de la unión marital de hecho expresó que el señor Rodríguez le dijo que "(...) él había consultado con un abogado llamado Roberto no se que apellido tiene ni lo conozco y que había dicho que ese documento podía ponerlo desde el último 5 años que era lo que la ley le exigía los últimos 5 años de convivencia y que lo hiciéramos así." (Folios 180 a 183).

La prueba testimonial:

El declarante Humberto Enrique Rodríguez, quien es hijo del causante Humberto Rodríguez, manifestó que no estaba seguro de que su padre al momento de la muerte estuviere conviviendo con otra persona, que no le consta si la demandada vivió con el causante ni si ella lo

acompañó a las clínicas donde le hicieron tratamiento (folios 193 a 196).

La declarante Magdalena Rodríguez Sánchez se acercó al despacho en calidad de hermana del señor Humberto Rodríguez, manifestó que conoce a la demandante como esposa de aquel, quienes construyeron un hogar y patrimonio, que ellos nunca se divorciaron o separaron, que "aunque ella reside en otro país y él vivía en Colombia cuando se veían su trato era de esposos", que él convivió con ella "en el mismo apartamento por aproximadamente 10 años hasta que yo cambie de vivienda y él quedó allá viviendo solo es de anotar que durante ese lapso estaba laborando en Villavicencio, sin embargo, todos los fines de semana llegaba a Bogota al apartamento donde yo también vivía.", que la fecha en que dejó de vivir con ella fue para el año 2002, manifiesta que él no convivió con nadie mas, que él viajaba a visitar a su familia 2 o 3 veces al año aproximadamente, que cuando el falleció fue auxiliado por un amigo, que sí conoce a la demandada porque el hermano le comentó que sostuvo una relación sentimental con ella, que la demandada lo asistió una vez que estuvo enfermo pero fueron innumerables las ocasiones que la demandante esposa lo hizo y, finalmente, precisa, que sobre la declaración extrajuicio sobre la convivencia con la demandada "puedo asegurar a este juzgado que ese contenido no es cierto" (folios 199 a 205).

El deponente Heraldó Marroquín Garzón quien laboró en el edificio en el que vivía Humberto Rodríguez desde 1992 a 2004, manifestó que la demandada no vivía ahí que iba a visitarlo "era mas que todo los fines de semana de vez en cuando iba entre semana", "que de vez en

cuando se quedaba una noche” y que la esposa tampoco pues vivía fuera de Colombia (folios 229 a 232).

La testigo Nancy Ardila Bedoya en su declaración afirma que conoció al señor Humberto Rodríguez porque era el esposo de la señora Rosa Calderón, quien es la mamá de la cuñada de su esposo, que ella residía en Bogotá y en República Dominicana, que el lugar de residencia del señor Humberto era Bogotá pero se la pasaba de viaje en Santo Domingo, Miami y Bogotá; no le consta sobre la relación que hubiere podido existir con Stella Henao pues no la conoce (folios 283 a 285). A su turno la testigo Graciela Ramírez expone que conoce de los hechos porque era vecina de apartamento y amiga del señor Humberto Rodríguez, es por ello que afirma que en los últimos 5 años de vida de aquel no le conoció ninguna persona no que fuera amante que nunca vio a nadie en ese apartamento (folios 286 a 288).

El deponente Carlos Humberto Sánchez Otalora describió que conoció al señor Humberto Rodríguez desde hace 50 años y a la señora Stella Henao hace 20 años, pues él la presentó como su novia y le comentó que iba a la notaria a sacar un certificado de que ella era la compañera permanente, que compartió varias reuniones con esa pareja pero que al momento del insuceso él se encontraba solo en el apartamento, tanto que el testigo fue la persona que lo auxilió y lo llevó a la clínica, aclara de manera reiterada que no le consta si el *de cujus* vivía solo o con una pareja (folios 289 a 293).

A señorita Marianita Reyes Prieto testificó y conoció a la demandada y al señor Humberto Rodríguez porque estudió con una de las hijas de

Stella Henao, que en varias ocasiones se quedó trasnochando por estudio en el apartamento donde ellos vivían como desde 1992 y terminó los estudios en 1994, que siempre compartió actividades familiares, "siempre recuerdo que él se levantaba en pijama y organizábamos el desayuno para todos y la señora Stella siempre le organizaba la ropa como compañera de él (...)"(folios 294 a 298). La declarante Gladis Belarmina Galán manifestó conocer a la demandada y al señor Humberto Rodríguez, que siempre los conoció como pareja pues compartieron varias ocasiones y eventos familiares, que la demandada no estaba con él al momento del fallecimiento pues estaba fuera de la ciudad, que socialmente la presentaba como la esposa, que siempre los vio juntos no hubo separación (folios 300 a 302).

El declarante señor Rafael Jesús Niño Cárdenas quien es el yerno de la demandada manifiesta que ella convivió con Humberto Rodríguez desde dos años antes de su fallecimiento, que ella no estuvo presente en el momento de la muerte pues estaba en otra ciudad cuidando a la sobrina, que le consta que vivían juntos porque los iba a visitar cada 8 días, que nunca se quedó toda la noche ahí (folios 304 a 310).

La declarante Florinda Caro Neva manifiesta que el señor Humberto le manifestaba que la señora Stella era la esposa, que iba al apartamento de ellos 2 o 3 a la semana, que conoce de la relación de pareja como esposos desde hace como 13 años cuando los conoció por medio de la hija llamada María Eugenia, pero que le consta que vivieron bajo el mismo techo desde 2001 al 2004 porque les trabajó, porque cuando llegaba a trabajar estaban durmiendo muchas veces y les preparaba el desayuno al cuarto (folios 312 a 317).

De los testimonios recaudados se tiene que en su mayoría conocían que entre el señor Humberto Rodríguez y la señora Stella Henao existió una relación sentimental, algunos expusieron en sus declaraciones que los vieron durmiendo juntos, que él la presentaba como la esposa y que asistían a eventos sociales juntos, que al momento del fallecimiento de aquel ella se encontraba fuera de la ciudad acompañando a una sobrina que estaba sufriendo de cáncer y no lo acompañó; sin embargo, estas pruebas testimoniales no permiten tener certeza que la demandada Stella Henao hubiere convivido con el causante por lo menos los cinco años anteriores al fallecimiento, situación que conduce a evaluar las demás pruebas que acrediten ese requisito.

También, es oportuno mencionar que de las pruebas testimoniales de deja ver que la demandante señora Rosa Calderón de Rodríguez, tenía como domicilio en Republica Dominicana y Bogotá, que a veces (2 o 3 al año), el señor Humberto Rodríguez emprendía viaje con aquel destino para visitar a su familia, sin embargo, de ello no se deriva claramente la intencionalidad de la convivencia como pareja, a pesar de las distancia no se vislumbra de esta prueba la intención de ambos de mantener vigente su unión marital, pues los viajes *per se* no indican esa premisa.

Si bien es cierto que en el plenario reposa certificado de Colmédica (folio 20) donde consta que el *de cuius* tenía afiliada como beneficiaria a la demandante este data de afiliación en el año 1995; a folio 21 reposa el paz y salvo de auxilio póstumo de Avianca dentro del cual incluye a la demandante y sus hijos, y fue diligenciado el 18 de marzo de 2002; a folio 22 reposa constancia del tiempo trabajado por el

señor Humberto Rodríguez (28 de julio de 1958 a 14 de septiembre de 1985) dentro de la hoja de vida tiene inscrita a la familia integrada por la esposa (demandante) y sus hijos; a folio 23 milita certificado de Ajucax donde consta como beneficiaria la demandante de la póliza mensual de Liberty Seguros; a folio 24 del paginario Liberty Seguros especifica que ella es beneficiaria de la póliza TOTAL HELP MD desde 1 de noviembre de 1984; a folios 26 y s.s. reposa copia de la escritura publica 1130 del 10 de marzo de 2005 con la cual se liquidó la herencia del señor Humberto Rodríguez entre la esposa y los hijos, y a folios 38 y siguientes reposan fotos que no indican ni las personas y fechas a que refiere y declaraciones extrajuicio sobre la relación de pareja entre la demandante y el señor Humberto Rodríguez.

De estas pruebas documentales se debe precisar que dan cuenta que desde tiempo anterior a los cinco años previos al fallecimiento de Humberto Rodríguez, éste inscribió los beneficios de pólizas por muerte a nombre de su esposa e hijos pero ello no conduce a establecer la convivencia con la demandante en los últimos cinco años de vida de aquel.

Ahora bien, en cuanto a las declaraciones extrajuicio se debió solicitar su ratificación en el proceso en atención a lo dispuesto por los artículos 298 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión al procedimiento laboral; para mayor claridad es menester recurrir a lo analizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 32166 del 10 de junio de 2008, que en sus apartes estudió:

*"Para la Corte no incurrió el Tribunal en ningún error jurídico, porque en realidad, así se refiriera a la*

*declaración administrativa, lo que hizo fue restarle validez a la declaración que sirvió de base a esa investigación, declaración a la que no sólo aludió el instituto demandado al contestar la demanda, sino que también sirvió de sustento probatorio a la juez de primer grado para absolverlo de las pretensiones de la demanda. Y con acierto concluyó el fallador de la alzada que la declaración de quien dijo ser hijo de la actora no podía ser estimada, por cuanto es claro que se trata de un testimonio que fue recibido por fuera del proceso, de tal suerte que le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, en materia de ratificación.*

*Con todo, si se admitiese que el Tribunal se equivocó al confundir la diligencia administrativa con el testimonio extraprocesal en ella contenido, tampoco tendría razón el censor porque no existen elementos de juicio que permitan concluir que la referida diligencia administrativa es un documento público. En efecto, no es posible establecer que quien suscribió ese documento como "funcionario investigador" tuviese la calidad de funcionario público, pues sería dable concluir, a lo sumo, que otorgó ese documento en calidad de funcionario del Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Valle del Cauca de una entidad que puede ser la aquí demandada, que es Empresa Industrial y Comercial del Estado y por lo tanto sus empleados son, por regla general trabajadores oficiales. Pero ello no es suficiente para concluir que se trataba, en ese momento, de un funcionario público.*

*Por otra parte, y si en gracia de discusión se estimase que dicha investigación es un documento público, ello serviría para darle autenticidad, pero no para concluir que las declaraciones de terceros allí consignadas son ciertas, como tampoco que los conceptos, emitidos con tal carácter, por el funcionario que lo suscribió deban tomarse por ciertos. Con mayor razón, cumple precisar, en tratándose de un documento proveniente de un empleado del demandado que no ha sido otorgado por razón de su calidad de funcionario público, de no entenderse el asunto de esa manera, habría que concluir que todos los conceptos, opiniones y decisiones emitidos por un empleado de una entidad pública deben tenerse por ciertos en los procesos en los que sea demandada, lo que, desde luego, es una distorsión de la regla que otorga autenticidad a los documentos públicos que, de contera, desequilibraría el trato procesal a las partes, al contar una de ellas con una presunción de certeza en los documentos elaborados por sus dependientes laborales, lo que iría en contra de elementales principios del procedimiento, universalmente aceptados.*

*Así las cosas, es pertinente aclarar que la investigación administrativa en comento tiene el alcance de acreditar para el Instituto de Seguros Sociales que la cohabitación de marras no se presentaba para la data en la que el pensionado falleció, lo que llevó al convencimiento sobre ese hecho y, así mismo, a tomar la decisión de negar la pensión de sobrevivientes demandada.*

*Sin embargo, esa investigación, por sí sola y en cuanto involucra la declaración de alguien que es dable considerar como un empleado del convocado al pleito, que no es su representante laboral, debe ser mirada probatoriamente en el proceso como un documento declarativo emanado de un tercero, que por sí solo puede no ser suficiente para relevar a la parte demandada de probar judicialmente la falta de convivencia de los cónyuges. La referida indagación administrativa practicada por el Seguro Social, vincula a este organismo para reconocer o negar la prestación deprecada, pero no sucede lo mismo frente a los jueces en el interior de un proceso laboral, pues éstos en conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deben decidir los asuntos puestos a su consideración fundados en todas las pruebas allegadas en tiempo.<sup>1</sup>*

Por otra parte, es oportuno resaltar que los videos allegados al plenario si bien dan cuenta de reuniones sociales del señor Humberto Rodríguez, no tienen fecha de realización del evento, sin embargo, la demandada en audiencia del 2 de octubre de 2007 (folio 389), manifestó que el evento del primer video trata de la serenata dedicada a una hija que viajaba al exterior, la cual se realizó el 23 de agosto de 2001; en cuanto al segundo video la demandada en la misma audiencia dijo que se trataba del cumpleaños de la niña Juana Valentina Niño, hija de su hija Maria Eugenia y Rafael Niño, en la cual aparece el señor Humberto Rodríguez con al demandada Stella compartiendo familiarmente, hecho gravado el 21 de septiembre de 2002.

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 32166 del 10 de junio de 2008. .M.P. Gustavo Gnecco Mendoza.

De lo anterior, se observa acertada la apreciación y análisis impartido en primera instancia, pues de las pruebas aportadas al plenario no se encuentra certeza de que algunas de las interesadas en la pensión de sobrevivientes hubiere convivido con el señor Humberto Rodríguez por lo menos los cinco años anteriores al insuceso, razón suficiente para ratificar la absolución, pues no se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley.

Corolario de lo anterior, encuentra la Sala atinada la decisión objeto de alzada, de acuerdo al análisis precedente, por ello imparte confirmación de la sentencia primigenia. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le confiere la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** íntegramente de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral de Bogotá D.C., de fecha veintiséis (26) de octubre de 2.007, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**



**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**  
Magistrado Ponente



**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado



**MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA**  
Magistrada

**GUSTAVO ORLANDO FONSECA PÉREZ**  
Secretario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO  
Magistrada Ponente**

**SL14237-2015  
Radicación n° 45704  
Acta 36**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de noviembre de 2009, en el proceso ordinario adelantado por la recurrente contra la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – CAXDAC** y **STELLA HENAO CASTAÑO**.

**I. ANTECEDENTES**

Con la demanda inicial, solicitó la actora que se condene a la demandada CAXDAC a reconocerle la sustitución pensional *«total e indivisa»* en su calidad de cónyuge supérstite de Humberto Rodríguez Sánchez, a incluirla en la

nómina de pensionados y a pagarle las mesadas pensionales causadas y las costas del proceso.

Como fundamento de esos pedimentos, argumentó que contrajo matrimonio por el rito católico con el causante, acto que fue inscrito en la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá, el día 23 de septiembre de 1959; que la sociedad conyugal no fue disuelta; que convivió con el *de cujus* desde la celebración del vínculo hasta el deceso de aquél, ocurrido el 27 de noviembre de 2004; que procrearon 3 hijos; que en 1982, la pareja decidió establecer su residencia en Santo Domingo, República Dominicana, manteniendo su domicilio alternativo en Bogotá, el cual visitaban con frecuencia; que en 1994, «*por razones profesionales completamente independientes a la relación matrimonial*», el causante reestableció su «*domicilio comercial*» en Bogotá; que a pesar de estar separada por el domicilio, la pareja continuó con su vida de relación matrimonial cada vez que se encontraban en las referidas ciudades; que desde 1994, el fallecido realizó múltiples viajes a República Dominicana y a Estados Unidos para visitarla; que éste percibía una pensión de vejez otorgada por la demandada por haber laborado como piloto comercial desde el 28 de julio de 1958 hasta el 14 de septiembre de 1985, fecha ésta última en que le fue reconocida dicha prestación; que solicitó ante la convocada a juicio el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dada su calidad de cónyuge supérstite, la cual fue negada y dejada en suspenso hasta tanto la jurisdicción ordinaria decida lo pertinente, por cuanto la accionada adujo que el 2 de marzo de 2005, Stella Henao Castaño elevó petición en similar sentido, de quien afirma que nunca convivió con el causante «*ni procreó hijos, ni poseyó bienes en*

*común»* con aquél y tampoco aportó prueba que le otorgue la condición de compañera permanente del fallecido pensionado (fls. 1 a 12).

Stella Henao Castaño dio respuesta a las pretensiones elevadas por la demandante. Para ello, se opuso a la prosperidad de las mismas; en cuanto a los fundamentos de hecho en que las soporta, aceptó los referidos a la existencia del vínculo matrimonial entre la demandante y el causante, la procreación de hijos entre dicha pareja, la solicitud elevada por la actora ante CAXDAC y la respuesta otorgada a la misma. Formuló las excepciones de fondo de falta de causa para pedir y carencia de interés jurídico (fl. 97 a 104).

Por su parte, CAXDAC al contestar la demanda, aceptó los hechos relativos al matrimonio celebrado entre el causante y la demandante, las reclamaciones que le fueron presentadas y las respuestas que dio a las mismas. Como medios exceptivos de fondo, propuso los de inexistencia de la obligación, carencia de respaldo normativo, buena fe, pago y la *«genérica»* (fls. 141 a 146).

De otro lado, STELLA HENAO CASTAÑO, presentó demanda de reconvención con el fin de obtener que se declare que en calidad de compañera permanente de Humberto Rodríguez Sánchez, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y, en consecuencia, se ordene el pago de las mesadas pensionales adeudadas y las costas del proceso.

Como soporte de sus aspiraciones, sostuvo que hizo vida marital con el causante desde 1992, fecha a partir de la que convivieron en forma ininterrumpida hasta la fecha de deceso de éste; que brindó los cuidados debidos al *de cujus* durante las enfermedades y operaciones a que fue sometido; que como pareja participaban de diferentes actividades sociales; que presentó reclamación ante CAXDAC, la cual fue negada por existir otra petición en similar sentido, elevada por la accionante principal, de quien manifiesta estaba separada del causante desde «antes de mayo del año 1992»; que el 30 de abril de 2004, ante la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, junto con el causante, rindió declaración extra juicio acerca de su convivencia por más de 5 años.

Manifestó igualmente que mientras cohabitó con el fallecido, Rosa Calderón de Rodríguez tuvo su domicilio en Santo Domingo - República Dominicana; que Humberto Sánchez, fue quien auxilió al causante en los últimos momento de su vida, en tanto ella se encontraba en el municipio de El Espinal realizando una visita familiar; que no obstante, durante el viaje se comunicaba permanentemente con su compañero pero que a partir del 24 de noviembre de 2004 a las 6:00 a.m., no volvió a tener noticia de él y fue solamente al regresar a Bogotá que conoció que aquél había fallecido y el apartamento en el que convivían «saqueado por algunos familiares de su compañero», por lo que instauró una denuncia penal (fls. 105 a 111).

La accionante Rosa Calderón de Rodríguez, se opuso a las pretensiones formuladas en reconvencción; en cuanto a los hechos que las soportan manifestó que no son ciertos o

que no le constan y propuso las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa y cobro de lo no debido por falta de legitimación pasiva (fls. 150 a 166).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Conoció de la primera instancia el Juez Trece Laboral del Circuito de Bogotá, que en sentencia del 26 de octubre de 2007, resolvió absolver a CAXDAC de las pretensiones elevadas en su contra por la accionante y la demandante en reconvención, a quienes les impuso costas (fls. 387 a 405).

### **IV. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandantes -inicial y en reconvención-, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia impugnada (fls. 422 a 442).

Para tal decisión, comenzó por señalar que la norma aplicable al asunto bajo estudio es la L. 797/2003 -como quiera que el causante falleció el 27 de noviembre de 2004-, cuyo art. 12 reprodujo.

A continuación, se ocupó de analizar el interrogatorio de parte rendido por la demandante en reconvención y los testimonios recepcionados, para señalar de éstos últimos que si bien son coincidentes en que el causante sostuvo una «*relación sentimental*» con aquélla, que los vieron «*durmiendo juntos, que él la presentaba como su esposa y que asistían a eventos sociales juntos, que al momento del fallecimiento de aquel (sic) ella se*

*encontraba fuera de la ciudad acompañando a una sobrina que estaba sufriendo de cáncer y no lo acompañó», lo cierto es que tales declaraciones «no permiten tener certeza que la demandada Stella Henao hubiere convivido con el causante por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento».*

Igualmente reseñó que aun cuando las testimoniales evidencian que Rosa Calderón de Rodríguez tenía su domicilio en República Dominicana y en Bogotá, a donde el *de cujus* viajaba 2 o 3 veces al año para visitar a su familia, *«de ello no se deriva claramente la intencionalidad de la convivencia como pareja, a pesar de las (sic) distancia no se vislumbra de esta prueba la intención de ambos de mantener vigente su unión marital, pues los viajes per se no indican esa premisa».*

Luego de referirse a algunos documentos allegados al plenario, tales como un certificado de COLMÉDICA donde consta que el causante tenía afiliada como beneficiaria a la demandante, el paz y salvo de auxilio póstumo donde ésta fue incluida, la hoja de vida del *de cujus* en la que tenía inscrita a su familia integrada por la actora y sus hijos, el certificado donde consta que aquella era la beneficiaria de una póliza de seguros, la escritura por medio de la cual se liquidó la herencia del fallecido y algunas fotografías, señaló: *«de estas pruebas documentales se debe precisar que dan cuenta que desde tiempo anterior a los cinco años previos al fallecimiento de Humberto Rodríguez, éste inscribió los beneficios de pólizas por muerte a nombre de su esposa e hijos pero ello no conduce a establecer la convivencia con la demandante en los últimos cinco años de vida de aquel».*

Manifestó además que frente a las declaraciones extra juicio, debió solicitarse su ratificación en el proceso conforme

el art. 298 del CPC, tal como lo ha señalado esta Sala entre otras, en la sentencia CSJ SL, 10 jun. 2008, rad. 32166, que reprodujo en lo pertinente.

Finalmente, manifestó que los videos allegados al plenario dan cuenta de reuniones sociales donde el causante aparece con Stella Henao, «*compartiendo familiarmente*» y concluyó:

*De lo anterior se observa acertada la apreciación y análisis impartido en primera instancia, pues de las pruebas aportadas al plenario no se encuentra certeza de que lagunas (sic) de las interesadas en la pensión de sobrevivientes hubiere convivido con el señor Humberto Rodríguez por lo menos los cinco años anteriores al insuceso, razón suficiente para ratificar la absolución, pues no se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley.*

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la demandante Rosa Calderón de Rodríguez, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la accionante que la Corte case la sentencia recurrida, para que en sede de instancia revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda inicial.

Con tal objeto, por la causal primera de casación, formuló un cargo que dentro de la oportunidad legal fue replicado.

## VI. ÚNICO CARGO

Acusa la sentencia del Tribunal de violar la ley sustancial *«por vía indirecta, a causa de la apreciación errónea de la prueba documental aportada con la demanda. Error que llevó a la interpretación errónea de los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, en relación con los artículos 46, 50, 141 y 142, de la misma norma restringiendo específicamente el sentido de interpretación dado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes».*

Afirma el censor que el error de hecho en que incurrió el *ad quem* fue *«no dar por demostrado estándolo que la señora Rosa Calderón de Rodríguez y el señor Humberto Rodríguez Sánchez, al momento del deceso de este último desarrollaban la vida en pareja y convivencia, dentro del alcance dado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que si bien no habitaban bajo el mismo techo, era intención de la pareja continuar fungiendo como tal ante la sociedad y terceros interesados, en beneficio y protección de sus miembros por más de cuarenta y cinco (45) años hasta la fecha de muerte del señor Humberto Rodríguez Sánchez».*

Como pruebas indebidamente apreciadas refiere:

*1.1.1.1. Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de la pareja de esposos conformada por Rosa Calderón de Rodríguez y el señor Humberto Rodríguez Sánchez, expedida por la Notaría 5a del Círculo de Bogotá. (Folio 16 del Expediente)*

*El Ad Quem, apreció erróneamente esta prueba en el sentido que es determinante para concluir que la intención del señor Humberto Rodríguez Sánchez y la señora Rosa Calderón de Rodríguez, a pesar de su difícil decisión de tener dos domicilios por aspectos meramente profesionales y familiares, era la de mantener vigente el vínculo (sic) matrimonial que habían creado cuarenta y cinco años (45) antes de la muerte del señor Humberto Rodríguez Sánchez y en ningún momento fue intención de la*

*pareja liquidar la sociedad conyugal, lo cual esta (sic) plenamente probado con este documento que hasta la muerte del señor Humberto Rodríguez Sánchez, estuvo vigente, siendo el soporte que se tuvo en cuenta al momento de repartir la herencia del señor Humberto Rodríguez Sánchez.*

*1.1.1.2. Copia Autentica de la certificación de afiliación y de semanas cotizadas por cotizante y beneficios a COLMEDICA EPS fechada el 18 de abril de 2005, para el cotizante Humberto Rodríguez Sánchez, en la cual la señora Rosa Calderón de Rodríguez figura como esposa beneficiaria. (Folio 18 del Expediente)*

*El Ad Quem, apreció erróneamente esta prueba, en el sentido que la misma evidencia que la voluntad del señor Humberto Rodríguez Sánchez, era la de mantener a la señora Rosa Calderón de Rodríguez, amparada de este beneficio con el fin de prestar a ella, la debida protección y colaboración, que le corresponde a un esposo para con su esposa en una vida de pareja, sin importar que la convivencia de ellos se estuviera dando en dos domicilios diferentes por decisión que ellos mismos tomaron como medidas para proteger la familia que habían conformado.*

*1.1.1.3. Copia auténtica del CERTIFICADO de PAZ y SALVO emitido por la Cooperativa de Trabajadores de Avianca COOPAVA, en la cual se deja constancia del pago del seguro de vida, auxilio póstumo y devolución de capitales aportados por el Capitán Humberto Rodríguez Sánchez, a favor de su esposa, la señora Rosa Calderón de Rodríguez, y de algunos de sus hijos y nietos, según relación reportada por el Capitán Humberto Rodríguez Sánchez el día 18 de marzo de 2002. (Folio 21 del Expediente)*

*El Ad Quem, apreció erróneamente esta prueba, en cuanto con la misma se evidencia que solo dos (2) años antes del fallecimiento del señor Humberto Rodríguez Sánchez, es decir el 18 de marzo de 2002, él mismo ratificó frente a la Cooperativa de Trabajadores de Avianca COPAVA, a la señora Rosa Calderón de Rodríguez como su beneficiaria, razón por la cual - COPAVA- procedió a reconocer y pagar a la señora Rosa Calderón los emolumentos que en el documento se identifican. Probando plena y suficientemente, como era interés del señor Humberto Rodríguez Sánchez, a pesar no estar habitando el mismo techo con la señora Rosa Calderón de Rodríguez, el continuar brindando el apoyo y protección propios de una pareja de esposos, que por circunstancias especiales tuvieron que tomar la decisión de habitar domicilios diferentes al final de sus vidas, pero demostrando claramente que la intención de ambos era la de continuar fungiendo como pareja y desarrollando de esta forma la vida marital exigida por la Ley para determinar la calidad de beneficiaria (sic) de la pensión de sobrevivientes.*

*1.1.1.4. Copia auténtica del CERTIFICADO emitido por AVIANCA S.A., en la cual se deja constancia de la vinculación laboral del*

*señor Humberto Rodríguez Sánchez, así como de las personas que figuran en su hoja de vida como familiares beneficiarios de derechos económicos reconocidos por la empresa, entre los cuales figura en primer lugar su esposa, la señora Rosa Calderón de Rodríguez. (Folio 22 del Expediente)*

*El Ad Quem, apreció erróneamente esta prueba, ya que la misma soporta igualmente como las demás que fueron apreciadas incorrectamente, que la intención de la pareja nunca fue la de desprotegerse o separarse y por el contrato a pensar (sic) de la difícil decisión que tuvieron que tomar en un momento de su vida, la intención de ambos y que se ve más claramente de parte del señor Humberto Rodríguez Sánchez, quien era quien brindaba la protección a su esposa, la mantuvo como beneficiaria de todos los amparos que pudo, en este caso, igualmente de los derechos económicos que reconocía la compañía AVIANCA S.A., por la vinculación laboral del señor Humberto Rodríguez Sánchez.*

*1.1.1.5. Copia auténtica del CERTIFICADO emitido por ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE DE (sic) CAXDAC "AJUCAX", en la cual se deja constancia que el Capitán Humberto Rodríguez Sánchez, pagaba una póliza mensual de salud a la Compañía de Seguros Liberty Seguros en la que figuraba como beneficiaria su esposa, la señora Rosa Calderón de Rodríguez. (Folio 23 del Expediente)*

*El Ad Quem, apreció erróneamente esta prueba, donde la misma entidad demandada certifica como el señor Humberto Rodríguez Sánchez pagaba una póliza a través de ellos con el único fin de proteger la salud de su esposa, la señora Rosa Calderón de Rodríguez, conducta que solo es propia de un esposo que desea continuar velando y protegiendo a su esposa, sin importar que las circunstancias especiales que se presentaron en la vida, los hayan llevado a tomar la decisión de mantener dos domicilios diferentes, para proteger la familia que habían creado.*

*1.1.1.6. Copia auténtica del CERTIFICADO emitido por LIBERTY SEGUROS S.A., en la cual se deja constancia que, la señora Rosa Calderón de Rodríguez es asegurada de la póliza TOTAL HELP en prima que paga la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE DE CAXDAC "AJUCAX". (Folio 24 del Expediente)*

*El Ad Quem, apreció erróneamente esta prueba, en la misma línea de la anterior y toda vez que hacen referencia ambas a la póliza que pagaba el señor Humberto Rodríguez Sánchez en vida para que su esposa estuviera amparada, es claro que el señor Humberto Rodríguez Sánchez, previo los medios que considero (sic) adecuados para amparar, proteger y velar cuando el no estuviera a la señora Rosa Calderón de Rodríguez, como hasta la fecha ha sucedido y hasta tanto este asunto se decida, donde la señora Rosa Calderón de Rodríguez, recibe tratamientos y atención en salud gracias a la previsión hecha por su esposo.*

Luego de transcribir apartes de la sentencia del Tribunal, manifiesta que éste apreció erróneamente la documentales a que hizo alusión, como quiera que pretendió encontrar en ellas prueba de la convivencia de la pareja bajo el mismo techo, que no era posible como fue reconocido *«desde el principio»*, lo cual conllevó una interpretación errónea del art. 47 de la L. 100/1993, al concluir que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión deprecada, contrariando la interpretación que a dicha norma le ha dado esta Sala en cuanto a que no puede desconocerse que en toda relación de pareja, *«se pueden llegar a presentar circunstancias especiales que generan u obligan a la misma a no habitar bajo el mismo techo, sin que lo anterior signifique que es interés de la pareja no continuar desarrollándose como tal y por tanto entender que no se presenta vida marital entre ellos, situación que se presenta en el caso de análisis»*.

Manifiesta que era necesario que el Tribunal realizara un análisis de las razones personales y familiares que llevaron a que la pareja no conviviera y no limitarse a la apreciación errada de las pruebas que condujo a la interpretación errónea de la misma en cuanto al no cumplimiento de los requisitos que ella consagra y desconociendo que el deseo de la pareja era mantener su vida en común.

Concluye con la transcripción de un fragmento de la sentencia de esta Sala CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 31921 y del art. 47 de la L. 100/1993.

## **VII. RÉPLICA DE STELLA HENAO CASTAÑO**

En sustento de su oposición reproduce apartes de las sentencias C-389/1996 y C-081/1999, y manifiesta que no existe duda que desde el año 1992, convivió con el causante y fue quien le brindó cuidados hasta la fecha de su fallecimiento, refiere el contenido del art. 53 de la C.P. y señala que se desconoció su derecho de defensa al no haberle concedido el recurso de casación.

Alude a los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales, debido proceso, igualdad y progresividad y enfatiza en que el Tribunal *«estaba en la obligación de hacer cumplir el derecho sustancial y no escudarse en la norma procesal para negar el derecho de igualdad en forma por demás sospechosa, violando el derecho fundamental a la defensa»*.

Afirma que al sentencia T-190 de la que no señala fecha de expedición, protege a la compañera permanente y efectúa un recuento normativo acerca de la protección legal que en materia pensional se le ha otorgado a tal figura, para concluir que es la beneficiaria de la sustitución pensional materia de debate.

### **VIII. RÉPLICA DE LA DEMANDADA CAXDAC**

Refiere que la demanda de casación carece de la técnica exigida para ser estudiada, porque cuando se dirige el ataque por la vía indirecta, la modalidad de violación de la ley sustancial a la que se debe acudir es la aplicación indebida y sólo excepcionalmente la infracción directa; lo que conllevó

*a «mezclar en el mismo cargo conceptos de violación que no resultan compatibles, como por ejemplo es de alegar la violación de la Ley sustancial por la vía indirecta, y a su vez alegar la interpretación errónea de ciertas normas, lo que es propio del sendero del puro derecho».*

Manifiesta que el Tribunal no fundó su decisión únicamente en las pruebas documentales que analizó el recurrente en su escrito, pues además de ellas valoró otros medios de convicción, entre ellos 10 testimonios recaudados, que aun cuando no constituyen prueba apta en casación, ellos deben ser atacados cuando, a través de los medios de convicción calificados, se logra romper la presunción de acierto de la sentencia impugnada.

## **IX. CONSIDERACIONES**

Al margen de los eventuales yerros en la formulación del cargo, se tiene que el casacionista censura que el hecho de que la demandante no conviviera con el causante en el mismo lugar de domicilio, no es razón para concluir, como lo hizo el Tribunal, que entre ambos no existía una comunidad de vida, pues *«en toda relación de pareja, se pueden llegar a presentar circunstancias especiales que generan u obligan a la misma a no habitar bajo el mismo techo, sin que lo anterior signifique que es interés de la pareja no continuar desarrollándose como tal».*

Así, denuncia la indebida valoración de varias pruebas documentales que, en su sentir, demuestran que el *de cujus* brindaba a su cónyuge la debida solidaridad y protección, pues la mantuvo amparada de todos los beneficios que *«asegurarían que con posterioridad a su muerte, ella iba a estar protegida y amparada».*

Pues bien, sea lo primero señalar que el Tribunal no desconoció el hecho de que los cónyuges –demandante y causante- tenían domicilios diferentes, no obstante, esa irregularidad en la convivencia, no le asignó a ésta la connotación según la cual, para su cabal acreditación es necesario que los cónyuges residan bajo el mismo techo, pues en realidad, como lo afirma el recurrente no es ese el criterio que debe seguirse para efectos de su configuración.

Por el contrario, para el sentenciador de segundo grado, es «*la intencionalidad de la convivencia como pareja a pesar de la distancia*» y «*la intención de ambos de mantener vigente su unión marital*» (folio 437) lo que determina una real convivencia que, eventualmente, dé viabilidad al reconocimiento del derecho pensional, circunstancia que fue precisamente la que no halló acreditada con los medios de convicción a que hizo alusión en la providencia censurada.

Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes

circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar.

Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, *«a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia»*.

Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable *«que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañe»*.

Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente.

Justamente entonces, el Tribunal luego de hacer acopio de las probanzas recaudadas, fue que determinó que ni la

actora ni la demandante en reconvención, lograron acreditar una convivencia efectiva con el causante durante los últimos años anteriores a su muerte, pues no sobra recordar que hizo especial énfasis en que conforme a la prueba testimonial recaudada, el causante tuvo una relación sentimental con Stella Henao Cataño, a quien presentaba como su esposa; empero, de esas declaraciones no vislumbró la convivencia mínima de 5 años anteriores a la muerte del causante; que éste realizaba viajes al exterior, específicamente a República Dominicana, pero que no obstante, ello no era indicativo *per se*, del ánimo de convivencia con su cónyuge, y que de los videos allegados al plenario, únicamente era viable inferir que asistía a eventos sociales con Stella Henao.

Ahora, respecto de la documental denunciada por el censor como erradamente apreciadas y consistentes en las certificaciones de afiliación a COLMEDICA S.A. (fl .18), paz y salvo de auxilio póstumo (folio 21), certificado laboral emitido por AVIANCA S,A, (fi.22) y certificado AJUCAX, acerca del pago de póliza de salud (fl. 23), documentos donde la cónyuge fue incluida como beneficiaria del causante, se tiene que el Tribunal fue claro en señalar que eran indicativos de que el *de cujus* inscribió como amparados por esas pólizas a sus hijos y a su esposa, pero que de ellos no se podía establecer la convivencia con ésta.

Dedución que comparte esta Magistratura, pues en realidad, la sola inclusión de la cónyuge como favorecida de determinados beneficios económicos, no implican esa noción de convivencia, donde los esposos o compañeros permanentes, pese a estar separados físicamente, continúan

bajo la noción de su vínculo, prestándose, se insiste, **el apoyo mutuo** y espiritual, manteniendo la comunidad de vida o la vocación de convivencia, es decir, persistiendo en la unión que por diversos acontecimientos no les permite desarrollarla bajo el mismo techo.

Se insiste en ello, habida cuenta que como quedó acreditado a lo largo del proceso, el causante falleció asistido únicamente por un amigo -Humberto Sánchez- y a su sepelio no asistió ni la actora ni la demandante en reconvención, situación que en realidad, en aplicación de la sana crítica, no consulta esa ayuda mutua que, se reitera, debe caracterizar la convivencia de una pareja.

Ahora, el censor refiere a lo largo de su escrito que la decisión de los esposos de vivir en domicilios distintos fue adoptada *«como medidas para proteger la familia que habían conformado»*; empero, en ningún aparte de su discurso, se ocupa de esas especiales circunstancias que señala, dieron lugar a su separación y que eventualmente pudieran conllevar a verificar que en realidad existía ese ánimo de mantener su convivencia incluso estando separados físicamente.

Puesto de presente lo anterior, estima la Sala que no tiene razón la censura en el reproche que hace a la sentencia recurrida, en cuanto a la interpretación que en ella se dio al art. 47 de la L. 100/1993, en el preciso aspecto relacionado con la convivencia, pues en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor etc., los cónyuges o compañeros, no puedan estar

permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o la vocación de convivencia entre ambos; sin embargo, tal situación quedó huérfana de prueba en este asunto.

De otro lado en cuanto al registro civil de matrimonio de la pareja conformada por el causante y la demandante (fl. 16), que censura el recurrente como indebidamente apreciada, es de señalar que el Tribunal no se ocupó de ella en su providencia, por tanto no pudo incurrir en el yerro endilgado.

Finalmente, observa la Corte, que pilares fundamentales de la decisión recurrida fueron los testimonios recaudados, prueba que pese a no ser apta en casación, debía ser controvertida en tal sede, para que, en el caso de acreditarse un yerro con fundamento en un medio de convicción que sí lo sea, la Sala pudiese adentrarse a su estudio, pues de lo contrario, uno de los sustentos del fallo de segundo grado se mantendría incólume.

Por lo visto, el cargo no prospera.

Las costas del recurso extraordinario, por virtud de que la acusación no salió avante y hubo réplica, serán a cargo de la demandante y en favor de la demandada CAXDAC. Se fija como agencias en derecho, la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000,00) m/cte., que se incluirá en la liquidación que para tal efecto practique la Secretaría.

## **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de noviembre de 2009, en el proceso ordinario adelantado por **ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ** contra la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - CAXDAC** y **STELLA HENAO CASTAÑO**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

Presidenta

**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**

**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

**GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA**

**LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**

**SOLICITUD DE PENSION DE SOBREVIVIENTE\_ ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**

Sonia Caro Sobrino

Jue 27/04/2023 9:46 AM

Para: institucional@caxdac.com &lt;institucional@caxdac.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (24 MB)

SOLICITUD PENSION ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ.pdf;

Señor

**GERENTE CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC.**

E. S. D.

**REFERENCIA: Solicitud Pensión de Cónyuge Sobreviviente**  
**Causante: HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**C.C. No. 3.010.578****Beneficiaria: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**  
**C.C. No. 20.148.269****ASUNTO: SOLICITUD DE PENSION DE SOBREVIVIENTE**

**SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 54.017 del C.S.J., por medio del presente escrito me dirijo a usted señor Gerente, en mi condición de apoderada de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.148.269 expedida en Bogotá D.C. quien obra como cónyuge sobreviviente del pensionado por la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC "**CAXDAC**" desde el 15 de octubre de 1985, señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.010.578 expedida en Facatativá (Cundinamarca), fallecido el día 27 de noviembre de 2004, a fin de manifestarle que me encuentro presentando **SOLICITUD DE PENSION DE SOBREVIVIENTE**, documento que contiene 86 Folios PDF. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Recibo notificaciones en la calle 129 No. 7 B – 41, apartamento 602, de la ciudad de Bogotá D.C. y electrónicamente al correo electrónico [abogadasoniacaro@hotmail.com](mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com).

Atentamente

**SONIA CARO SOBRINO**

C.C. No. 51'754.805 de Bogotá.

T.P. No. 54.017 del C.S.J.

**RV: CAXDAC RAD. 20230029202**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/08/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Institucional CAXDAC <institucional@caxdac.com>

 1 archivos adjuntos (544 KB)

RTA TUTELA ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ - 202230029202.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

RL

---

**De:** Institucional CAXDAC <institucional@caxdac.com>

**Enviado:** viernes, 4 de agosto de 2023 15:32

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadasoniacaro@hotmail.com

<abogadasoniacaro@hotmail.com>

**Asunto:** CAXDAC RAD. 20230029202

Buenos días

Nos permitimos remitir copia del radicado Número 20230029202

Quedamos atentos a sus inquietudes

**Especial saludo,**

**INSTITUCIONAL****CAXDAC**[institucional@caxdac.com](mailto:institucional@caxdac.com)

Calle 99 No. 10-19 Oficina 402

Tel (57-601) 742-18-00 Ext.1025

[www.caxdac.com](http://www.caxdac.com)

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de **CAXDAC** y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad de **CAXDAC**, por lo tanto toda distribución o copia de este documento sin la autorización expresa de **CAXDAC** está prohibida y sancionada por la ley." Adicionalmente **CAXDAC** cumple plenamente con lo establecido en la ley 1581 de 2012 sobre el tratamiento de datos personales.

**No imprima este mail a menos que sea absolutamente necesario**



Señor.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

E-mail: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.



<b>RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA – CAXDAC</b>
<b>Radicado:</b> 2023 – 00270
<b>Accionante:</b> ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ C.C. No. 20.148.269
<b>Accionadas:</b> CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"

**Radicado CAXDAC: 20230035271 del 2 de agosto de 2023.**

**LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Vicepresidente Jurídico y Representante Legal suplente de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"**, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunto, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, doy respuesta a la Acción de Tutela que instauró **ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ** contra la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"**, en los siguientes términos:

**I. ACLARACIONES PREVIAS:**

**A. NATURALEZA JURÍDICA DE CAXDAC.**

**1. CAXDAC** es una Caja del sector privado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, tiene el carácter de Entidad Administradora de Pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de los Aviadores Civiles Pilotos o Copilotos, sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se rige por normas especiales dentro de los lineamientos de la Ley y las entidades reguladoras de la materia pensional.

**2. CAXDAC** cumple con los derechos y deberes de entidad administradora de pensiones de aviadores civiles Pilotos o Copilotos, frente a las especiales circunstancias pensionales consagradas en los Decretos 1282, 1283 y 1302 de 1994, Ley 860 de 2003, en la Circular Externa N° 0002 de 2004 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte y Decreto 1269 de 2009, siendo aplicable en todo lo demás y en lo pertinente, lo previsto por la Ley 100 de 1993.

**3. CAXDAC** administra recursos de naturaleza pública, propios del Sistema de Seguridad Social Integral, denominados parafiscales con destinación

04/08/2023, 15:31  
Radicado: 20230029202  
Área Remitente: VICEPRESIDENCIA JURÍDICA  
Tramite: CONTESTACION TUTELA  
Expedientes Asociados: 2023-00270-CALDERON ROSA  
Anexos: 3



especifica conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

4. En virtud de lo normado en el artículo 4º del Decreto 60 de 1.973, "CAXDAC" en cumplimiento de sus fines deberá:

- a). Reconocer y pagar a sus afiliados las prestaciones sociales que por ley corresponden a las empresas aportantes y que en la actualidad ha asumido.*
- b). Reconocer y pagar a sus afiliados las demás prestaciones sociales que por ley correspondan a las empresas aportantes, cuando sea autorizada para ello por el Gobierno.*
- c). Reconocer y pagar a sus afiliados las prestaciones de carácter extralegal que, de conformidad con los estatutos, decida asumir.*
- d). Determinar las condiciones según las cuales sus afiliados pueden obtener beneficios económicos adicionales, en lo compatible con su objeto.*
- e). Proyectar y ejecutar a corto y largo plazo, programas de orden cultural para sus afiliados.*
- f). Elaborar y ejecutar programas encaminados al mejoramiento técnico de sus afiliados, en particular mediante investigación y divulgación de carácter profesional y técnico, estableciendo las relaciones adecuadas con organismos especializados de índole nacional o internacional.*

Por lo anterior los recursos que administra CAXDAC, son recursos con especificación específica destinados exclusivamente para el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobreviviente de nuestros afiliados, pensionados y beneficiarios, que no se hayan trasladado de régimen pensional

Así entonces, los recursos que administra CAXDAC, son destinados única y exclusivamente para el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes de nuestros afiliados y beneficiarios, que no se hayan trasladado de régimen pensional.

## **B. NATURALEZA FINANCIERA DE CAXDAC**

CAXDAC es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, pues administra el pago de la deuda de Empresas de Aviación por conceptos pensionales y a la vez es responsable de invertir esos recursos a través de la administración de un portafolio regulado bajo un régimen moderado. Con aquellos rubros se deben pagar las mesadas pensionales del Régimen de Transición para lo cual las empresas deben cancelar el cálculo actuarial por cada uno de sus pilotos como de sus beneficiarios, lo anterior de conformidad con la Circular Externa N°. 000010 del 27 de octubre de 2005 de la Superintendencia de Puertos y Transportes, como también la Ley 860 de 2003 y el Decreto 1269 de 2009.

En lo que respecta al segundo régimen pensional administrado por CAXDAC conocido como Pensiones Especiales Transitorias, en los términos señalados en el artículo 6 del Decreto 1282 de 1994, las empresas empleadoras tienen la obligación de hacer un pago adicional de 5 puntos sobre el Ingreso Base de Cotización o IBC por los tiempos posteriores de servicio a partir del 01 de abril de 1994 por cada uno de sus aviadores civiles, y en lo que respecta a los



tiempos de servicio reportados más no cotizados con anterioridad al 01 de abril de 1994 (entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), las empresas deben emitir un bono pensional que se cancela al momento en que le sea reconocida la pensión de vejez al afiliado.

En ese orden, tal y como acontece al definirse cualquier obligación económica propia de las Entidades Administradoras de los Riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, también se debe aplicar el principio constitucional **de sostenibilidad financiera**, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia en armonía con el Acto Legislativo 01 de 2005.

## II. A LOS HECHOS:

De conformidad con lo expuesto, a continuación, emitiré pronunciamiento frente a cada uno de los hechos de la acción impetrada por el accionante, en los siguientes términos:

**EL NUMERAL 1: NO ME CONSTA Y ACLARO.** La situación fáctica contenida en el hecho de la referencia resulta absolutamente ajena a mi representada, pues hace alusión al matrimonio entre la accionante y el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)**.

**L NUMERAL 2: ES CIERTO.** CAXDAC le reconoció la pensión de jubilación al capitán **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, desde el 15 de octubre de 1985, mediante comunicación No 62843 del 15 de octubre de 1985.

**EL NUMERAL 3: ES CIERTO.** Conforme se puede verificar en el Registro Civil de Defunción anexo a la acción de tutela.

**EL NUMERAL 4: NO ME CONSTA Y SE ACLARA;** La situación fáctica contenida en el hecho de la referencia resulta absolutamente ajena a mi representada, pues hace alusión al vínculo matrimonial entre la accionante y el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)**.

**AL NUMERAL 5: NO ME CONSTA Y SE ACLARA;** La situación fáctica contenida en el hecho de la referencia resulta absolutamente ajena a mi representada, pues hace alusión a los hijos que nacieron del vínculo matrimonial entre la accionante y el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)**.

**EL NUMERAL 6: NO ME CONSTA Y LO ACLARO.** La situación fáctica contenida en el hecho de la referencia resulta absolutamente ajena a mi representada, pues hace alusión a la convivencia, lugar de domicilio y las obligaciones contraídas por la accionante y el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)**.

**EL NUMERAL 7: NO ME CONSTA Y LO ACLARO.** La situación fáctica contenida en el hecho de la referencia resulta absolutamente ajena a mi representada, pues hace alusión al traslado de domicilio, la calidad de estudiantes de menores de edad y el trabajo del señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)**.



**EL NUMERAL 8: NO ME CONSTA Y LO ACLARO.** La situación fáctica contenida en el hecho de la referencia resulta absolutamente ajena a mi representada, ya que hace alusión al traslado y último domicilio del señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)**.

**EL NUMERAL 9: ES CIERTO Y LO ACLARO.** La señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, solicitó la pensión de sobrevivientes por la muerte del capitán **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, el día 26 de enero de 2005.

**EL NUMERAL 10: ES CIERTO Y SE ACLARA:** Caxdac en efecto el 5 de abril de 2005, dio respuesta en los siguientes términos:

Señora:  
ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
Calle 139 Nro. 17-51 Apto. 105  
Ciudad.-

Ref: Solicitud de Pensión de Sobrevivientes de fecha 26 de Enero de 2.005

Respetada Señora:

Por medio de la presente y en correspondencia a la petición referenciada, me permito comunicarle que una vez revisada la hoja de vida del Capitán **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3'010.578, se evidenció que como respuesta a las publicaciones de prensa realizadas el 3 y 5 de febrero de 2.005 respectivamente, y dentro del término legal compareció la Sra. **STELLA HENAO CASTAÑO** quien mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2.005 radicado en Caxdac el día 3 de Marzo del corriente manifestó: "... solicito la sustitución pensional de sobrevivencia en calidad de compañera permanente del causante Humberto Rodriguez Sánchez persona fallecida el día 27 del mes de noviembre de 2.004..."

En consecuencia, la Caja siguiendo criterios jurisprudenciales expresados por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, se abstendrá de reconocer y pagar a usted en su condición de cónyuge sobreviviente, la pensión de sobrevivientes solicitada en su comunicación, hasta tanto la justicia ordinaria laboral decida sobre el particular, decisión ésta que tendrá injerencia directa en la aplicación del artículo 47 de la ley 100 sancionada en 1.993, modificada a su vez por el artículo 13 de la Ley 797 de 2.003.

Me permito remitirle copia de la comunicación que Caxdac en el mismo sentido enviara a la Sra. Stella Henao Castaño.

Finalmente, le informo que los valores correspondientes a las mesadas pensionales serán puestos a disposición del Juez Laboral de Reparto.

Atentamente,

  
OSCAR PAREDES ZAPATA  
Presidente

**EL NUMERAL 11: ES CIERTO Y ACLARO.** La señora **ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ** presento demanda ordinaria laboral, la cual correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá y fue tramitada bajo el radicado No 2006-0429.

**EL NUMERAL 12: ES CIERTO Y ACLARO.** El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 26 de octubre de 2007, resolvió:



F A L L A :

- PRIMERO:** ABSOLVER A LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - CAXDAC de todas las peticiones incoadas en su contra por la Sra. ROSA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ y STELLA HENAO CASTAÑO por las razones expuestas anteriormente.
- SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandante y a la litisconsorcio necesaria.
- COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**EL NUMERAL 13: ES CIERTO.** Conforme se puede verificar en el fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá anexó a la acción de tutela.

**EI NUMERAL 14: ES CIERTO.** Conforme se puede verificar en las piezas procesales anexas a la acción de tutela.

**EL NUMERAL 15: ES CIERTO.** Conforme se puede verificar en las piezas procesales anexas a la acción de tutela.

**EL NUMERAL 16: ES CIERTO** Conforme se puede verificar en las piezas procesales anexas a la acción de tutela.

**EL NUMERAL 17: NO ES CIERTO.** Tal como lo señala la accionante en los hechos anteriores, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 26 de octubre de 2007, despacho desfavorablemente las pretensiones incoadas por la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, al no encontrar probado en el proceso que convivió los últimos años con el capitán HUMBERTO RODRÍGUEZ SANCHEZ, el cual fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Además de lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 14 de octubre de 2015, al desatar el recurso extraordinario de casación, NO CASA la sentencia, por no encontrar probado el requisito de convivencia.

**EL NUMERAL 18: SE TRATA DE UNA APRECIACIÓN Y UN HECHO:** Al cual damos respuesta así:

- **Respecto a la afirmación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó su jurisprudencia frente al tema en debate.** Es una apreciación subjetiva de la accionante, sumado a que no indicó en el hecho las sentencias en que se modificó y sobre qué tema en específico.
- **Respecto a que elevó solicitud a CAXDAC el 27 de abril de 2023 a CAXDAC, ES CIERTO Y ACLARO.** Mediante radicado No 20230020191 del 27 de abril de 2023, la apoderada de ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, presentó nuevamente solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por la muerte del capitán



**HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, a pesar de configurarse la figura procesal de cosa juzgada.

6

**EL NUMERAL 19: ES CIERTO Y ACLARO.** CAXDAC el día 26 de junio de 2023, mediante comunicación 20230023962, dio respuesta a la solicitud elevada por la apoderada SONIA BEATRIZ CARO SOBRIO, mediante radicado No 20230020191 del 27 de abril de 2023, en los siguientes términos:

*Lo primero que se observa en los hechos de la solicitud, es que la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Calderón de Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 20.148.269 en calidad de cónyuge supérstite del capitán Humberto Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 3.010.578 (Q.E.P.D.), ya fue objeto de discusión y decisión en la Jurisdicción Laboral, tal como lo señala la misma apoderada, siendo del caso que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2007, le negó las pretensiones, al no encontrarse acreditado el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, vigente para el momento de la muerte.*

*La decisión del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2009.*

*Además, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 2015, tampoco caso la sentencia.*

*Así las cosas, en relación a las pretensiones que eleva la apoderada a CAXDAC para el reconocimiento de la prestación deprecada, nos encontramos frente a la ocurrencia de la cosa juzgada consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral conforme artículo 145 del Código Procesal del trabajo:*

**"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."*

*La Corte Constitucional en sentencia **C-100 de 2019**, definió la institución jurídico procesal de la "cosa juzgada" en los siguientes términos:*

**"2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.** Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.



2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, **los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación** y, en segundo lugar, **el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.**

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria."

Por lo tanto, al configurarse la figura jurídico procesal de cosa juzgada respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que eleva la señora Rosa Calderón de Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 20.148.269 en calidad de cónyuge supérstite del capitán Humberto Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 3.010.578 (Q.E.P.D), CAXDAC, NO puede desconocer el efecto de las sentencias de legalidad que fueron proferidas por el Juez Natural al momento de dirimir la controversia jurídica, planteada por las posibles beneficiarias.

En este sentido se debe tener en cuenta el mandato de rango constitucional que señala en el artículo 230 (CP), que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, la equidad la doctrina y la jurisprudencia son criterios auxiliares para aquellos casos en los que no se ha proferido una decisión de fondo y que se encuentran en curso bien sea en primera o segunda instancia e incluso en el trámite del recurso extraordinario de casación, situación en las que eventualmente el Juez de conocimiento debería tener en cuenta la doctrina probable o cambio jurisprudencial. Es así como en el proceso laboral que atañe a la pensión reclamada por segunda vez, se tuvo en cuenta los efectos propios y particulares de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, por parte de los jueces que fallaron el caso de fondo, como lo ha reiterado de manera pacífica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con el efecto jurídico del cambio de jurisprudencia vs la cosa juzgada, en los siguientes términos:

"Valga agregar, que la razón de ser de la cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica. Ella tiene una



función o eficacia negativa, como es la prohibición a los jueces para decidir sobre lo ya resuelto, esto es la inmutabilidad, y una función o eficacia positiva, como es la seguridad o definitividad que le otorga a las relaciones jurídicas sobre las que versa la decisión; no siendo entonces un efecto de la sentencia, sino la voluntad del Estado manifestada en la ley que la regula".

"Todo proceso desde su inició está llamado a terminar, pues sobre las partes no puede mantenerse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto, y en consecuencia hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme y por ende a la autoridad de la cosa juzgada, institución de derecho público y de orden público, como también lo son la acción, el derecho de contradicción y la jurisdicción, de los cuales es su resultado, que prohíbe resolver un mismo conflicto más de una vez y le impone al juez el deber de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia". (**sentencia del 7 de julio de 2009 Radicado No. 36910**)

Así mismo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

" (...) Teniendo en cuenta lo anterior, ha de precisar esta Corte, que la cosa juzgada consagrada en el artículo 332 del CPC hoy artículo 303 del CGP aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, exige para su configuración que «[...] el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Sobre esta figura, la Sala en sentencia **CSJ SL11414-2016** estableció que,

"Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (*eadem personae*): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (*eadem res*): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (*eadem causa petendi*): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.

Además, se tiene dicho por la Sala que este elemento tiene como propósito dejar en firme todas aquellas decisiones que hayan sido pronunciadas por los jueces conforme a derecho, para no reactivar dichos procesos de manera indefinida, alterando así la seguridad jurídica que para las partes representa un fallo proferido."

Al respecto la sentencia **CSJ SL, 19 ag. 1998, rad 10819, reiterada en la sentencia CSJ SL SL818-2021** determinó:

"Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del *petitum* sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa *petendi*, del objeto y de las pretensiones de ambos



procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.

Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado. Tal actitud fomentaría el desgaste del sistema judicial y socavaría su seriedad, respetabilidad y prestigio. De ahí porqué resulta muy importante que quien instaure una acción tenga desde un comienzo especial cuidado de señalar de manera concreta, sintética, completa y leal todos los argumentos de facto que le asisten a su favor, con la conciencia de que el proceso que ventila es en principio único y definitivo, y solo tiene las etapas que la ley garantiza dentro del debido proceso por ella gobernado.

O como también se ha señalado en sentencia **CSJ SL, 24 mar. 2010, rad. 39376, reiterada en la CSJ SL448-2018:**

"En instancia se ha de señalar que la construcción argumental del Tribunal es igualmente equivocada, pues parte del erróneo supuesto de que la causa petendi, como elemento central de comparación de dos procesos, en orden a determinar si era fundada o no la excepción de cosa juzgada, se integra no sólo con los elementos esenciales que identifican e individualizan una pretensión, en nuestro caso, el derecho al reconocimiento y pago de una pensión actualizada, sino con aspectos eminentemente consecuenciales a su otorgamiento judicial, como es el de si se había dado cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia respectiva.

Y menos aún se puede admitir que haya una variación de la causa petendi por un hecho que procesalmente tiene un tratamiento específico y propio, como es el del cumplimiento de las sentencias.

Por un expediente de semejante catadura se desvirtuaría y confundiría la naturaleza de los procesos ordinarios y ejecutivos, tradicional y cuidadosamente distinguidos en los estatutos procesales.

No es admisible el camino de escapatoria al principio de cosa juzgada seguido por el tribunal, para obtener, como se pretendía en el sub-lite, introducir modificaciones al contenido de una decisión en firme.

No pasa por alto la Sala que entre la solución a la misma reclamación en el primer y segundo proceso, hay diferencias, pero cada una de ellas ajustada al marco normativo y a la orientación jurisprudencial vigentes para el momento en que se adoptaron; valga señalar, que la Corte había adoptado la que inicialmente favoreció al actor, valiéndose de la autorización del legislador prevista en la Ley 100 de 1993, a falta de las que sirvieron de fundamento al giro que luego se dio a la jurisprudencia, en especial con la sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional C-862 de 2006.

Los cambios jurisprudenciales no pueden servir de excusa para que un Tribunal, como en el sub examine, deje sin piso una sentencia en firme, máxime cuando además la interpretación normativa se halló ajustada al orden legal en recurso de casación."

En conclusión, atendiendo las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral en el que se discutió la prestación reclamada por la señora



*Rosa Calderón de Rodríguez, CAXDAC en calidad de administradora de los regímenes pensionales de los aviadores civiles NO puede acceder a la solicitud presentada en nombre y representación de su poderdante, más aún cuando los recursos que se administran son de naturaleza parafiscal y no pueden ser utilizados o destinados de manera discrecional por quienes dirigen la Entidad, siempre en observancia de la Constitución la Ley, y los fallos judiciales proferidos por el Juez natural como ocurrió en el presente caso.*

**EL NUMERAL 20: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA**  
Le corresponde a la apoderada acreditar la vulneración de los derechos fundamentales por el no reconocimiento de la prestación pensional, **cuando la jurisdicción laboral mediante sentencias ejecutoriadas y que hicieron transito a cosa juzgada, resolvieron que la aquí accionante no acreditó los requisitos exigidos por la Ley para acceder a la pensión de sobrevivientes** por la muerte del afiliado **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)**

### **III. SOBRE LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES**, toda vez que, la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES SOCIALES DE ACDAC "CAXDAC"**, no está vulnerando ningún derecho de rango fundamental o legal del que sea titular el accionante, y mucho menos los Derechos Fundamentales invocados como vulnerados en esta acción excepcional y de carácter residual, teniendo en cuenta que **CAXDAC no puede reconocer una derecho pensional cuando existe una sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de octubre de 2007, que negó el derecho por no acreditarse los requisitos legales para su reconocimiento. Sentencia que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haciendo tránsito a cosa juzgada.**

### **IV. SOLICITUD VINCULACIÓN SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Teniendo en cuenta que la accionante pretende se reconozca la pensión de sobrevivientes por la muerte del capitán **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, por el cambio jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Consideró que es necesario vincular:

- Al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto, dicha autoridad judicial en uso de sus competencias declaró no probados los requisitos legales para acceder a la prestación económica.
- A la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, quien confirmó la sentencia del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.



- A la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien NO CASO la sentencia.

Lo anterior, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la accionante en la acción constitucional, en relación al cambio de posición jurisprudencial, que conllevaría en palabras de la solicitante a una decisión distinta sobre el derecho en discusión.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como lo ha reiterado de manera pacífica la H. Corte Constitucional, la Acción de Tutela se torna improcedente en el presente caso por las siguientes razones:

### 1. COSA JUZGADA

Lo primero que se observa en los hechos de la ACCION DE TUTELA, es que la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Calderón de Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 20.148.269 en calidad de cónyuge supérstite del capitán Humberto Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 3.010.578 (Q.E.P.D), ya fue objeto de discusión y decisión en la Jurisdicción Laboral, tal como lo señala la misma apoderada, siendo del caso que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2007, le negó las pretensiones, al no encontrarse acreditado el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, vigente para el momento de la muerte.

La decisión del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2009.

Además, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 2015, tampoco caso la sentencia.

Así las cosas, en relación a las pretensiones que eleva la apoderada a CAXDAC para el reconocimiento de la prestación deprecada, nos encontramos frente a la ocurrencia de la cosa juzgada consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral conforme artículo 145 del Código Procesal del trabajo:

**"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada*



surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."*

La Corte Constitucional en sentencia **C-100 de 2019**, definió la institución jurídico procesal de la "cosa juzgada" en los siguientes términos:

*"2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal **mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, **los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación** y, en segundo lugar, **el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico**. Es decir, **se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio**.*

*2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*

*2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).*

*2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.*

*2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria."*

Por lo tanto, al configurarse la figura jurídico procesal de cosa juzgada respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que eleva la señora Rosa Calderón de Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 20.148.269 en calidad de cónyuge supérstite del capitán Humberto Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 3.010.578 (Q.E.P.D), CAXDAC, NO puede desconocer el efecto de las sentencias de legalidad que fueron proferidas por el Juez Natural al momento de dirimir la controversia jurídica, planteada por las posibles beneficiarias.



En este sentido se debe tener en cuenta el mandato de rango constitucional que señala en el artículo 230 (CP), que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, la equidad la doctrina y la jurisprudencia son criterios auxiliares para aquellos casos en los que no se ha proferido una decisión de fondo y que se encuentran en curso bien sea en primera o segunda instancia e incluso en el trámite del recurso extraordinario de casación, situación en las que eventualmente el Juez de conocimiento debería tener en cuenta la doctrina probable o cambio jurisprudencial. Es así como en el proceso laboral que atañe a la pensión reclamada por segunda vez, se tuvo en cuenta los efectos propios y particulares de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, por parte de los jueces que fallaron el caso de fondo, como lo ha reiterado de manera pacífica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con el efecto jurídico del cambio de jurisprudencia vs la cosa juzgada, en los siguientes términos:

*"Valga agregar, que la razón de ser de la cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica. Ella tiene una función o eficacia negativa, como es la prohibición a los jueces para decidir sobre lo ya resuelto, esto es la inmutabilidad, y una función o eficacia positiva, como es la seguridad o definitividad que le otorga a las relaciones jurídicas sobre las que versa la decisión; no siendo entonces un efecto de la sentencia, sino la voluntad del Estado manifestada en la ley que la regula".*

*"Todo proceso desde su iniciación está llamado a terminar, pues sobre las partes no puede mantenerse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto, y en consecuencia hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme y por ende a la autoridad de la cosa juzgada, institución de derecho público y de orden público, como también lo son la acción, el derecho de contradicción y la jurisdicción, de los cuales es su resultado, que prohíbe resolver un mismo conflicto más de una vez y le impone al juez el deber de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia". (sentencia del 7 de julio de 2009 Radicado No. 36910)*

Así mismo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*" (...) Teniendo en cuenta lo anterior, ha de precisar esta Corte, que la cosa juzgada consagrada en el artículo 332 del CPC hoy artículo 303 del CGP aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, exige para su configuración que «[...] el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».*

Sobre esta figura, la Sala en sentencia **CSJ SL11414-2016** estableció que,

*"Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.*



*Además, se tiene dicho por la Sala que este elemento tiene como propósito dejar en firme todas aquellas decisiones que hayan sido pronunciadas por los jueces conforme a derecho, para no reactivar dichos procesos de manera indefinida, alterando así la seguridad jurídica que para las partes representa un fallo proferido."*

Al respecto la sentencia **CSJ SL, 19 ag. 1998, rad 10819, reiterada en la sentencia CSJ SL SL818-2021** determinó:

*"Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.*

*Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado. Tal actitud fomentaría el desgaste del sistema judicial y socavaría su seriedad, respetabilidad y prestigio. De ahí porqué resulta muy importante que quien instaure una acción tenga desde un comienzo especial cuidado de señalar de manera concreta, sintética, completa y leal todos los argumentos de facto que le asisten a su favor, con la conciencia de que el proceso que ventila es en principio único y definitivo, y solo tiene las etapas que la ley garantiza dentro del debido proceso por ella gobernado.*

O como también se ha señalado en sentencia **CSJ SL, 24 mar. 2010, rad. 39376, reiterada en la CSJ SL448-2018:**

*"En instancia se ha de señalar que la construcción argumental del Tribunal es igualmente equivocada, pues parte del erróneo supuesto de que la causa petendi, como elemento central de comparación de dos procesos, en orden a determinar si era fundada o no la excepción de cosa juzgada, se integra no sólo con los elementos esenciales que identifican e individualizan una pretensión, en nuestro caso, el derecho al reconocimiento y pago de una pensión actualizada, sino con aspectos eminentemente consecuenciales a su otorgamiento judicial, como es el de si se había dado cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia respectiva.*

*Y menos aún se puede admitir que haya una variación de la causa petendi por un hecho que procesalmente tiene un tratamiento específico y propio, como es el del cumplimiento de las sentencias.*



*Por un expediente de semejante catadura se desvirtuaría y confundiría la naturaleza de los procesos ordinarios y ejecutivos, tradicional y cuidadosamente distinguidos en los estatutos procesales.*

*No es admisible el camino de escapatoria al principio de cosa juzgada seguido por el tribunal, para obtener, como se pretendía en el sub-lite, introducir modificaciones al contenido de una decisión en firme.*

*No pasa por alto la Sala que entre la solución a la misma reclamación en el primer y segundo proceso, hay diferencias, pero cada una de ellas ajustada al marco normativo y a la orientación jurisprudencial vigentes para el momento en que se adoptaron; valga señalar, que la Corte había adoptado la que inicialmente favoreció al actor, valiéndose de la autorización del legislador prevista en la Ley 100 de 1993, a falta de las que sirvieron de fundamento al giro que luego se dio a la jurisprudencia, en especial con la sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional C-862 de 2006.*

*Los cambios jurisprudenciales no pueden servir de excusa para que un Tribunal, como en el sub examine, deje sin piso una sentencia en firme, máxime cuando además la interpretación normativa se halló ajustada al orden legal en recurso de casación."*

En conclusión, atendiendo las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral en el que se discutió la prestación reclamada por la señora **Rosa Calderón de Rodríguez**, el JUEZ DE TUTELA no puede acceder a las pretensiones de la accionante, al encontrarse frente a la figura de la cosa juzgada.

## **2. TUTELA ES MECANISMO RESIDUAL O SUBSIDIARIO**

Como bien lo puede advertir el Despacho, el caso concreto reviste de cierto grado de tecnicismo, es una controversia en materia de seguridad social, cuya competencia exclusiva, en el caso que nos ocupa, **en primer lugar corresponde al juez ordinario laboral, quien ya dirimió el conflicto.**

Ahora, de manera excepcional se ha permitido la posibilidad de acudir ante el Juez Constitucional en el caso en que, pese a ser una controversia laboral se afecten derechos fundamentales, sin embargo, en este caso no se está afectando siquiera un derecho fundamental y mucho menos por parte de CAXDAC. En ese sentido, las pretensiones incoadas en el marco de la presente acción de tutela carecen de vocación de prosperar y mucho menos en contra de la Accionada, en su calidad de Fondo de Pensiones de los Aviadores Civiles según el Decreto 1282 de 1994 afiliados a ella.

Aunado a lo anterior la tutela es un mecanismo excepcional, de manera que no es el mecanismo idóneo para resolver la presente controversia derivada del sistema de seguridad social, en la que se afecta el derecho de defensa de CAXDAC, ya que va en contra de decisiones judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada.



### **3. INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En sentencia **T-318 de 2017**, la Corte Constitucional estableció que *"De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen"*.

Para el caso *sub judice* las circunstancias determinadas por la Corte Constitucional no se ven proyectadas de manera clara, como tampoco probadas, puesto que la mayoría de las pruebas, sino su totalidad, se resumen en señalar que existe un supuesto cambio jurisprudencia en relación a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y por lo cual debe desatenderse por CAXDAC una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que le negó el derecho a la señora CALDERÓN DE RODRIGUEZ.

Por demás, la manifestación genérica sobre la afectación al mínimo vital no constituye una prueba fehaciente de tal perjuicio, más aún cuando se desconoce cómo está compuesto el núcleo familiar del accionante y las cargas económicas del mismo.

Por lo anterior, solicito que sea tenida en cuenta la siguiente jurisprudencia como precedente judicial aplicable:

#### **T-136/10**

**PERJUICIO IRREMEDIABLE**-Concepto/**PERJUICIO IRREMEDIABLE**-Criterios para determinar su configuración. ACCION DE TUTELA-Improcedencia.

**T-293-11** Corte Constitucional de Colombia

Así, la falta de idoneidad del medio judicial ordinario o la verificación de un **perjuicio irremediable** se observará de acuerdo a las circunstancias concretas.

**T-282-12** Corte Constitucional de Colombia

**PERJUICIO IRREMEDIABLE**-Elementos/**ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE**-Carga probatoria más exigente.

**T-956-13** Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T-956/13. **PERJUICIO IRREMEDIABLE**-Requisitos para que se configure.

**T-900-14** Corte Constitucional de Colombia

La Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del **perjuicio irremediable**, en el siguiente sentido: el perjuicio ha de ser inminente.

**T-127-14** Corte Constitucional de Colombia

**PERJUICIO IRREMEDIABLE**-Características. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, ...

**T-030-15** Corte Constitucional de Colombia



ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**.

17

**T-161-17** Corte Constitucional de Colombia

En ese orden, considera que se encuentra frente a la inminencia de un **perjuicio irremediable** al no contar "con los recursos o con los bienes necesarios para ...

**T-106-17** Corte Constitucional de Colombia

ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO DE PROTECCION ANTE LA EXISTENCIA DE UN **PERJUICIO IRREMEDIABLE**-  
Reiteración de ...

**T-471-17** Corte Constitucional de Colombia

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Procedencia de la acción de tutela para evitar un **perjuicio irremediable** pese a existir otro medio de defensa judicial.

## VI. ANEXOS Y PRUEBA DOCUMENTAL

Solicito que se tenga como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles de ACDAC "CAXDAC". (3 folios).

## VII. NOTIFICACIONES

**CAXDAC** y el suscrito reciben notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o en Calle 99 No. 10-19 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá, PBX 7421800, correo electrónico [danino@caxdac.com](mailto:danino@caxdac.com), [lmoreno@caxdac.com](mailto:lmoreno@caxdac.com), [jperez@caxdac.com](mailto:jperez@caxdac.com) y [ngonzalez@caxdac.com](mailto:ngonzalez@caxdac.com).

Del señor Juez,

**LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ**  
**VICEPRESIDENTE JURÍDICO-CAXDAC**

Anexo lo enunciado en tres (3) folios.

Elaboró: Jperez/ngonzalez

Aprobó: Lmoreno

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7148381984171038**

Generado el 01 de agosto de 2023 a las 14:27:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE  
AVIADORES CIVILES ACDAC sigla "CAXDAC"**

**NIT: 860007379-8**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Es una entidad de seguridad social, de derecho privado y sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por medio de la Resolución No. 2271 de 1957 del Ministerio de Justicia, vigilada por la Superintendencia Bancaria de conformidad con el artículo 10º del Decreto Legislativo 1283 del 22 de junio de 1994. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Decreto No 1015 del 03 de mayo de 1956

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Disposición legal 32 del 28 de junio de 1961

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Que de conformidad con los estatutos, el Presidente será el representante legal de la entidad en juicio y fuera de él, y ejercerá sus funciones bajo la dirección de la Junta Directiva. Igualmente tendrá un El Vicepresidente Jurídico designado por la Junta Directiva quien ejercerá funciones de representante legal suplente y remplazará al Presidente en sus ausencias, si así lo determina la Junta. También tendrá El Vicepresidente Financiero y Administrativo quien reemplazará al Presidente en sus faltas temporales, si así lo designa la Junta directiva. Funciones del Presidente: 1. Nombrar los empleados subalternos y aceptar sus renunciaciones. 2. Organizar, dirigir y controlar, conforme a instrucciones de la Junta Directiva y de las normas generalmente aceptadas en la materia, el funcionamiento de las dependencias de CAXDAC. 3. Elaborar y someter a la consideración de la Junta Directiva, los reglamentos internos de CAXDAC. 4. Representar a CAXDAC en todos los actos públicos y privados de acuerdo con lo establecido por estos Estatutos y en consecuencia, ejecutar todos los actos o contratos necesarios para la administración de CAXDAC y suscribir o aceptar todos los documentos relativos a los mismos; tales como escrituras, títulos-valores, instrumentos de crédito, etc. 5. Ordenar y autorizar de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos, el pago de los gastos ordinarios que no excedan del presupuesto ordenado por la Junta Directiva. También ordenar el pago de los gastos ordinarios que excedan de dicha cuantía y de los extraordinarios, autorizados en ambos casos por la Junta Directiva. 6. Dictar de acuerdo con las determinaciones tomadas por la Junta Directiva, las resoluciones sobre reconocimiento de prestaciones legales o extralegales a las cuales tengan derecho los afiliados y los socios, según lo previsto por las normas legales y por estos Estatutos; y sobre ingreso, expulsión y pérdida de la calidad de socio. 7. Iniciar los trámites para la admisión o el retiro de los socios. 8. Vigilar el estado de Caja y cuidar por la seguridad de bienes y valores de la institución. 9. Velar porque la contabilidad se lleve conforme a la Ley, a los presentes Estatutos, a los reglamentos que se adopten y a las necesidades y fines de CAXDAC. 10. Recibir dineros a título de mutuo otorgando las garantías correspondientes, previa autorización de la Junta Directiva en lo relacionado con el fondo de beneficios extralegales, sin que en ningún caso se comprometan las reservas de los fondos legales. 11. Rendir a la Asamblea de Afiliados y a la Junta Directiva los informes relativos a su gestión. 12. Presentar anualmente a la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7148381984171038**

Generado el 01 de agosto de 2023 a las 14:27:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Asamblea las cuentas y balances correspondientes a cada ejercicio, debidamente aprobados por la Junta Directiva. 13. Comunicar oportunamente a cada afiliado los datos personales que sobre él han suministrado las empresas para efectos de los estudios actuariales, con el objeto de que pueda formular las respectivas observaciones. 14. Comparecer dentro de juicio y fuera de él y realizar ante los Tribunales de cualquier fuero y jurisdicción, todos los actos que autoricen las Leyes de procedimiento y especialmente otorgar poderes, promover acciones, absolver posiciones, contestar demandas, reconvenir, intervenir en incidentes, renunciar al derecho de apelar, solicitar y hacer practicar pruebas, etc. 15. Presentar las solicitudes de calificación dirigidas a la Junta especial de que trata el Decreto 1557 de 1995 o los que las sustituyan o modifiquen. 16. Cumplir con las demás funciones que le corresponden a su cargo. 17. Resolver dentro de los términos legalmente establecidos, las consultas y peticiones que formulen los afiliados. Funciones del Vicepresidente Jurídico. 1. Emitir concepto sobre temas inherentes a la seguridad social en CAXDAC y a sus afiliados. 2. Efectuar el estudio permanente para el reconocimiento de las prestaciones a cargo de CAXDAC. 3. Elaborar y preparar respuesta a los requerimientos de la Superintendencia Bancaria. 4. Ejercer la representación judicial de CAXDAC en los procesos que se le asignen por la Presidencia. 5. Realizar el cobro de la cartera, prejudicial y extrajudicialmente. 6. Elaborar las respuestas a las solicitudes de los afiliados, socios y asociados. 7. Ejercer las funciones de Secretario General de la Junta Directiva. 8. Ejercer las funciones de Representante Legal suplente en las ausencias del Presidente, si así lo determina la Junta Directiva. 9. Coordinar el manejo de las políticas de personal de CAXDAC y controlar su cumplimiento. 10. Controlar los procesos judiciales que sean entregados a un abogado externo. 11. Controlar la actualización de la base de datos de los afiliados, socios y asociados. 12. Todas las demás que le asigne su jefe superior. Funciones del Vicepresidente Financiero y Administrativo. 1. Realizar las inversiones de la reserva, dando cumplimiento a las normas establecidas para este fin por los organismos de control y las políticas internas, buscando obtener la mejor rentabilidad posible, de acuerdo con las condiciones del mercado de valores. 2. Administrar en forma permanente los vencimientos que registra el portafolio como producto de los compromisos financieros pactados. 3. Controlar la valoración diaria del portafolio de inversiones dando cumplimiento a las Resoluciones Nos. 200 y 500 emanadas de la Superintendencia Bancaria o los que las sustituyan o modifiquen. 4. Controlar la conciliación diaria de los títulos entregados a DECEVAL. 5. Evaluar el riesgo financiero de los papeles que circulan o se emiten en el mercado primario de valores, con el fin de fijar unas políticas de inversión, acorde a la seguridad y rentabilidad que se exigen para un Fondo de Pensiones. 6. Certificar los puestos de intermediación en seguridad, eficiencia y costo, para establecer, con la Presidencia y la Junta Directiva, aquellos aprobados para transar las operaciones en las bolsas de valores. 7. Planear a corto, mediano y largo plazo la tesorería del Fondo y la Administradora, con el objetivo de atender en forma precisa las necesidades de desembolso que se requieren para el funcionamiento normal de CAXDAC, así como su respectivo cierre y cuadro diario. 8. Coordinar que se realice en forma mensual el proceso de facturación y el estado de cuenta para cada una de las empresas aportantes, por concepto del régimen de transición de las empresas que no presenten cálculo actuarial. 9. Controlar la recepción y el proceso periódico de la autoliquidación realizada por las empresas de aviación, por concepto de los aportes realizados en cumplimiento de la Ley 100 de 1.993, así como verificar que se efectuó el recaudo y la aplicación de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la ley para este fin; así como verificar la consolidación para cada uno de los regímenes y diligenciar los reportes respectivos. 10. Cobrar y recaudar los intereses moratorios que se originen en el incumplimiento de cualquiera de los pagos que deben realizar las empresas aportantes a CAXDAC. 11. Coordinar que se colaboren mensualmente con los movimientos diarios, los estados financieros del fondo y la administradora, dando cumplimiento al Plan Único de Cuentas, de conformidad con la normatividad expedida por la Superintendencia Bancaria. 12. Coordinar que se realicen todas las conciliaciones requeridas, a fin de mantener depurados los saldos de los estados financieros reportados. 13. Realizar el presupuesto de gastos de la administradora, para aprobación del Presidente y la Junta Directiva, y efectuar su correspondiente seguimiento al cumplimiento. 14. Realizar todos los estudios financieros que se requieran para recomendar a la Presidencia y la Junta Directiva los cupos de inversión de los emisores. 15. Coordinar la elaboración y pago periódico de la nomina de los aviadores pensionados. 16. Evaluar las entidades aseguradoras para la posterior presentación y aprobación a la Junta Directiva. 17. Coordinar los sistemas de seguridad de la sede de CAXDAC, manteniendo los contratos actualizados y las claves controladas. 18. Reemplazar al Presidente en sus faltas temporales, si así lo designa la Junta Directiva. 19. Las demás funciones que le asigne su superior inmediato. (armonizado con lo preceptuado por el parágrafo del artículo segundo del Decreto 1283 de 1994)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7148381984171038

Generado el 01 de agosto de 2023 a las 14:27:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Daniel Ignacio Niño Tarazona Fecha de inicio del cargo: 01/02/2018	CC - 79568268	Presidente
Luis Fernando Moreno Sánchez Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 79581756	Vicepresidente Jurídico
Jaime Manuel Mena Garzón Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 79953357	Vicepresidente Financiero y Administrativos

*NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**RADICACION:** 110013335-012-2023-00270-00  
**ACCIONANTE:** ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** en contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

Señala la parte actora que, contrajo matrimonio católico el 5 de septiembre de 1959 con el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**; con quien convivió bajo el mismo techo, por más de treinta y tres años (33) años.

El señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** era pensionado por la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC “CAXDAC”** según acto No 62843 del 15 de octubre de 1985 y falleció el 27 de noviembre de 2004.

El 26 de enero de 2005 la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** solicitó la sustitución pensional a la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC “CAXDAC”**. El 5 de abril de 2005, la entidad responde que la señora **STELLA HENAO CASTAÑO**, el 2 de marzo de 2005, radicó la solicitud pensional de sobreviviente, aduciendo calidad de compañera permanente del causante **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, motivo por el cual se abstenían de reconocerle en condición de cónyuge la pensión de sobreviviente, hasta tanto la justicia ordinaria decidiera sobre el asunto.

El 26 de octubre de 2007, el Juzgado Trece Laboral del Circuito, falló desfavorablemente las pretensiones, aduciendo que el causante, señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, vivió solo y sin compañía sus últimos diez años; y, que su esposa, señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** no demostró haber convivido con su esposo los dos últimos años de su existencia; por lo tanto, no se cumplieron los presupuestos exigidos por la Ley 100 de 1993. La Sentencia fue recurrida y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Descongestión Laboral; confirmó la sentencia de primera instancia.

La accionante acudió al Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; el 14 de octubre de 2015, no casa la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de noviembre de 2009, aduciendo que con las pruebas no se vislumbró la convivencia mínima de 5 años anteriores a la muerte del causante.

La accionante a través de apoderada elevó petición el 27 de abril de 2023 a la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** solicitando el reconocimiento de la pensión, en razón a que recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha modificado su jurisprudencia frente al tema de la convivencia.

El 26 de junio de 2023, la entidad le responde que el caso “ya fue objeto de discusión y decisión en la Jurisdicción Laboral, tal como lo señala la misma apoderada, siendo del caso que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2007, le negó las pretensiones, al no encontrarse acreditado el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, vigente para el momento de la muerte.

*La decisión del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2009. Además, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 2015, tampoco caso la sentencia.”*

*Finalmente señala que es un adulto mayor de 85 años de edad, por lo que está sujeta a especial protección constitucional y su caso es un asunto que reviste interés constitucional.*

## **2. Pretensiones**

*La accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y al acceso a administración de justicia,. En consecuencia, se ordene:*

- *A la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el causante HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ a favor de la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ*
- *A la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, examinar nuevamente el caso y a la luz del cambio jurisprudencial existente, se protejan los derechos fundamentales de la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ.*

## **3. Trámite procesal**

*Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el 01 de agosto de 2023 y notificada el día siguiente.*

## **4. Contestación**

*La Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC “CAXDAC”, señala que la accionante con radicado No 20230020191 del 27 de abril de 202 presentó nueva solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, a pesar de configurarse la figura procesal de cosa juzgada; considera que la actora hace una apreciación subjetiva en cuanto a la afirmación del cambio jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, .y no indica la sentencia que refiere dicha modificación.*

*Aduce que no ha vulnerado derecho de rango fundamental o legal de la accionante, toda vez que la entidad no puede reconocer una derecho pensional cuando existe una sentencia en este caso proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de octubre de 2007, en la que negó el derecho por no acreditarse los requisitos legales para su reconocimiento; la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haciendo tránsito a cosa juzgada.*

*Adicionalmente solicita sea vinculados a la presente acción las autoridades judiciales que se pronunciaron en el proceso adelantado por la accionante, teniendo en cuenta que pretende se reconozca la pensión de sobrevivientes por la muerte del capitán HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), por el cambio jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Considera que deben ejercer “su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la accionante en la acción constitucional, en relación al cambio de posición jurisprudencial, que conllevaría en palabras de la solicitante a una decisión distinta sobre el derecho en discusión.”.*

*Finalmente solicita sea negado el amparo, debido a que la acción de tutela es un mecanismos residual y subsidiario, el presente asunto existe un pronunciamiento por parte del juez natural, configurándose la cosa juzgada.*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

*Corresponde a este Despacho determinar la procedencia de la acción como mecanismo subsidiario y si al caso de la actora le es aplicable el cambio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes respecto al tiempo de convivencia de 5 años en cualquier tiempo.*

### **2. Competencia.**

Esta instancia judicial es competente para desatar la presente acción constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, además de lo reglamentado en los artículos 37 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991 y, Decreto 333 de 2021.

### **3. Consideraciones normativas y jurisprudenciales.**

#### **3.1. Aplicación del Precedente Jurisprudencial**

Sobre la aplicación del precedente jurisprudencial la Corte Constitucional ha sostenido que corresponde a una garantía de seguridad jurídica, son vinculantes para autoridades administrativas y judiciales, cuyos cambios obedecen a una carga argumentativa de demostrar las razones que justifican los mismos; por ello la corte constitucional ha señalado la aplicación en el tiempo de dichos cambios:

“(...)

Ahora bien, no obstante que la aplicación general e inmediata de un nuevo precedente fijado por un órgano de cierre de la jurisdicción vincula a la administración de justicia como una garantía del principio de igualdad, tal regla general no puede pasar por alto el contenido material de la misma igualdad al que se hizo referencia anteriormente, y que conduce a que cada situación sea observada a la luz de las circunstancias particulares.

7.8.2.4. Concretamente, y para los efectos del caso objeto de revisión, esta Sala observa que los cambios de precedente pueden dar lugar a afectaciones precisas de las reglas aplicables en procesos judiciales que estén en trámite, con lo cual los sujetos procesales y el mismo funcionario se encuentran frente a dos interpretaciones, en donde una ha sucedido a la otra. Incluso, el anterior escenario cobra mayor relevancia cuando el cambio de precedente afecta una actuación procesal que se inició al amparo del precedente anterior.

7.8.2.5. En este contexto, puede resultar que los sujetos procesales actúen con la confianza legítima de que serán aplicadas ciertas reglas jurisprudenciales vigentes, que luego serían modificadas. Por lo tanto, la aplicación inmediata del nuevo precedente, sin consideración alguna a esta circunstancia, podría derivar en el desconocimiento de derechos fundamentales. Esto, en el supuesto de que en aplicación del cambio jurisprudencial, no se den consecuencias jurídicas a actuaciones iniciadas bajo el precedente anterior, o que, se atribuyan consecuencias jurídicas desfavorables en razón a reglas que en su momento no existían y por tanto no se pudieron evitar.

Sobre estos posibles efectos, es pertinente tener en cuenta que, tratándose de los tránsitos legislativos, el Código General del Proceso ha previsto esta situación y define, a la luz del artículo del artículo 624, modificatorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que las normas que regulan los aspectos de la sustanciación y las ritualidades dentro del proceso empiezan a regir desde su entrada en vigencia, sin importar que el juicio haya iniciado[55]. Sin embargo, esta regla se exceptúa en relación con las etapas y diligencias que ya se hayan iniciado, las cuales se rigen y deben resolverse por las normas aplicables cuando ello tuvo ocasión.

7.8.2.6. De manera que, así como el ordenamiento jurídico ha previsto ciertas reglas en los casos en que se producen cambios legislativos, resulta enteramente razonable que, igualmente, el juez de conocimiento considere las circunstancias de cada caso a efectos de cumplir con su deber de aplicar la jurisprudencia vigente para que no se afecten los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

En este orden de ideas, resulta admisible que, en aquellos casos en que los sujetos procesales actuaron al amparo del precedente vigente, y con la confianza legítima de que surtirían los efectos en él previsto, no se apliquen los cambios que deriven en una afectación de sus derechos fundamentales.

7.8.2.7. La conclusión presentada comparte, en cierto sentido, la posición sostenida por el Consejo de Estado -Sección Tercera-[56] en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia en los casos en que un órgano de cierre ha modificado el criterio sobre la acción idónea para reclamar un derecho. Al respecto, dicha Corporación definió que “es claro que luego de presentada la demanda no es razonable ni proporcionado que se sorprenda al demandante con un intempestivo cambio de criterio”.

(...)

7.8.2.9. Con base en todo lo expuesto, esta Corte concluye que, si bien la regla general indica que la jurisprudencia rige con efectos inmediatos y en este sentido vincula a los operadores judiciales que deben tenerla en cuenta en sus decisiones, la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de una análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio

*jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes.”<sup>1</sup>*

### **3.2. Sobre la cosa Juzgada**

*La Corte Constitucional en relación la configuración de la cosa juzgada en reiterada jurisprudencia ha precisado.*

*“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

*2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*

*2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).*

*2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.*

*2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.*

*Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”<sup>2</sup>*

### **4. Caso concreto**

*De las pruebas allegadas al proceso, se tiene que:*

- *La señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ contrajo matrimonio con el señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, vínculo que permaneció vigente hasta la fecha de fallecimiento del señor Humberto el 27 de noviembre de 2004.*
- *Al señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, fue pensionado por la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC “CAXDAC”.*
- *El 26 de enero de 2005, la accionante solicita el reconocimiento de la pensión de*

<sup>1</sup> Sentencia SU406/16. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. 4 de agosto de 2016. Expediente T-5.351.244

<sup>2</sup> Sentencia C-100/19. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. 6 de marzo de 2019. Referencia: expediente D-12659

sobrevivientes ante la entidad, sin embargo, esta no les fue reconocida por existir solicitud de la compañera permanente. El conflicto se debía dirimir por la jurisdicción ordinaria.

- El 26 de octubre de 2007, el Juzgado Trece Laboral del Circuito, negó las pretensiones por no demostrarse la convivencia los últimos años de su existencia; por lo tanto, no se cumplieron los presupuestos exigidos por la Ley 100 de 1993. La Sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Descongestión Laboral el 30 de noviembre de 2009 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de octubre de 2015, no casa la sentencia.
- El 27 de abril de 2023, la actora nuevamente solicita a la accionada el reconocimiento de pensión por el cambio jurisprudencial que se ha dado por parte de la Corte Suprema de Justicia desde el 2018.
- El 26 de junio de 2023, la accionada niega la solicitud, argumentando que su caso ya fue resuelto ante la jurisdicción ordinaria.

En primer lugar, es necesario resolver sobre la solicitud de vinculación elevada por la entidad accionada, considerando que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se les debe garantizar el derecho de defensa por cuanto se requiere la aplicación de un cambio jurisprudencia sobre un caso que existe la figura de cosa juzgada. Sobre el particular no se accederá, teniendo en cuenta que la competencia de instancias judiciales finalizó una vez quedó ejecutoriado y en este caso, no se está cuestionando la claridad o congruencia de la decisión.

Bajo las anteriores consideraciones, procede el despacho a resolver los problemas jurídicos planteados:

- **Procedencia de la acción:**  
Teniendo en cuenta que la actora cuenta con 85 años de edad y por lo tanto ha superado la vida probable en Colombia, la acción de tutela se constituye en un mecanismo idóneo para amparar derechos de índole pensional dado el tiempo de litigiosidad de un proceso ordinario. No solo se presume la afectación del mínimo vital, sino que se garantiza el acceso a la administración de justicia.
- **Aplicación de sentencias por cambio jurisprudencial y cosa juzgada:**  
En el caso de la accionante, se configura cosa juzgada, pues lo hoy debatido ya fue estudiado por la jurisdicción ordinaria en proceso que resolvió de manera negativa la pretensión de la actora de conformidad con los parámetros jurisprudencias y normas vigentes para la época de la decisión.

El Consejo de Estado, en Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ -029- CE-S2 de 2022, en la que se pretendía el reconocimiento pensional por convivencia con el causante superior a 5 años en cualquier tiempo, precisó:

“157. En esta oportunidad y retomando lo indicado por la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que la regla jurisprudencial fijada en este pronunciamiento se acoja de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución, en vía administrativa y judicial, a través de acciones o medios de control ordinarios; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

158. En consecuencia, los casos respecto decididos conforme a tesis anteriores que venían sosteniendo las Subsecciones A y B de la Sección Segunda respecto de los cuales ha operado la cosa juzgada resultan inmodificables, en virtud del principio de seguridad jurídica. Si se llegare a interponer recurso extraordinario de revisión contra sentencia ejecutoriada que haya reconocido una pensión con fundamento en jurisprudencia diferente a la ratio decidendi aquí expuesta, prevalecerá el carácter de cosa juzgada, sin perjuicio de lo previsto en las causales de revisión reguladas en el artículo 250 del CPACA.”

En este orden de ideas en virtud de los principios fundamentales de cosa juzgada y seguridad jurídica, no es posible reabrir el debate jurídico Razón por la cual, se negará las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, en contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

AJLR

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebb54714554f00682175d04d6a33604f2fa123b1401670f5ee2f833c5a81513**

Documento generado en 11/08/2023 12:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**2023-270 - NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA - RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00**

Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

&lt;admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 11/08/2023 3:09 PM

Para:Institucional CAXDAC &lt;institucional@caxdac.com&gt;;abogadasoniacaro@hotmail.com

&lt;abogadasoniacaro@hotmail.com&gt;;ajucax1@yahoo.es &lt;ajucax1@yahoo.es&gt;

📎 1 archivos adjuntos (376 KB)

2023-270 FalloTutela\_AJLR.pdf;

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Me permito notificarle personalmente que el Juzgado **PROFIRIÓ FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** en la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA**:

**RADICADO: 110013335012-2023-00270-00**

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805

Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,

Correo Electrónico: institucional@caxdac.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA,

**TERMINO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA: TRES (3) DIAS.**

En archivo adjunto en PDF enviamos copia de la sentencia.

Atentamente,

**CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS**

Secretario Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 10:59 a. m.

**Para:** Institucional CAXDAC <institucional@caxdac.com>; abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>; ajucax1@yahoo.es <ajucax1@yahoo.es>

**Asunto:** 2023-270 - NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA - RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Me permito notificarle personalmente que el Juzgado **PROFIRIÓ AUTO QUE ADMITE** la siguiente **ACCION DE TUTELA:**

**RADICADO: 110013335012-2023-00270-00**

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805

Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,

Correo Electrónico: institucional@caxdac.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA,

Se adjunta copia del auto admisorio en formato PDF.

**Termino para contestar: DOS (02) DÍAS.**

Se adjunta además la **TRAZABILIDAD DE LOS CORREOS** en la parte inferior de este email. Consulte los documentos correspondientes a este proceso en el enlace denominado "**Archivo**"

---

Se advierte a las autoridades que en caso de no ser de su competencia el conocimiento de esta Acción Constitucional, están en la obligación de remitirla donde corresponda, o informar de la imposibilidad a este Despacho so pena las sanciones a que hubiera lugar.

---

Atentamente,

**CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS**  
Secretario Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá  
<repartoprososadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 9:38 a. m.

**Para:** Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co>;  
Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00

Cordial Saludo,

Adjunto acta de reparto de la tutela de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior del presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo***).

**Señor usuario (a)**, cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados Administrativos de Bogotá:



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.  
SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
  - Número de proceso (23 Dígitos)
  - Partes del proceso (demandante/demandado)
  - Juzgado al cual dirige el memorial
  - Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,....)
  - Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Recuerde que en la pagina de la Rama Judicial tiene a su disposición la **Consulta de Procesos**, en la que puede hacer seguimiento al estado de su proceso. Acceda directamente mediante el siguiente

Link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

## **NO DAR ACUSE DE RECIBIDO.**

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,  
NPP

### **Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN**

Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939

Correo: [repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <[apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 9:13

**Para:** Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá  
<[repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1583389

**Cordial saludo.**

**Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO**

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

**Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.**

**El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.**

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

**Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

**INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:**

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos">https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos</a>
Soporte Técnico demandas	<a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	<a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>


Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 8:55

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1583389

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1583389

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805

Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,  
Correo Electrónico: institucional@caxdac.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL,  
VIVIENDA DIGNA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**10013335-012-2023-00270-00 \_ IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Sonia Caro Sobrino <abogadasoniacaro@hotmail.com>

Mié 16/08/2023 12:23 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (368 KB)

10013335-012-2023-00270-00\_ IMPUGNACION FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA\_-\_pdf;

Señores

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA**

Ciudad

E. S. D.

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RAD: 10013335-012-2023-00270-00**

**ACCIONANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**

**ACCIONADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC.**

**SONIA CARO SOBRINO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de confianza de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.148.269 expedida en Bogotá D.C, y en ejercicio del inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, acudo a su Despacho con el propósito de presentar IMPUGNACIÓN CONTRA EL FALLO DE TUTELA, proferido el pasado 11 de agosto de 2023, y encontrándome dentro del término procesal oportuno, allego MEMORIAL a 15 Folios PDF. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**SONIA CARO SOBRINO**  
ABOGADA

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

Bogotá, Agosto de 2023

Señores

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA**

Ciudad

E. S. D.

**ASUNTO : IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. : 10013335-012-2023-00270-00**

**ACCIONANTE : ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**

**ACCIONADO : CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC.**

**SONIA CARO SOBRINO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de confianza de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.148.269 expedida en Bogotá D.C, y en ejercicio del inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, acudo a su Despacho con el propósito de presentar IMPUGNACIÓN CONTRA EL FALLO DE TUTELA, proferido el pasado 11 de agosto de 2023, y encontrándome dentro del término procesal oportuno, de conformidad con los siguientes hechos:

### I. HECHOS

1. El pasado 06 de agosto de 2023 se admitió la acción de tutela presentada por la suscrita, en representación de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, donde se solicitó lo siguiente:
  1. *Se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y al acceso a administración de justicia, contenidos en el artículo 29, 48 y 229 de la Constitución Política de 1991.*
  2. *En consecuencia, se ordene a **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** el reconocimiento a favor de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el causante **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**.*
  3. *En forma subsidiaria, se ordene a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, examinar nuevamente el caso y a la luz del cambio jurisprudencial existente, se protejan los derechos fundamentales de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**.*
2. A la acción de tutela se corrió traslado a la accionada, CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”, sin embargo, no se vinculó a ningún sujeto procesal adicional. He aquí el primer yerro que se avizora, el cual será desarrollado más adelante.
3. Vale recordar que las pretensiones de la acción de tutela se basa en el derecho que tiene la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** a adquirir la pensión de sobreviviente del causante -su esposo fallecido-. el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**.

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

4. En dicha acción se describió cómo desde el día 5 de septiembre de 1959, día en que contrajo matrimonio mi prohijada junto con el causante, hasta el día de su muerte, mantuvieron convivencia como esposos y de dicha unión nacieron tres hijos: **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ CALDERON**, quien nació el 20 de junio de 1960; **GINA CONSTANZA RODRIGUEZ CALDERON**, quien nació el día 11 de junio de 1963; y **HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON**, nacido el 3 de agosto de 1968.
5. La pareja de esposos vivió bajo el mismo techo, por más de treinta y tres años (33) años, estableciendo su domicilio, primero en la ciudad de Bogotá por un tiempo ininterrumpido superior a los 26 años, ciudad donde nacieron sus tres hijos y donde adquirieron por medio del Banco Central Hipotecario un préstamo para comprar una casa propia en el Barrio Niza, lugar que tuvieron como residencia hasta el año 1985.
6. Posteriormente, en el año 1985, trasladan su domicilio a la ciudad de Santo Domingo en República Dominicana, acompañados de dos de sus hijos, quienes para esa época ostentaban la calidad de estudiante de Bachillerato (**HUMBERTO ENRIQUE**, menor de edad) y Universitarios (**GINA CONSTANZA**). Su traslado obedeció a causas de orden laboral, pues el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ** se vincula como piloto para ese año, con la empresa **DOMINICANA DE AVIACION** en el año 1985, lugar en el que permanecieron juntos hasta el año 1991.
7. Posteriormente el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** decide regresar a la ciudad de Bogotá, la cual fue su último domicilio hasta el día 27 de noviembre de 2004, fecha de su deceso.
8. El señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** fue pensionado por la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC"** desde el 15 de octubre de 1985, tal como consta en el oficio No. 62843 de la misma fecha.
9. El señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** falleció el día 27 de noviembre de 2004, teniendo como último domicilio la ciudad de Bogotá D.C.
10. El día 26 de enero de 2005 la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** solicitó la sustitución pensional a la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC"**.
11. El día 26 de octubre de 2007, el Juzgado Trece Laboral del Circuito, falla despachando desfavorablemente a las pretensiones en demanda laboral, aduciendo que el causante, señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, vivió solo y sin compañía sus últimos diez años; y, que su esposa, señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** no demostró haber convivido con su esposo los dos últimos años de su existencia; y con respecto al litisconsorcio necesario, señora **STELLA HENAO CASTAÑO**, esta no demostró ser compañera permanente del causante. En tal virtud absolvió a la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC"** de las peticiones incoadas por la esposa del causante y por la señora **STELLA HENAO CASTAÑO**, pues no se cumplieron los presupuestos exigidos por la Ley 100 de 1993.
12. La Sentencia fue recurrida y conoció de ella el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Descongestión Laboral; Sala que confirmó la sentencia de primera instancia, aduciendo que, de las pruebas del proceso, no hubo certeza de que alguna de las interesadas en la pensión de sobrevivientes hubiere convivido con el señor **HUMBERTO RODRÍGUEZ**, por lo menos los 5 años anteriores al deceso.

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

13. Mi poderdante acudió al Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual tuvo como Magistrada Ponente a la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, S.L. 14237-2015. Radicación número 45704. Siendo fallado el día 14 de octubre de 2015.
14. La Corte Suprema en Sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, no casa la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de noviembre de 2009, aduciendo que con las pruebas no se vislumbró la convivencia mínima de 5 años anteriores a la muerte del causante, y, que por lo tanto no tiene razón la censura en el reproche que hace a la sentencia recurrida, en cuanto a la interpretación que en ella se dio al art. 47 de la L. 100/1993, en el preciso aspecto relacionado con la convivencia, pues en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros, no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o la vocación de convivencia entre ambos; sin embargo, tal situación quedó huérfana de prueba en este asunto, dijo la Corte.
15. En el presente asunto se encuentra probado que mi poderdante y el causante, señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, contrajeron matrimonio católico el día 5 de septiembre de 1959, tal como lo refleja el Registro Civil de Matrimonio, por lo que mi poderdante ostenta la calidad de cónyuge supérstite, probándose que el vínculo matrimonial terminó con la muerte del señor **RODRIGUEZ SANCHEZ** el día 27 de noviembre de 2004, así como también la disolución de la sociedad conyugal y que la pareja de esposos convivió por más treinta y tres años (33) ininterrumpidos, demostrándose así la convivencia de que trata la Ley 797 de 2003, circunstancia por la cual, en el caso de marras quedó plenamente establecido que el vínculo matrimonial no estaba disuelto, la pareja no se divorció, ni tampoco se había extinguido la sociedad conyugal, por lo que al haberse demostrado que la pareja convivió por un espacio superior a los cinco años en cualquier tiempo, concluye en la configuración del derecho pensional aquí perseguido por la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**.
16. Con ocasión a que recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha modificado su jurisprudencia frente al tema en debate, la suscrita elevó petición el día 27 de abril de la anualidad a la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** petición donde narraba todo lo expuesto anteriormente.
17. Se recibió respuesta desfavorable por parte de la accionada el día 26 de junio de 2023.
18. Por considerar que el presente asunto le reviste interés constitucional, y por tratarse de un sujeto de especial constitucional, pues se trata de un adulto mayor de 85 años de edad, se acude ante la acción de tutela para que le sean protegidos los derechos fundamentales a mi prohijada.
19. El día 11 de agosto de 2023 el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA decidió:

*NEGAR la acción de tutela presentada por la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ, en contra de la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”, de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.*

# CARO SOBRINO ABOGADOS

## II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como se expuso de forma detallada en el acápite de hechos de la presente solicitud, la suscrita fundamenta la presente solicitud de tutela, con el ánimo de que se salvaguarden los derechos fundamentales de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** considerando que NO ES POSIBLE QUE SE AVALE EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO un concepto errado de cosa juzgada, pasando por alto los garantías de que goza todo colombiano y violando los instrumentos internacionales.

### ➤ Defectos procedimentales por indebida conformación del contradictorio

En primer lugar, es oportuno llamar la atención del *ad quem*, frente a un defecto procedimental surtido dentro del trámite de primera instancia, toda vez que el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA no vinculó dentro de la acción de tutela al Juzgado Trece Laboral del Circuito, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Descongestión Laboral, ni a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, instancias donde se discutió la litis que hoy se pretende revocar.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que *“es deber del juez, desde la primera instancia, integrar el contradictorio, de manera que garantice el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción desde el inicio del proceso; si no lo hace, corresponde al de segunda instancia adoptar el remedio procesal y, si la falencia persiste, necesariamente deberá procederse a ello en sede de revisión, evento este que es excepcional y responde a criterios específicos, que buscan ponderar la satisfacción de los derechos fundamentales del afectado en el caso concreto y la protección del debido proceso de la parte vinculada”* <sup>1</sup>

Así ha fijado los siguientes parámetros:

*“La integración del contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Ello en tanto que “si bien la demanda de tutela debe dirigirse contra el sujeto a quien se puede imputar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, puede ocurrir que se entable contra un sujeto distinto y entonces mal podría prosperar la tutela, aunque, si en el caso concreto el término lo permite, una vez se ha percatado de la situación, bien puede el juez de oficio, antes de resolver, vincular al proceso a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante, otorgándole suficientes elementos de defensa dentro del mismo, con arreglo a la garantía constitucional. Sólo en ese evento podría otorgarse el amparo contra ella ([Sentencia T-578 del 10 de noviembre de 1997](#))”.*

*La integración del contradictorio no sólo se aplica en el caso en que el accionante haya omitido vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino también en el caso que “aparezca demandado otro ente que, por su actividad, su función o sus actos, ha debido serlo, en otros términos, cuando no se ha integrado debidamente el contradictorio, el juez de tutela, según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal), está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela”.*

*En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios, empero, ello es inconcebible en materia de tutela, dado que el [parágrafo único](#) del artículo 29 del [Decreto 2591](#) de 1991 lo prohíbe expresamente. El juez de amparo debe ejercer sus poderes oficiosos con el fin de garantizar que los sujetos afectados por la decisión o que tengan interés directo en la misma puedan ejercer el derecho “a que se*

---

<sup>1</sup> Auto A-583 de 2015.

# CARO SOBRINO ABOGADOS

*resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones”.*

*Si en el trámite de la acción de tutela se deduce razonablemente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y, no obstante ello, el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, tal integración podrá efectuarse por el de segunda instancia o, inclusive, por la Corte en sede de revisión. Una decisión de esa naturaleza involucra “revocar la decisión o decisiones sometidas a su examen y ordenar al juez de primera instancia la integración del contradictorio para configurar la legitimación en la causa de la parte demandada. La adopción de esta conducta se adecua y armoniza con el postulado legal de que en el proceso de tutela no pueden expedirse fallos inhibitorios, pero cabría señalar que mientras no se vincule debidamente a la parte demandada no es posible proferir sentencia de mérito, estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda”.<sup>2</sup>*

Es por eso que, consideramos que en el presente caso resulta obligatorio vincular a los Despachos ya mencionados.

## ➤ **Consideraciones jurídicas sobre el reconocimiento de pensión de sobreviviente**

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en materia de pensión de sobrevivientes la norma que rige el derecho pensional es la vigente a la fecha de ocurrencia de la muerte del pensionado.

En este caso, considerando que el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** falleció el día 27 de noviembre de 2004, el precepto normativo es el artículo 12 y 13 de la ley 797 de 2003, que establece:

*ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

*a) <Literal INEXEQUIBLE>*

*b) <Literal INEXEQUIBLE>*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>*

*Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:*

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión*

---

2 Autos A-536 de 2015, A-583 de 2015 y A-217 de 2018

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

*de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

(...)

Se evidencia que la Corte estableció que en el caso del cónyuge -como en el caso que nos ocupa-, se le reconocerá la pensión de sobreviviente siempre que se acredite la convivencia en 5 años continuos con anterioridad a su muerte. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399- 2018, Radicación No. 45779 del 25 de abril de 2018, dijo sobre la convivencia lo siguiente:

*“Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectivadurante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

De lo anterior, es claro que, en el caso de la cónyuge, el Alto Tribunal ha establecido que el requisito puede ser cumplido en cualquier tiempo, es decir, que los cinco (5) años de convivencia no deben necesariamente corresponder a los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del cónyuge. Además, no se hace necesario acreditar que la ayuda mutua o los lazos afectivos permanecieron inalterados hasta el momento de la muerte; así lo ilustra la sentencia SL997-2022, Radicación No. 81832 del 9 de marzo de 2022, en la que se expuso:

*“Sobre el aspecto sometido a consideración, la Sala en sentencias CSJ SL5260 y CSJ SL2015-2021 en las que reiteraron lo manifestado en la sentencia CSJ SL5169-2019 explicó: “Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, **además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.***

# CARO SOBRINO ABOGADOS

*“[...] “Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.o del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido”. (Negrilla y subrayado propio)*

En ese mismo sentido en Sentencia del 6 de septiembre de 2022, de la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión Número 1 – M.P. OLGA JEANNETTE MERCHAN CALDERÓN, S.L. 3202-2022; radicación número 83712, la Corte afirmó:

*En efecto, esa postura del sentenciador no está en armonía con el actual criterio de la Corte; pues si bien es cierto, la jurisprudencia exige al cónyuge separado de hecho la acreditación de convivencia con el pensionado de por lo menos cinco años, en cualquier tiempo, la permanencia de lazos familiares en el tiempo, no resulta pertinente exigirla.*

**De tal manera que al cónyuge separado de hecho no le corresponde demostrar que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico con su expareja hasta el momento de la muerte de aquel, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.**

*Sobre este particular es preciso traer a colación la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, en la que la Sala sobre el particular adocrinó:*

*Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante. ...(...)*

*... Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adocrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519- 2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046- 2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232- 2019 y CSJ SL4047-2019). (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Igualmente, en reciente sentencia del 05 de julio de 2023 la Corte Suprema Justicia indicó:

*Este criterio fue reiterado por la Corte en la providencia CSJ SL1476-2021, en donde además se resalta el fundamento de la hipótesis prevista en el inciso 3 del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en la que se regula la situación del cónyuge que a pesar de haberse separado de hecho, y su pareja conformada en una nueva familia, como ocurre en el asunto, mantiene su vínculo matrimonial vigente; en cuyo caso, ante el fallecimiento del pensionado o afiliado, como ocurre en este proceso, el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho del causante y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del deceso, en proporción al tiempo de convivencia, siempre que este lapso, el de la convivencia, no sea inferior a cinco años. (SL1575-2023 Radicación n.º 96227)*

Se encuentra más que probado que la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, es la cónyuge supérstite del causante, señor **HUMBERTO RODRIGUEZ**, y que de ello tiene pleno conocimiento AVIANCA CACDAX, ya

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

que mi representada desde siempre ha contado con los servicios médicos por ser la esposa del señor **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**.

En el caso de la presente solicitud, se tiene que la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, cónyuge del causante, nació el día 16 de febrero de 1938; y cuando fallece su esposo (pensionado por CAXCAD), el día 27 de noviembre de 2005, ella era mayor de 30 años, lo que tiene a mi representada dentro de los primeros requisitos que exige la norma: literal a) artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

También tenemos que mi mandante y el causante contrajeron nupcias el día 5 de septiembre de 1959, en la Parroquia La Capuchina de la ciudad de Bogotá, registrado el 23 de septiembre de 1959 en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá, al folio 47 del libro 31 de Registro Civil de Matrimonios; registro que no contiene nota marginal alguna en la que se advierta disolución o extinción del vínculo matrimonial.

Dentro de la unión matrimonial procrearon tres hijos de nombres NUBIA ESPERANZA, GINA CONSTANZA Y HUMBERTO ENRIQUE, mayores de edad. El causante vivió los últimos 10 años de su existencia en la ciudad de Bogotá y su esposa en Santo Domingo (República Dominicana); pero desde la fecha del matrimonio (5 de septiembre de 1959), la pareja matrimonial permaneció unida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el año 1991, es decir, por más de treinta y tres (33) años.

Mi representada cuenta hoy con 85 años, lleva más de 19 años sin cómo sobrevivir en condiciones dignas, pues su derecho a la pensión sustitutiva le fue negado, y hoy en día se encuentra viviendo de la caridad de sus hijos, familia y amigos; **recordando de antemano que el derecho pensional no prescribe**.

Ahora, frente a el propósito de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que busca menguar las consecuencias económicas que se generan en el núcleo familiar por la muerte de uno de sus miembros (RL084-2023), ha esgrimido:

*[...] no cualquier familiar del causante puede ser reconocido como titular de la prestación, solo aquellos que determinan los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, es decir: i) el cónyuge o compañera permanente; ii) los hijos del causante, menores de edad, y aquellos mayores de edad hasta los 25 años (según lo indica la Ley 1574 de 2012), que dependan económicamente del fallecido por razón de estudios; iii) también tiene derecho el hijo que tenga una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y mientras ésta subsista, desde la Ley 797 de 2003.*

*A falta de los ya citados, la ley habilita que: i) los padres dependientes económicos del causante puedan ser beneficiarios de la pensión, y a falta de estos, ii) los hermanos inválidos que igualmente dependan económicamente de aquel, mientras permanezcan las circunstancias de la invalidez. (CSJ SL3312-2020)*

Y es que de esta misma forma se entienden los requisitos para demostrar la convivencia por parte del cónyuge:

*No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época*

*En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social. (CSJ SL273-2022, CSJ SL633-2023 y CSJ SL910-2023)*

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

Ahora bien, se tiene que frente al reconocimiento de pensión de sobreviviente en el caso que nos ocupa, este es un derecho adquirido por parte de la accionante, toda vez que se demostró la convivencia y la existencia del vínculo matrimonial. La Corte ha indicado:

*“En reiteradas ocasiones esta Corporación se ha pronunciado de manera general sobre el significado y el alcance de la protección constitucional a los derechos adquiridos y sobre las diferencias con la protección que reciben las expectativas legítimas. Así mismo, se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, en relación con la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la [Ley 100 de 1993](#), no cumplían los requisitos para acceder a la pensión. Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, **ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”.* (C-789 de 2002) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Además:

*“**Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.** Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”.*

Es evidente entonces, que a la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** le asiste un derecho adquirido.

### ➤ Cosa juzgada material y cosa juzgada formal

En el fallo impugnado, únicamente se estudió lo atinente a la cosa juzgada, donde el Juzgado manifestó:

*En el caso de la accionante, se configura cosa juzgada, pues lo hoy debatido ya fue estudiado por la jurisdicción ordinaria en proceso que resolvió de manera negativa la pretensión de la actora de conformidad con los parámetros jurisprudencias y normas vigentes para la época de la decisión. 3*

Y seguido a ello mencionó una sentencia de Unificación del Consejo de Estado, para concluir que, *en virtud de los principios fundamentales de cosa juzgada y seguridad jurídica, no es posible reabrir el debate jurídico Razón por la cual, se negara las pretensiones de la demanda.* Sin embargo, **no** se evidencia un juicio de ponderación entre la cosa juzgada material y la cosa juzgada formal, y sobre todo, **la vulneración de los derechos fundamentales de m prohijada.**

Así es como la Corte Constitucional ha definido la cosa juzgada así:

*La cosa juzgada constitucional, mencionada específicamente en el art 243 de la Carta, es un instituto jurídico procesal que cumple funciones de significativa relevancia. En ese sentido dicha figura contribuye a la garantía de la seguridad jurídica, al impedir que un asunto juzgado pueda ser sometido nuevamente a un examen, asegurando así niveles adecuados de certidumbre sobre las normas vigentes a las cuales las autoridades públicas y los particulares deben*

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

*ajustar sus actuaciones. Igualmente, de otra parte, esta figura constituye un instrumento que salvaguarda la supremacía de la Constitución puesto que al imponer la intangibilidad del pronunciamiento judicial por parte de su intérprete autorizado, se fija y se hace vivo el sentido de la Carta. 4*

Ahora bien, varios tratadistas se han referido frente a la cosa juzgada, definiéndola como *la fuerza que el ordenamiento jurídico concede, no tanto a la sentencia, cuanto al proceso, al resultado del ejercicio de la función jurisdiccional. Esta fuerza consiste en la subordinación a los resultados del proceso, subordinación que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial, de modo que jurisdicción y cosa juzgada están directamente interrelacionadas. 5*

Y en lo ateniendo a la distinción entre cosa juzgada material y formal:

*“Con esa base legal se sostiene por la doctrina que la cosa juzgada formal es un efecto propio de todas las resoluciones judiciales, en virtud del cual las mismas se convierten en inimpugnables, mientras que la cosa juzgada material es un efecto propio sólo de las sentencias sobre el fondo por el que todos los órganos jurisdiccionales quedan vinculados respecto del contenido de aquéllas. Pero el caso es que con estas simples caracterizaciones hay ya base más que suficiente para concluir que estamos ante dos fenómenos jurídicos diferentes y aun que parte de la doctrina ya lo había intuido, aunque en ella el condicionamiento de la tradición era y es tal que no había dado el paso siguiente y no ha llegado a decir claramente que la cosa juzgada única es la llamada material, mientras que la denominada formal no guarda relación con la anterior al tratarse de lo que la propia ley llama en ocasiones firmeza”.6*

Y al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

*La naturaleza material de esta figura hace referencia a las situaciones en las cuales, pese a no tratarse de la misma situación que fue objeto de análisis, la nueva que se presenta contiene un contenido normativo con igual sentido, lo que lleva a que lo manifestado en una primera ocasión también aplique para la nueva, por lo tanto, se trata de una situación fáctica por no haber una sentencia o decisión sobre ese asunto, asimismo, la parte formal alude a lo contrario, es decir, se refiere a la situación sobre la cual ya ha habido un estudio previo por parte del juez constitucional, lo que lleva a que la decisión anterior sea vinculante directamente y no por reproducción de contenido similar (Sentencia C-427, 1996)*

Debemos manifestar que, se debe verificar el alcance otorgado a este concepto toda vez que, en el caso que nos ocupa a pesar de que el tribunal de cierre -Corte Suprema de Justicia-, ya emitió una sentencia y esta se encuentra en firme, se realizó con una interpretación **errónea** de la norma. Quebrantando así, la protección y el mismo sentido jurídico.

### ➤ **Sujeto de especial protección constitucional – adulto mayor**

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. Así:

*ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.  
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

---

4 C-287-17

55 Aroca, J. M. (1996). Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial. Derecho privado y Constitución, (8), 251-296.

6 Ibidem

# CARO SOBRINO ABOGADOS

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

(...)

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En ese sentido, frente a los adultos mayores ha considerado la jurisprudencia que **deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.**<sup>7</sup> Ha afirmado la Corte Constitucional:

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. **Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos.** Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. **En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma.**<sup>8</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Frente al derecho fundamental a la seguridad social de los adultos mayores, ha indicado la Corte Constitucional la procedencia de la acción de tutela para el amparo de este derecho:

“Esta Corporación ha estimado que el derecho a la seguridad social es amparable por **vía de tutela cuando partiendo de las circunstancias del caso concreto, el no reconocimiento de un derecho pensional, pone en peligro derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad y/o al mínimo vital, por cuanto su vulneración repercute directamente en la insatisfacción del mínimo de condiciones materiales para una existencia digna.**

En otros términos, el derecho a la seguridad social resulta afectado ante la ausencia del reconocimiento de un derecho pensional y es amparable, debido a su carácter de derecho fundamental, por cuanto su satisfacción implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, permite la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones en casos concretos, recuerda la Corte que la acción procederá si, **pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, éstos resultan ineficaces o existe la amenaza de que se configure un perjuicio irremediable.** En cada caso específico se deben analizar las circunstancias particulares en que se encuentra el solicitante, **principalmente con el fin de determinar si el sujeto afectado en sus derechos pertenece a un grupo de especial protección**

7 T-066-20

8 Ibidem

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

constitucional, tal y como sucede en el presente caso, en el cual el actor, Gustavo Angulo Mira, tiene ochenta y cuatro años de edad".<sup>9</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este caso entonces, la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** es un sujeto de especial protección constitucional toda vez que es un adulto mayor de 85 años de edad. Solicitamos su señoría, se tenga en cuenta su vulnerabilidad y el error de interpretación de la ley cometido.

### ➤ **Posición constitucional sobre cambio de jurisprudencia en materia laboral**

En materia laboral, no se encuentra contemplada una causal dentro de la acción de revisión referente al cambio de jurisprudencia; sin embargo, vale la pena verificar la posición de las altas Cortes al respecto.

El Código de Procedimiento Penal de 2004 establece por su parte, dentro de la acción de revisar una causal que reza: «*cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya variado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad*». Y ha explicado la Sala que, esta circunstancia obedece no solo a que la jurisprudencia ha entendido el fundamento diferente sino que, de mantenerse comportaría una clara situación de injusticia, pues la nueva solución ofrecida por la doctrina de la Corte conduciría a la sustitución del fallo.

Entonces, resulta completamente contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales, que continúe desconociendo un derecho adquirido por la parte accionante, considerando que en sentencia de casación la Corte Suprema de Justicia realizó una errónea interpretación de la norma.

Por lo anterior, se acude a la acción de tutela como mecanismo subsidiario en tanto que, no es dable acudir a cualquier otra instancia.

### ➤ **Violación a instrumentos internacionales sobre protección del adulto mayor en derechos pensionales**

En primer lugar, debemos resaltar el principio sobre el cual **los Estados no se pueden excusar en normas internas para desconocer sus obligaciones internacionales**, el cual se encuentra consagrado en la Convención de Viena<sup>10</sup> y resulta relevante que se recuerde las obligaciones que ha adquirido el Estado colombiano frente a la protección de adultos mayores.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya ha manifestado la posibilidad de acudir al recurso de tutela en materia pensional:

*Por otra parte, a nivel interamericano, la CIDH ha considerado que la acción de tutela, al corresponder a una modalidad de la acción de amparo, es un recurso idóneo en el ordenamiento colombiano para lograr el propósito protector de derechos fundamentales vulnerados<sup>9</sup>. En casos anteriores, la CIDH ha considerado que el recurso de amparo constitucional es un recurso idóneo para buscar la protección de los derechos humanos, y específicamente para presentar pretensiones en materia pensional<sup>11</sup>*

---

<sup>9</sup> T.482 de 2010

<sup>10</sup> 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

<sup>11</sup> CIDH, Informe No. 55/18, Petición 354-08, Admisibilidad, Carlos Alberto Moyano Dietrich, Perú, 5 de mayo de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 142/20, Petición 537-10, Admisibilidad, Teresa Ortega La Rosa Vda. de Morán, Perú, 8 de mayo de 2020, párr. 11.

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

En ese sentido, existen diversos instrumentos internacionales que garantizan el derecho a la seguridad social. Así, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador establece:

### *Artículo 9 Derecho a la Seguridad Social*

1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*

2. *Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*

Por su parte, la Corte IDH ha añadido:

*En este sentido, el artículo XVI (“Derecho a la Seguridad Social”) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, detalla de manera clara que “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. En aras de establecer con mayor precisión el contenido del derecho y las obligaciones que le son aplicables, el Tribunal Interamericano advierte que el derecho a la seguridad social ha sido ampliamente desarrollado en el ámbito del derecho internacional, en el artículo 9 del Protocolo de San Salvador, en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como bajo el mandato de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “el Comité DESC”), en aplicación del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “el PIDESC”). Finalmente, el Tribunal Interamericano identifica que el derecho a la seguridad social también se encuentra contemplado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política de 1993 del Perú.*

(...)

*Siguiendo su línea jurisprudencial, la Corte IDH considera que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, en la Sentencia se recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.<sup>12</sup>*

Aunado a ello, en casos donde la Corte Interamericana ha estudiado solicitudes frente a la violación de este derecho fundamental, el alto Tribunal ha indicado cómo dicha afectación también vulnera el derecho al acceso a la justicia en sentido amplio; e igualmente, sobre la protección de las personas mayores en el derecho internacional y su importancia como grupo en situación de vulnerabilidad.

# CARO SOBRINO

## ABOGADOS

Igualmente, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos contiene una disposición relativa a la protección judicial de la siguiente manera:

*Artículo 25 Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

En ese sentido, la Corte IDH ha denominado *cosa juzgada fraudulenta* a aquellas situaciones donde *no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad* 13 y afirmó la Corte:

*el Estado colombiano no puede con el fin de escudarse de su responsabilidad internacional argumentar que, en el contexto de la investigación, acusación y juicio o corte marcial, los procesos hayan sido fallados sin cumplir con los estándares internacionales de administración de justicia, en especial, aquellos que no se adecuan a los preceptos de la Convención Americana y la jurisprudencia que la desarrolla, estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada porque su origen es espurio, están directamente vinculadas a hechos considerados internacionalmente ilícitos (Corte IDH, 2005, pág. 45).*

Tesis reiterada en distintas decisiones, donde se hace evidente la necesidad de contar con las garantías debidas para que una decisión haga tránsito a cosa juzgada. Y es por esto que, considerando que la Corte Suprema Justicia vulneró los derechos fundamentales de mi prohilada al realizar una interpretación errónea de la norma, no se puede considerar que existe cosa juzgada.

### III. SOLICITUDES

Por lo anteriormente expresado, se acude ante Ustedes en uso de la acción constitucional de tutela solicitando:

1. Se revoque la decisión de primera instancia tomada por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA, y en su lugar, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y al acceso a administración de justicia, contenidos en el artículo 29, 48 y 229 de la Constitución Política de 1991.
2. En consecuencia, se ordene a **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** el reconocimiento a favor de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ** el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el causante **HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**.
3. En forma subsidiaria, se ordene a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, examinar nuevamente el caso y a la luz del cambio jurisprudencial existente, se protejan los derechos fundamentales de la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**.

---

13 Corte IDH, 2004, pág. 84)

**CARO SOBRINO  
ABOGADOS**

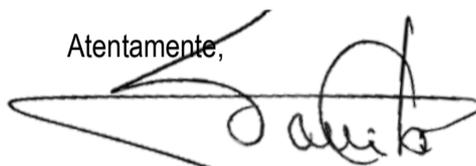
**IV. ANEXOS**

1. Las anunciadas en el acápite de pruebas dentro del escrito de tutela.

Para efectos de notificaciones se recibirán en el correo electrónico [abogadasoniacaro@hotmail.com](mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com), calle 67 No. 6-60 Ofc 803 de Bogotá D.C.

El accionado recibe notificaciones en: [institucional@caxdac.com](mailto:institucional@caxdac.com), Calle 99 No. 10-19 Oficina 402 Tel (57-601) 742-18-00 Ext.1025.

Atentamente,



**SONIA CARO SOBRINO**

C.C. No. 51'754.805 de Bogotá

T.P. No. 54.017 del C.S. de la J.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-012-2023-00270-00  
**ACCIONANTE:** ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El 11 de agosto de 2023, este Juzgado profirió sentencia mediante la cual se negó el amparo solicitado. Por medio de correo electrónico arribado el 16 de agosto siguiente, la accionante impugnó el referido fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, se **dispone**:

**CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesta, contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023.

**REMITIR** el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

AJLR

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61e679a4a596332a44eb7259d46955a137ed37847e71176cb8b843c45c8e3ae**

Documento generado en 22/08/2023 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**2023-270 - NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN - RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00**

Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/08/2023 2:38 PM

Para:Tutelas Tribunal Administrativo - Cundinamarca <tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Institucional CAXDAC <institucional@caxdac.com>;abogadasoniacaro@hotmail.com  
<abogadasoniacaro@hotmail.com>;ajucax1@yahoo.es <ajucax1@yahoo.es>

📎 2 archivos adjuntos (561 KB)

2023-270 FalloTutela\_AJLR.pdf; 2023-270 ConcedelImpugnacion\_AJLR.pdf;

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Oficio No. 215/2023

Señores  
**SECRETARIA GENERAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
Ciudad

Me permito notificarle personalmente que el Juzgado **PROFIRIÓ AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TUTELA:**

**RADICADO:** [11001333501220230027000](#) (Acceso únicamente al Tribunal)

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805

Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,

Correo Electrónico: institucional@caxdac.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA,

Adicional al enlace de acceso al expediente, enviamos copia del fallo de primera instancia y del auto que concede el recurso en archivo adjunto en PDF. Se remite la trazabilidad de correos en la parte inferior de este email.

Atentamente,

**CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS**  
Secretario Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de agosto de 2023 3:09 p. m.

**Para:** Institucional CAXDAC <institucional@caxdac.com>; abogadasoniacaro@hotmail.com

<abogadasoniacaro@hotmail.com>; ajucax1@yahoo.es <ajucax1@yahoo.es>

**Asunto:** 2023-270 - NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA - RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Me permito notificarle personalmente que el Juzgado **PROFIRIÓ FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** en la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA**:

**RADICADO: 110013335012-2023-00270-00**

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805

Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,

Correo Electrónico: institucional@caxdac.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA,

**TERMINO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA: TRES (3) DIAS.**

En archivo adjunto en PDF enviamos copia de la sentencia.

Atentamente,

**CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS**

Secretario Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 10:59 a. m.

**Para:** Institucional CAXDAC <institucional@caxdac.com>; abogadasoniacaro@hotmail.com

<abogadasoniacaro@hotmail.com>; ajucax1@yahoo.es <ajucax1@yahoo.es>

**Asunto:** 2023-270 - NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA - RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Me permito notificarle personalmente que el Juzgado **PROFIRIÓ AUTO QUE ADMITE** la siguiente **ACCION DE TUTELA:**

**RADICADO: 110013335012-2023-00270-00**

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805

Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,

Correo Electrónico: institucional@caxdac.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA,

Se adjunta copia del auto admisorio en formato PDF.

**Termino para contestar: DOS (02) DÍAS.**

*Se adjunta además la TRAZABILIDAD DE LOS CORREOS en la parte inferior de este email. Consulte los documentos correspondientes a este proceso en el enlace denominado "**Archivo**"*

---

*Se advierte a las autoridades que en caso de no ser de su competencia el conocimiento de esta Acción Constitucional, están en la obligación de remitirla donde corresponda, o informar de la imposibilidad a este Despacho so pena las sanciones a que hubiera lugar.*

---

Atentamente,

**CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS**

Secretario Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá  
<repartoprosadosmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 9:38 a. m.

**Para:** Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00

Cordial Saludo,

Adjunto acta de reparto de la tutela de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior del presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo***).

**Señor usuario (a)**, cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados

## Administrativos de Bogotá:

---



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

### REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEDE JUDICIAL AYDEÉ ANZOLA LINARES – CAN

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
  - Número de proceso (23 Dígitos)
  - Partes del proceso (demandante/demandado)
  - Juzgado al cual dirige el memorial
  - Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,....)
  - Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Recuerde que en la pagina de la Rama Judicial tiene a su disposición la **Consulta de Procesos**, en la que puede hacer seguimiento al estado de su proceso. Acceda directamente mediante el siguiente

Link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

## NO DAR ACUSE DE RECIBIDO.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,  
NPP

**Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN**  
Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939  
Correo: [repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <[apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 9:13

**Para:** Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá  
<[repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1583389

**Cordial saludo.**

**Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO**

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

**Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.**

**El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.**

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

**Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

**INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:**

<b>Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS</b>	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos">https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos</a>
<b>Soporte Técnico demandas</b>	<a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Soporte Técnico tutelas</b>	<a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>


Atentamente.

**Reparto Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 8:55

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1583389

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1583389

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805

Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,  
Correo Electrónico: institucional@caxdac.com  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL,  
VIVIENDA DIGNA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## Ingresa al Despacho-Impugnación de Tutela-2023-00270 01-Dr. Solarte

German Alexander Rojas Solano <grojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 16:04

Para: Despacho 01 Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Cco: Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (760 KB)

2023-270 FalloTutela\_AJLR.pdf; 2023-270 ConcedelImpugnacion\_AJLR.pdf; Informe al Despacho.pdf; 3072.PNG;

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- SECRETARIA

#### INFORME AL DESPACHO

BOGOTÁ D.C., 24 DE AGOSTO DE 2023

#### **IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-35-012-2023-00270-01**

Ingresa por reparto, al despacho del **DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**, la impugnación de la acción de tutela citada en la referencia, procedente del **JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**GERMÁN ALEXANDER ROJAS SOLANO**  
Escribiente  
Secretaría Sección Primera

---

**De:** Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 24 de agosto de 2023 12:42

**Para:** German Alexander Rojas Solano <grojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 2023-270 - NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN - RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00



**SONIA MILENA TORRES DÍAZ**  
**SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

---

**De:** Tutelas Tribunal Administrativo - Cundinamarca <tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 24 de agosto de 2023 10:25 a. m.

**Para:** Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 2023-270 - NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN - RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00

*Cordial saludo,*

*Le corresponde por reparto **impugnación de tutela** a **Dr(a). Solarte** No. 11001-3335-012-2023-00270-01. Secuencia **3072**.*

*No se remite oficio ni carátula, solamente acta de reparto. El presente correo se envía conforme fue recibido; por tanto, si considera que hace falta algún folio o anexo comunicarse directamente con el juzgado de origen.*

*Así mismo, me permito manifestar que los documentos de las actuaciones procesales se encuentran en SAMAI.*

*Gracias.*

*Atentamente;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**XIMENA QUIÑONES QUIÑONES**  
**Escribiente Nominado**  
**Secretaría General**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**De:** Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 23 de agosto de 2023 14:38  
**Para:** Tutelas Tribunal Administrativo - Cundinamarca <tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Institucional CAXDAC <institucional@caxdac.com>; abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>; ajucax1@yahoo.es <ajucax1@yahoo.es>  
**Asunto:** 2023-270 - NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN - RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Oficio No. 215/2023

Señores  
**SECRETARIA GENERAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
Ciudad

Me permito notificarle personalmente que el Juzgado **PROFIRIÓ AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TUTELA:**

**RADICADO: [11001333501220230027000](#) (Acceso únicamente al Tribunal)**

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805  
Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com  
Teléfono del accionante :  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,  
Correo Electrónico: institucional@caxdac.com  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA,

Adicional al enlace de acceso al expediente, enviamos copia del fallo de primera instancia y del auto que concede el recurso en archivo adjunto en PDF. Se remite la trazabilidad de correos en la parte inferior de este email.

Atentamente,

**CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS**  
Secretario Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 11 de agosto de 2023 3:09 p. m.  
**Para:** Institucional CAXDAC <institucional@caxdac.com>; abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>; ajucax1@yahoo.es <ajucax1@yahoo.es>  
**Asunto:** 2023-270 - NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA - RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Me permito notificarle personalmente que el Juzgado **PROFIRIÓ FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** en la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA:**

**RADICADO: 110013335012-2023-00270-00**

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805  
Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com  
Teléfono del accionante :  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,  
Correo Electrónico: institucional@caxdac.com  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA,

**TERMINO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA: TRES (3) DIAS.**

En archivo adjunto en PDF enviamos copia de la sentencia.

Atentamente,

**CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS**  
Secretario Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 10:59 a. m.

**Para:** Institucional CAXDAC <institucional@caxdac.com>; abogadasoniacaro@hotmail.com  
<abogadasoniacaro@hotmail.com>; ajucax1@yahoo.es <ajucax1@yahoo.es>

**Asunto:** 2023-270 - NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA - RV: Generación de Tutela en línea No 1583389  
110013335012202300270 00



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Me permito notificarle personalmente que el Juzgado **PROFIRIÓ AUTO QUE ADMITE** la siguiente **ACCION DE TUTELA:**

**RADICADO: 110013335012-2023-00270-00**

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805

Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,

Correo Electrónico: institucional@caxdac.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA,

Se adjunta copia del auto admisorio en formato PDF.

**Termino para contestar: DOS (02) DÍAS.**

*Se adjunta además la TRAZABILIDAD DE LOS CORREOS en la parte inferior de este email. Consulte los documentos correspondientes a este proceso en el enlace denominado "Archivo"*

---

*Se advierte a las autoridades que en caso de no ser de su competencia el conocimiento de esta Acción Constitucional, están en la obligación de remitirla donde corresponda, o informar de la imposibilidad a este Despacho so pena las sanciones a que hubiera lugar.*

---

Atentamente,

**CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS**

Secretario Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá

<repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 9:38 a. m.

**Para:** Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co>;

Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1583389 110013335012202300270 00

Cordial Saludo,

Adjunto acta de reparto de la tutela de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior del presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo***).

**Señor usuario (a)**, cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados Administrativos de Bogotá:



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.  
SEDE JUDICIAL AYDEÉ ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
  - Número de proceso (23 Dígitos)
  - Partes del proceso (demandante/demandado)
  - Juzgado al cual dirige el memorial
  - Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,....)
  - Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Recuerde que en la pagina de la Rama Judicial tiene a su disposición la **Consulta de Procesos**, en la que puede hacer seguimiento al estado de su proceso. Acceda directamente mediante el siguiente

Link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

## **NO DAR ACUSE DE RECIBIDO.**

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,  
NPP

**Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN**

Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939

Correo: [repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 9:13

**Para:** Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá

<repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1583389

**Cordial saludo.**

**Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO**

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

**Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.**

**El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.**

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

**Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

**INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:**

**Inquietudes y  
requerimientos**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos>

<b>ACCESO PQRS</b>	
<b>Soporte Técnico demandas</b>	<a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Soporte Técnico tutelas</b>	<a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 8:55

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1583389

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1583389

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO Identificado con documento: 51754805  
Correo Electrónico Accionante : abogadasoniacaro@hotmail.com  
Teléfono del accionante :  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC- Nit: 8600073798,  
Correo Electrónico: institucional@caxdac.com  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL,  
VIVIENDA DIGNA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN PRIMERA-  
SECRETARIA**



**INFORME AL DESPACHO**

BOGOTÁ D.C., 24 DE AGOSTO DE 2023

**IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-35-012-2023-00270-01**

Ingresa por reparto, al despacho del **DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**, la impugnación de la acción de tutela citada en la referencia, procedente del **JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**GERMÁN ALEXANDER ROJAS SOLANO**  
**Escribiente**  
**Secretaría Sección Primera**



[rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) (ordinarios)  
[rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) (constitucionales)  
[radesecc01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radesecc01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) (radicación demandas)

**Suspensión de términos por cese de actividades convocado por Asonal Judicial**

2018: 28 de noviembre

2019: 25 de abril; 12 de septiembre; 2 y 3 de octubre; 21, 22 y 27 de noviembre;  
4 de diciembre

2020: 16 de marzo al 30 de junio

Vacancia judicial: 19 de diciembre al 11 de enero de 2021

2021: vacancia judicial Semana Santa 29 de marzo al 2 de abril

16 de diciembre al 10 de enero de 2022

2022: Vacancia Judicial – Semana Santa 11 al 15 de abril – 19 de diciembre al 10 de enero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013335-012-2023-00270-01  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”  
ASUNTO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Revisado el expediente de la acción de tutela que antecede, el Despacho observa que debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por las razones que a continuación se exponen.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

La señora Rosa Calderón de Rodríguez, actuando por intermedio de apoderada, presentó acción de tutela contra la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles Acdac – “CAXDAC” solicitando el amparo de los derechos fundamentales debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad social y vida digna, y en efecto se solicita lo siguiente:

*“1. Se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y al acceso a administración de justicia, contenidos en el artículo 29, 48 y 229 de la Constitución Política de 1991.*

*2. En consecuencia, se ordene a CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC el reconocimiento a favor de la señora ROSA CALDERON DE*

PROCESO No.: 110013335-012-2023-00270-01  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”  
ASUNTO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

***RODRIGUEZ de la pensión de sobreviviente por el causante HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ.***

***3. En forma subsidiaria, se ordene a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, examinar nuevamente el caso y a la luz del cambio jurisprudencial existente, se protejan los derechos fundamentales de la señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ”.***

### **1.1.2. Hechos**

La accionante manifiesta que contrajo matrimonio con el señor Humberto Rodríguez Sánchez quien era pensionado por la Caja de Auxilios y Prestaciones de ADAC “CAXDA”.

Señala que, entre enero y abril de 2005, la accionante Rosa Calderón Rodríguez y la señora Stella Henao Castaño presentaron ante la autoridad accionada solicitudes de sustitución pensional y de pensión de sobrevivientes, respectivamente. Por una parte, la accionante indicaba ser la cónyuge, mientras que Stella Henao Castaño aducía ser la compañera del causante. Por su parte, la Caja de Auxilios y Prestaciones de ADAC “CAXDA” se abstuvo de realizar el reconocimiento pensional, hasta tanto la jurisdicción ordinaria resolviera la controversia surgida entre las partes quienes alegaban ser las llamadas a suceder la pensión del causante.

El litigio fue resuelto en doble instancia por parte de la jurisdicción ordinaria laboral. En primera instancia el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá concluyó que el causante Humberto Rodríguez Sánchez vivió solo y sin compañía durante los últimos 10 años de vida. Así mismo, señaló que la esposa no probó haber convivido con el causante durante sus 2 últimos años de existencia. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Descongestión Laboral confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

La accionante Rosa Calderón Rodríguez presentó recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Corporación que el año 2015 decidió no casar la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral.

PROCESO No.: 110013335-012-2023-00270-01  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”  
ASUNTO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La accionante elevó petición el 27 de abril de 2023 ante la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles Acdac – “CAXDAC” solicitando el reconocimiento pensional tomando como argumento el cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de la convivencia entre cónyuges.

La Asociación Colombiana de Aviadores Civiles Acdac – “CAXDAC” respondió la solicitud de manera desfavorable a los intereses de la accionante, en tanto alegó que la solicitud ya fue objeto de discusión y fue resuelta por parte de la jurisdicción ordinaria en sede judicial.

## **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.2.1. Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles Acdac – “CAXDAC”**

El vicepresidente de jurídico de CAXDAC se opuso a las pretensiones formuladas por la accionante al indicar no se ha vulnerado ningún derecho de rango fundamental o legal del que sea titular el accionante, y mucho menos los derechos fundamentales invocados como vulnerados en la acción de tutela, por cuanto advierte que su representada no puede reconocer una derecho pensional cuando existe una sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá del 26 de octubre de 2007 que negó el derecho por no acreditarse los requisitos legales para su reconocimiento; Sentencia que señala que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haciendo tránsito a cosa juzgada.

Así mismo, solicitó la vinculación al presente tramite de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto dichas autoridades judiciales en uso de sus competencias declararon no probados los requisitos legales para acceder a la prestación económica.

PROCESO No.: 110013335-012-2023-00270-01  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”  
ASUNTO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## 2. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, resolvió la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**“PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por la señora **ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ**, en contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo. (...)”

La anterior decisión se soporta en los siguientes argumentos:

### **“ 4. Caso concreto**

*De las pruebas allegadas al proceso, se tiene que:*

- La señora ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ contrajo matrimonio con el señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, vínculo que permaneció vigente hasta la fecha de fallecimiento del señor Humberto el 27 de noviembre de 2004.

- Al señor HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, fue pensionado por la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC “CAXDAC”.

- El 26 de enero de 2005, la accionante solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la entidad, sin embargo, esta no les fue reconocida por existir solicitud de la compañera permanente. El conflicto se debía dirimir por la jurisdicción ordinaria.

- El 26 de octubre de 2007, el Juzgado Trece Laboral del Circuito, negó las pretensiones por no demostrarse la convivencia los últimos años de su existencia; por lo tanto, no se cumplieron los presupuestos exigidos por la Ley 100 de 1993. La Sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

– Sala de Descongestión Laboral el 30 de noviembre de 2009 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de octubre de 2015, no casa la sentencia.

- El 27 de abril de 2023, la actora nuevamente solicita a la accionada el reconocimiento de pensión por el cambio jurisprudencial que se ha dado por parte de la Corte Suprema de Justicia desde el 2018.

- El 26 de junio de 2023, la accionada niega la solicitud, argumentando que su caso ya fue resuelto ante la jurisdicción ordinaria.

*En primer lugar, es necesario resolver sobre la solicitud de vinculación elevada por la entidad accionada, considerando que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se les debe garantizar el derecho de defensa por cuanto se requiere la aplicación de un cambio jurisprudencia sobre un caso que existe la figura de*

PROCESO No.: 110013335-012-2023-00270-01  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”  
ASUNTO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*cosa juzgada. Sobre el particular no se accederá, teniendo en cuenta que la competencia de instancias judiciales finalizó una vez quedó ejecutoriado y en este caso, no se está cuestionando la claridad o congruencia de la decisión.*

*Bajo las anteriores consideraciones, procede el despacho a resolver los problemas jurídicos planteados:*

**- Procedencia de la acción:**

*Teniendo en cuenta que la actora cuenta con 85 años de edad y por lo tanto ha superado la vida probable en Colombia, la acción de tutela se constituye en un mecanismo idóneo para amparar derechos de índole pensional dado el tiempo de litigiosidad de un proceso ordinario. No solo se presume la afectación del mínimo vital, sino que se garantiza el acceso a la administración de justicia.*

**- Aplicación de sentencias por cambio jurisprudencial y cosa juzgada:**

*En el caso de la accionante, se configura cosa juzgada, pues lo hoy debatido ya fue estudiado por la jurisdicción ordinaria en proceso que resolvió de manera negativa la pretensión de la actora de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y normas vigentes para la época de la decisión.*

*El Consejo de Estado, en Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ -029-CE-S2 de 2022, en la que se pretendía el reconocimiento pensional por convivencia con el causante superior a 5 años en cualquier tiempo, precisó:*

*“157. En esta oportunidad y retomando lo indicado por la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que la regla jurisprudencial fijada en este pronunciamiento se acoja de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución, en vía administrativa y judicial, a través de acciones o medios de control ordinarios; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.*

*158. En consecuencia, los casos respecto decididos conforme a tesis anteriores que venían sosteniendo las Subsecciones A y B de la Sección Segunda respecto de los cuales ha operado la cosa juzgada resultan inmodificables, en virtud del principio de seguridad jurídica. Si se llegare a interponer recurso extraordinario de revisión contra sentencia ejecutoriada que haya reconocido una pensión con fundamento en jurisprudencia diferente a la ratio decidendi aquí expuesta, prevalecerá el carácter de cosa juzgada, sin perjuicio de lo previsto en las causales de revisión reguladas en el artículo 250 del CPACA.”*

*En este orden de ideas en virtud de los principios fundamentales de cosa juzgada y seguridad jurídica, no es posible reabrir el debate jurídico Razón por la cual, se negará las pretensiones de la demanda. (...)”*

### 3. IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial impugnó el fallo de primera instancia, en síntesis, tomando en consideración los mismos argumentos expuestos en la demanda. Así mismo se opuso

PROCESO No.: 110013335-012-2023-00270-01  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”  
ASUNTO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

a la decisión de primera instancia por cuanto alega que en el fallo no se analizaron todos los supuestos que enmarcan la cosa juzgada.

Los argumentos de defensa expuestos por la accionante no serán objeto de análisis por esta sede judicial, en tanto que se declarará a nulidad de lo actuado tal como se expondrá más adelante.

#### **4. CONSIDERACIONES**

La Sala Unitaria al analizar el caso concreto encuentra que acuerdo con la situación fáctica planteada con la demanda, la parte actora busca el reconocimiento de un derecho de sustitución pensional, a partir de la manifestación de ésta en la que indica un supuesto cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en materia de convivencia entre cónyuges para acreditar el derecho pensional que se reclama ante las Administradoras y Fondos de Pensiones.

Así mismo, la parte actora pretende de manera subsidiaria que el Juez Constitucional por vía de tutela emita órdenes a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que examine nuevamente un asunto que ya fue resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral en trámite surtido en doble instancia y en sede de Casación, y para que, según la parte actora, a la luz del cambio jurisprudencial existente se protejan sus derechos fundamentales.

Tal como se advierte, la acción de tutela impetrada no solo involucra intereses directos de la autoridad contra la cual dirige la accionante la demanda, esto es, la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles Acdac – “CAXDAC”; sino que, conlleva además la vinculación al trámite de la referencia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia órgano judicial al que se dirigen las pretensiones subsidiarias de la presente acción de tutela, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 13 Laboral del Circuito de la misma ciudad, autoridades que profirieron los fallos de primera y segunda instancia en el proceso ordinario laboral y quienes ostentan de acuerdo con las pretensiones de la demanda, interés en las resultas del proceso.

PROCESO No.: 110013335-012-2023-00270-01  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”  
ASUNTO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En el presente caso se observa que la falta de vinculación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 13 Laboral del Circuito de la misma ciudad, surge como una irregularidad procesal que acarrea la nulidad de lo actuado, pues con tal omisión, se desconocieron abiertamente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, al no habersele integrado al contradictorio y, en tal sentido, permitírsele intervenir en el trámite de tutela, con el fin de que aduzcan las posibles razones fácticas y jurídicas que obren en su favor e impugnar las decisiones adoptadas en el fallo de tutela.

Por lo tanto, la Sala Unitaria estima que el Juez de primera instancia obró sin competencia para resolver la acción de tutela por las siguientes razones:

La legitimación en la causa por pasiva constituye un requisito de validez del proceso de tutela, radicándose en cabeza del respectivo juez el deber jurídico de integrar de oficio el contradictorio, con base en los elementos de juicio allegados al expediente, cuando encuentre que el actor no ha pedido citar a todos los eventuales responsables de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos procesales que están involucrados en la amenaza o violación alegada.

Lo anterior cobra fundamento en lo reseñado por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en donde señala que la informalidad de que está revestido el trámite de la tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso, en cuyo contenido constitucionalmente protegido se encuentran los derechos de contradicción y defensa.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Auto 113 de 2012 ha indicado los criterios que debe seguir el Juez para decretar una nulidad cuando no se han integrado al proceso a todas las partes interesadas, señaló:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 23 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, Exp. Rad. No. 11001-03-15-000-2014-00445-01.

PROCESO No.: 110013335-012-2023-00270-01  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”  
ASUNTO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.

(...) una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se puede decir que la falta de notificación o vinculación de personas o autoridades que tengan interés en las resultas del proceso, afecta directamente el derecho al debido proceso ya que no podrían aquellas actuar para la defensa de los derechos que les pertenecen.

Igualmente, en Auto 316A de 2006, a Máxima Corporación manifestó:

“[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ‘ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal’

En tal sentido, el juzgado de primer grado tuvo oportunidad de integrar en debida forma el contradictorio. Sin embargo, se abstuvo de hacerlo al tramitar la tutela solamente contra la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles Acdac – “CAXDAC”.

Ahora bien, en cuanto la competencia de la acción de tutela contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se han proferido decisiones que confirman la aplicación de las reglas de competencia previstas por el Estatuto de tutela.

En nuestro caso encontramos que el Decreto 333 de 2021 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único*

PROCESO No.: 110013335-012-2023-00270-01  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”  
ASUNTO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, respecto de la competencia para conocer en primera instancia de las acciones de tutela, señala:*

**“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:**

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

**7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.**

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas

PROCESO No.: 110013335-012-2023-00270-01  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”  
ASUNTO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, se encuentra probado en el presente caso que como la acción de tutela se encuentra dirigida contra la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, la misma deberá ser remitida a la misma Corporación, para su conocimiento en primera instancia.

## DECISIÓN

En consecuencia, la Sala Unitaria en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, por haberse proferido sin competencia funcional por parte del Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata y urgente el expediente de la referencia a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a los interesados por el medio más expedito en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 110013335-012-2023-00270-01  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”  
ASUNTO: DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>2</sup>**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

---

<sup>2</sup> Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

**2023-00270-01 - ACCIÓN DE TUTELA - AUTO DECLARA NULIDAD - DR. SOLARTE**

Sección 01 SubSección 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mar 26/09/2023 4:58 PM

Para:abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>;Institucional CAXDAC <institucional@caxdac.com>  
Cco:Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (403 KB)

2023-00270-01 A.T. Auto Declarando la Nulidad de lo Actuado.pdf;



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
TELÉFONO (601) 3532666 Ext. 88105**

SEÑORES :

ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ,  
CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE  
AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”

EXPEDIENTE No. 110013335-012-2023-00270-01  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: AJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Cordial saludo, en cumplimiento a la providencia proferida el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de manera atenta se notifica lo referente en la citada providencia.

Estimados usuarios: se les recuerda, que el horario para recibir cualquier tipo de documento relacionado con las acciones que se tramitan en esta Secretaría, a través del correo judicial, se deberá realizar de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., en días hábiles (de lunes a viernes).

El correo electrónico designado para la recepción de memoriales de este tipo de acciones es: [rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**CAMILA RAMÍREZ ROSAS**  
**Escribiente**  
**Secretaría Sección Primera**



**2023-00270-01 - ACCIÓN DE TUTELA - AUTO REMITE POR COMPETENCIA - DR. SOLARTE**

Sección 01 SubSección 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Miércoles 27/09/2023 11:32 AM

Para:Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema\_notificaciones@cortesuprema.gov.co>;Presidencia Corte Suprema <presidencia@cortesuprema.gov.co>;Relatoria Laboral Corte Suprema <relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;SECRETARIACASACIONLABORAL@CORTESUPREMA.GOV.CO <SECRETARIACASACIONLABORAL@CORTESUPREMA.GOV.CO>;Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;CorteSupremaNotificaciones <cortesuprema\_noficaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
Cco:Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (403 KB)

2023-00270-01 A.T. Auto Declarando la Nulidad de lo Actuado.pdf;



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
TELÉFONO (601) 3532666 Ext. 88105**

SEÑORES :

**- SECRETARÍA GENERAL,  
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,  
SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

EXPEDIENTE No. 110013335-012-2023-00270-01

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ

DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Cordial saludo, en cumplimiento a la providencia proferida el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se remite por competencia la acción de la referencia.

**LINK DEL EXPEDIENTE:**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/exp1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekgtkdf72HV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/exp1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekgtkdf72HV)

[GkGC7XkjOVdkBO-UihxH71038tWadK2U4sw?e=o0Hy72](https://www.garantiajudicial.gov.co/portal/seguridad/seguridad?e=o0Hy72)

Estimados usuarios: se les recuerda, que el horario para recibir cualquier tipo de documento relacionado con las acciones que se tramitan en esta Secretaría, a través del correo judicial, se deberá realizar de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., en días hábiles (de lunes a viernes).

El correo electrónico designado para la recepción de memoriales de este tipo de acciones es: [rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**JAVIER DARÍO ALONSO MONCADA**  
**Escribiente**  
**Secretaría Sección Primera**



**RV: 2023-00270-01 - ACCIÓN DE TUTELA - AUTO REMITE POR COMPETENCIA - DR. SOLARTE**

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Jue 28/09/2023 12:46

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;abogadasoniacaro@hotmail.com  
<abogadasoniacaro@hotmail.com>

CC:Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (403 KB)

2023-00270-01 A.T. Auto Declarando la Nulidad de lo Actuado.pdf;

CESG N° 1999

Señores

**Secretaría de la Sala de Casación Penal**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 163 de tutelas contra la Corporación  
Accionante: Rosa Calderón de Rodríguez, a través de apoderado  
Accionado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

---

Comunicación del traslado

DOCTORA

**SONIA CARO SOBRINO**

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

[notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co), solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 28 de septiembre de 2023 9:09 a. m.  
**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>  
**Cc:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>  
**Asunto:** RV: 2023-00270-01 - ACCIÓN DE TUTELA - AUTO REMITE POR COMPETENCIA - DR. SOLARTE

Buenos días, para los fines pertinentes, adjunto al presente el asunto de la referencia.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Marcela Pedraza  
Auxiliar Judicial Grado 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1204  
Calle 12 Nº 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 28 de septiembre de 2023 8:31 a. m.  
**Para:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>  
**Asunto:** RV: 2023-00270-01 - ACCIÓN DE TUTELA - AUTO REMITE POR COMPETENCIA - DR. SOLARTE

ADRIANA: QUIERES RADICAR Y ENVIARME, POR FAVOR

John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 27 de septiembre de 2023 6:20 p. m.  
**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>  
**Asunto:** RV: 2023-00270-01 - ACCIÓN DE TUTELA - AUTO REMITE POR COMPETENCIA - DR. SOLARTE

CONSULTA

**Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:** <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
Auxiliar Judicial Grado 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Presidencia Corte Suprema <presidencia@cortesuprema.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 27 de septiembre de 2023 11:46 a. m.  
**Para:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>  
**Cc:** Sección 01 SubSección 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>  
**Asunto:** RV: 2023-00270-01 - ACCIÓN DE TUTELA - AUTO REMITE POR COMPETENCIA - DR. SOLARTE

Señores  
**SECRETARÍA GENERAL**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E. S. D.

**Ref:** *Comunico Traslado* -2023-00270-01 - ACCIÓN DE TUTELA - AUTO REMITE POR COMPETENCIA - DR. SOLARTE

Cordial saludo.

A través del presente remito el asunto de la referencia, en el cual se comunica lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de fecha 20 septiembre de 2023, que dispone:

*"PRIMERO. - DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, por haberse proferido sin competencia funcional por parte del Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.*

*SEGUNDO. - Por Secretaría, REMÍTASE de forma inmediata y urgente el expediente de la referencia a la Secretaría General la Corte Suprema de Justicia".*

Lo anterior, para lo que corresponda y fines pertinentes

Atentamente.

LAURA GARCIA MENDOZA  
Secretaria Presidencia



**Presidencia  
Corte Suprema de Justicia**

Tel. (601) 5622000 Ext. 1301/02/04  
Calle 12 # 7-65 Oficina 314  
Palacio de Justicia  
Bogotá - Colombia

**De:** Sección 01 SubSección 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de septiembre de 2023 11:32 a. m.

**Para:** Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema\_notificaciones@cortesuprema.gov.co>; Presidencia Corte Suprema <presidencia@cortesuprema.gov.co>; Relatoria Laboral Corte Suprema <relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; SECRETARIACASACIONLABORAL@CORTESUPREMA.GOV.CO <SECRETARIACASACIONLABORAL@CORTESUPREMA.GOV.CO>; Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; CorteSupremaNotificaciones <cortesuprema\_noficaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2023-00270-01 - ACCIÓN DE TUTELA - AUTO REMITE POR COMPETENCIA - DR. SOLARTE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
TELÉFONO (601) 3532666 Ext. 88105**

SEÑORES :  
- SECRETARÍA GENERAL,

**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,  
SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

EXPEDIENTE No. 110013335-012-2023-00270-01  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA CALDERON DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – “CAXDAC”  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Cordial saludo, en cumplimiento a la providencia proferida el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se remite por competencia la acción de la referencia.

**LINK DEL EXPEDIENTE:**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/exps1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekgtkdf72HV GkGC7XkjOVdkBO-UihxH71038tWadK2U4sw?e=o0Hy72](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/exps1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekgtkdf72HV GkGC7XkjOVdkBO-UihxH71038tWadK2U4sw?e=o0Hy72)

Estimados usuarios: se les recuerda, que el horario para recibir cualquier tipo de documento relacionado con las acciones que se tramitan en esta Secretaría, a través del correo judicial, se deberá realizar de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., en días hábiles (de lunes a viernes).

El correo electrónico designado para la recepción de memoriales de este tipo de acciones es: [rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**JAVIER DARÍO ALONSO MONCADA**  
**Escribiente**  
**Secretaría Sección Primera**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.